



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

**“ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE”**

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

---

---

**ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN COMO  
PROCESO EN EL USO Y OCUPACIÓN  
SUPERFICIAL EN MATERIA DE  
HIDROCARBUROS DERIVADO DE LA  
REFORMA ENERGÉTICA EN MÉXICO.**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA  
LIC. ESTEFANY VIDAL CANO**

**DIRECTOR  
DR. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ**



**VILLAHERMOSA, TABASCO, ABRIL DE 2016.**

## AGRADECIMIENTOS

A mi señora madre Guadalupe Cano Mollinedo; mamá, la colección de reconocimientos de todas las tesis no bastarían para expresar lo agradecida que estoy contigo; soy bendecida, gracias madre te amo.

A mi adorable hermano, Pedro Milton Vidal Cano que en las buenas y malas está conmigo, gracias por todo que me has dado.

Al doctor José Manuel Piña Gutiérrez, rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; persona visionaria, que sin descanso cumple con la misión y visión de nuestra *alma mater*, gracias por contribuir generosamente al darle color y victoria a los sueños de muchos estudiantes.

A mi maestro y director de tesis, doctor Jesús Antonio Piña Gutiérrez, por su valioso compromiso con todos los estudiantes, gracias por dejar huella imborrable en el crecimiento académico.

A mi querida profesora, doctora Gloria Castillo Osorio, codirectora de la tesis; ejemplar mujer, que siempre le vaya bien; gracias por su apoyo incondicional.

Al doctor Alfredo Islas Colín y máster Eglá Cornelio Landero; que el destino los mantenga siempre unidos en su labor académica cotidiana; gracias por hacer posible los posgrados que coordinan.

A todos y cada uno de mis profesores de la División Academia de Ciencia Sociales y Humanidades, de la maravillosa UJAT; en especial aquellos que fueron mis maestros, mucha alegría y salud; que Dios bendiga a todos.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	IV
CAPÍTULO I .....	1
ASPECTOS PREVIOS AL ESTUDIO DE LA MEDIACIÓN, EL USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL Y EL DERECHO DE LA PROPIEDAD PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1 Planteamiento del problema a investigar .....	1
1.2 La mediación.....	2
1.3 Antecedentes de la mediación .....	4
1.4 La mediación a través de las culturas .....	7
1.5 Contexto latinoamericano .....	8
1.6 Antecedentes en México .....	9
1.7 La mediación en la legislación mexicana .....	11
1.8 Uso y ocupación superficial .....	12
1.9 Antecedentes de la expropiación en el mundo.....	17
1.10 Antecedentes de la expropiación en México .....	18
1.11 El derecho a la propiedad .....	20
1.12 Implicaciones de la reforma energética en la propiedad inmueble.....	22
1.13 Breve ubicación histórica del derecho de propiedad en México .....	25
1.14 Aspecto teórico de la mediación .....	27
1.15 Teorías acerca de la expropiación .....	32
CAPITULO II .....	35
ASPECTOS JURÍDICOS DE LA MEDIACIÓN Y EL USO SUPERFICIAL DE LA TIERRA MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.....	35
2.1 Introducción al marco jurídico conceptual .....	35
2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	35
2.3 Ley de Hidrocarburos algunos de sus conceptos y usos .....	38
2.4 Lineamientos que regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos .....	47
2.5 Proceso legislativo de la reforma energética .....	54

CAPÍTULO III .....	58
DERECHO COMPARADO SOBRE LA MEDIACIÓN Y EL USO SUPERFICIAL DE LA TIERRA.....	58
3.1 Derecho comparado.....	58
3.1.1 España.....	58
3.1.2 Francia .....	65
3.1.3 Estados Unidos de América.....	70
3.1.4 Panamá.....	73
3.1.5 Brasil .....	78
3.1.6 Argentina.....	80
3.1.7 Uruguay .....	83
CAPITULO IV .....	86
PROPUESTAS PARA ENRIQUECER LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA ENERGÉTICA PROCESO METODOLÓGICO DEDUCTIVO.....	86
4.1 Presentación de la propuesta .....	86
4.2 Antecedentes de justificación del tema .....	86
4.3 Justificación del tema: establecimiento de impedimentos para ejercer la mediación.....	91
4.4 Establecimiento de variables cognitivas para ser mediador.....	98
4.5 Propuesta de adición legislativa al impedimento de actuación del mediador .....	100
4.6 En búsqueda de la eficacia conceptual de la mediación, con el principio de no contradicen en el marco normativo de la Ley de Hidrocarburos .....	101
4.6.1 Justificación del tema.....	102
4.6.2 Propuesta de cambio conceptual de la palabra conciliación por otro término más válido aplicable a la mediación .....	104
CAPITULO V .....	107
CONCLUSIONES.....	107
5.1 Conclusiones.....	107
BIBLIOGRAFÍA .....	110
ANEXO.....	125

## INTRODUCCIÓN

Antes del nacimiento de este producto académico es necesario establecer las características generales de la investigación, como guía para dar forma al problema que más adelante se plantea. Asimismo, como trabajo de reflexión se adaptará a las condiciones metodológicas guiadas por todos y cada uno de los revisores en su proceso de incubación. El tema se relaciona con un profesional del derecho y una institución; en efecto, el planteamiento y desarrollo de esta tesis se fundamenta en la interrogante, como objetivo del trabajo: ¿qué cualidades debe tener una persona para ser un buen mediador como funcionario público? Esta pregunta puede tener múltiples respuestas, pero aquí se verá el tratamiento que se propone como solución al respecto.

En México el sistema de justicia alternativa comprende a la mediación, la conciliación y el arbitraje; las cuales permiten exjudicializar los numerosos asuntos que se turnan a los tribunales; estos medios corresponden a las reformas federales aprobadas por el Congreso de la Unión en el 2008, como imperativo constitucional consagrado en la reforma del artículo 18º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

La mediación como justicia alternativa no jurisdiccional, se puede aprovechar para la solución de conflictos en los ámbitos del derecho civil, familiar, mercantil, administrativo e incluso en penal; para ello, se requiere la voluntad de las partes en conflicto para resolver su disconformidad por medio de este procedimiento, el cual contiene técnicas específicas aplicadas por especialistas en la materia.

De manera general, la mediación es un procedimiento en que una tercera persona denominada mediador, el cual debe contar con una experiencia debidamente

---

<sup>1</sup> ANDRADE de Morales, Yurisha, “A la justicia alternativa en México: una visión a través de los derechos humanos”, *Revista jurídica IUS* [ en línea]: [s/n2], [s.n.], [fecha de consulta: 30 de abril de 2016]. Disponible en:

[http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm#\\_ftn1](http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm#_ftn1).

acreditada en esta materia, porque se encarga de establecer la comunicación y acercamiento precisos, a fin de que las partes lleguen a un concierto que se ajuste a sus pretensiones, lo cual quedará, de ser el caso, un convenio de transacción.<sup>2</sup>

Como se mencionó, la mediación debe ser voluntaria y confidencial (gratuito), con el fin, que las personas físicas o morales en conflicto obtengan un acuerdo satisfactorio, con ello evitar un proceso judicial. El mediador, como atributo, debe ser capaz de comprender las posiciones de los involucrados, las cuales no juzga, ni decide por ellas, porque su actuación es buscar la cultura de la legalidad y paz social,<sup>3</sup> como eje central de su actuación.

La mediación como proceso extrajudicial es diferente a los legales o convencionales de resolución de disputas o conflictos en el marco jurisdiccional. En esta alternativa en la solución del conflicto no interviene un tercero o terceras personas: jueces unitarios o colegiados o, árbitros; sino la solución del conflicto de intereses deber ser establecida como punto final por las partes.<sup>4</sup>

En esta investigación, el contorno de aplicación de la mediación es en *materia energética para el uso y ocupación superficial*; la alternativa propuesta se debe ubicar, por obvias razones, antes del acto de constitución de servidumbre, porque se considera que existe de algún modo un ataque a la posesión del propietario; aunque recibe una indemnización y se considere para utilidad pública, esa es unilateral, salvo casos excepcionales.<sup>5</sup> El ordenamiento jurisdiccional de constitución de superficie priva a la mediación de sus efectos pacificadores entre el Estado y ciudadanos.

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ Calvillo, Enrique, “*La mediación en México*”, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana [en línea], (29), 1999, [fecha de consulta: 16 de febrero de 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/pr/pr0.pdf>.

<sup>3</sup> ¡SOLUCIONA TUS CONFLICTOS A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA!, Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, México, [s,n2]: 2015, [fecha de consulta 3 de febrero de 2016]. Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/boletin%20mediacion.pdf>.

<sup>4</sup> ROZENBLUM, Sara, *Mediación en la escuela*, Argentina, AIQUE, 1998, p. 199.

<sup>5</sup> ACOSTA, Miguel, *Segundo curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 1993, p. 495.

La constitución de servidumbre, es más ejecutiva que la expropiación, lo que conlleva por lo general el uso de la fuerza pública para el desalojo; es una forma de intervención administrativa que tiene por objeto desprivatizar la propiedad (patrimonio) adquiridos legítimamente. El decreto ley de expropiación es imperativo, bajo el rubro de causa de utilidad pública o interés social.<sup>6</sup> La causa de utilidad pública o interés social en un Estado constitucional de Derechos Humanos, tanto vale uno como el de algunos; por eso, allí, en la mediación se deben resolver los casos, reformulando las reglas jurídicas generales al caso particular.

En la histórica Constitución de 1857, en su artículo 27 se estableció: que la ocupación de la propiedad privada sólo podía hacerse con el consentimiento del propietario o por causa de utilidad pública y previa indemnización; también, señalaba el procedimiento específico para realizar la expropiación, en la ley reglamentaria respectiva. Posteriormente, en la Constitución de 1917 se estableció la figura jurídica de la expropiación;<sup>7</sup> a partir de ahí, se han realizado diversas reformas, destacándose la del veinte de diciembre de 2013, que prescribe la facultad de la iniciativa privada para realizar actividades relacionadas con el aprovechamientos de los hidrocarburos, que se dio a partir de la reforma energética ese mismo año.<sup>8</sup>

Asimismo, la Ley de Expropiación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de 1936, en su artículo 1º se regulan las hipótesis (causas) de utilidad pública por las que se puede dar la expropiación, que pueden ser: ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

---

<sup>6</sup> GÓMEZ, Francisco, *Utilidad pública, ocupación y reversión de los bienes expropiados*, España, Comares, 2000, p. 578.

<sup>7</sup> TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2015*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 27.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª ed., México, Secretaría de Gobernación.

La reforma energética desarrollada en el año 2013, cuyas leyes secundarias se establecieron entre el 2014 y el 2015, comprendió una serie de cambios en la legislación con el objeto de atraer inversiones y modernizar el sector energético; con ello, impulsar el apoyo a la economía familiar mediante la disminución del precio de la luz, del gas y de los alimentos, así como con la creación de empleos formales de calidad (remunerados) y un mejor servicio en el abastecimiento de combustibles, impulsar el desarrollo social, el cuidado al medio ambiente, el aumento de la transparencia en el sector energético, la competitividad del país, la capacidad productiva e industrial de México y, “transitar hacia un modelo energético dinámico, basado en los principios de competencia, apertura, transparencia, sustentabilidad y responsabilidad fiscal de largo plazo.”<sup>9</sup>

En la Ley de Hidrocarburos (LH), en su Capítulo IV, regula el uso y ocupación superficial; en particular el artículo 100, establece que los términos y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de Hidrocarburos que serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; con los Asignatarios o Contratistas.<sup>10</sup> Es decir, se regula la contraprestación o pago entre los titulares de derechos de propiedad o de posesión y la empresa para acordar mutuamente lo que se debe recibir por la explotación del bien; que mejor que una mediación, en caso de discrepancia.

El artículo 106 de la ley inmediata menciona, regula que caso de no existir acuerdo entre las partes, el asignatario o contratista podrá promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, o en su caso, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una *mediación* que versará sobre las formas o modalidades de

---

<sup>9</sup> REFORMA CONSTITUCIONAL EM MATERIA ENERGETICA [en línea], México, Presidencia de la República, 2015, [fecha de consulta: 31 de marzo de 2016] Disponible en: <http://reformas.gob.mx/reforma-energetica/que-es>.

<sup>10</sup> Ley de Hidrocarburos, Diario Oficial de la Federación, México, 11 de agosto de 2014.

adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.<sup>11</sup>

El artículo 108 de la Ley de Hidrocarburos en comento, prescribe un plazo de treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación; vencido el término y las partes no pudieron convenir, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.<sup>12</sup> Como se observa, existe la posibilidad jurídica de la medición, pero muestra un grado de invalidez, ya que no es vinculante, lo que pueda afectar al titular del derecho patrimonial sobre el inmueble, al decidir un tercero que no tiene interés personal y directo; lo que implica un problema.

Se destaca el artículo 107 de la citada Ley de Hidrocarburos, al ordenar que para la mediación la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá: escuchar a las partes, sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación.<sup>13</sup> Si concilia, no es mediador, entonces la Secretaría se sale del rango de la mediación; es decir, el concepto legal de conciliación, no es igual al término jurídico de la mediación. Entonces, en el proceso de creación de la norma se encuentra una contrariedad.

Posteriormente, el doce de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos que emite la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); pero no se menciona ningún impedimento para ser mediador; de lo que se infiere, que cualquier servidor público designado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> *Ibidem.*

(SEDATU), puede llegar a ocupar el cargo de mediador (sin ninguna competencia), lo que puede ser grave para la misma mediación.<sup>14</sup> Este funcionario, no significa que tiene que ser un todólogo, por ello tiene que justificar su perfil profesional o sus competencias laborales en mediación.

Se destaca que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.<sup>15</sup>

La reforma energética y sus leyes secundarias, como se expresó, contemplan los supuestos de: uso, goce o afectación de las tierras o derechos; que recaerá únicamente en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como en ductos. Si se da alguno de estos supuestos, de acuerdo con el tipo de trabajos, la modalidad de uso, de afectación u ocupación de que se trate, se deberá cumplir la obligación pecuniaria que consiste básicamente en:<sup>16</sup>

- a) El pago de afectaciones que se sufran por las actividades, incluyendo los daños y perjuicios a tierras y bienes distintos a éstas.
- b) El pago de una renta por la ocupación o uso de la tierra.
- c) Prever un porcentaje (para gas natural no asociado de 0.5-3% y demás casos de 0-5%) de los ingresos del asignatario o contratista en el proyecto correspondiente, una vez descontados los pagos al Estado y siempre que no se pacte compartir la producción misma de hidrocarburos, que son propiedad de la nación; y en el caso de la servidumbre legal de hidrocarburos, se hará la negociación con los propietarios de la tierra, para establecer la contraprestación de acuerdo con el avalúo que se haga,

---

<sup>14</sup> Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos. Diario Oficial de la Federación, 12 de junio de 2015.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Diario Oficial de la federación, 31 de octubre 2014.

<sup>16</sup> LÓPEZ Escutia, Luis Ángel, *“Implicaciones de la Reforma Energética en Materia Agraria”* [s.n] [en línea]: [s/n2]: 1º de abril 2015, [fecha de consulta: 2 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/pagina-130415.php>.

y así celebrar un contrato conforme al modelo de la Secretaría de Energía y la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pero si no se logra el acuerdo se solicitará la mediación de esta última dependencia o se recurrirá ante el juez de distrito en materia civil, o el tribunal unitario agrario.<sup>17</sup>

Todo lo anterior, dio la pauta para poder delimitar el problema, el cual se centró, que la ocupación superficial de la tierra, donde se debe observar el respeto a los derechos humanos de las partes “afectadas” directamente, como son los ejidatarios (núcleos de población y/o familias), así como los derechos de propiedad privada. En especie, el concepto de mediación en plena seguridad jurídica.

Si bien es cierto, que la Procuraduría Agraria tienen experiencia en la mediación, se sabe por el dominio público, que ese medio alternativo no es otra cosa que una negociación asistida por un tercero. Pero existe un ejemplar problema, que consiste, en el olvido que toda mediación contempla características, entre ellas, la económica; en ésta variable, no se puede obligar a un ejidatario o comunero asistir a la ciudad de México, donde están asentados los poderes federales y llevar ahí la mediación; ya que aquellos se encuentran en situación de pobreza o marginación. Debido a este alejamiento y que la mediación no es obligatoria, puede caducar; de ahí, que el “campesino” se encuentra en desventaja, haciendo que la mediación esté en el papel (norma válida), pero no en los hechos (inválida).

Por lo tanto, las legislaciones en materia energética en lo concerniente a la ocupación superficial debe tomar en cuenta la realidad que impera entre los núcleos agrarios y de la administración pública, atendiendo la emisión legislativa a la luz de los derechos humanos, en relación a la interpretación constitucional conforme; para que se cumpla en tiempo y forma la mediación; ¿y qué se pretende para ello?, se demanda la validez del proceso de mediación de manera expresa en la Ley de Hidrocarburos de la reforma energética; que consolide la legislación en la materia, a fin de que se dé certidumbre o seguridad jurídica al proceso de mediación entre

---

<sup>17</sup> *Ídem.*

propietarios y contratistas o signatarios; que beneficie a las partes involucradas: inversionistas, propietarios, comuneros y ejidatarios.

Como se sabe, los artículos 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone respectivamente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”. Y el segundo establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” [...]

En ambas normas, encontramos la protección de los derechos humanos, a la propiedad y posesión; y la mediación sería la garantía constitucional como medio alternativo para la validez normativa en la aplicación de la reforma energética.

Pero es el caso, que los Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos que emite la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); se considera en su aplicación puedan darse conflictos con los núcleos agrarios o comunales y sus integrantes; porque de no llegar a un acuerdo por medio de la mediación (por falta de regulación adecuada), máximo, que les está impedido a recurrir ante los tribunales agrarios, pasándose de manera “dictatorial” al establecimiento de la servidumbre, como facultad del ejecutivo federal,<sup>18</sup> como acto de autoridad.

Por otra parte, una vez evidenciado lo teórico–conceptual (ocupación superficial, mediación aplicada institucionalmente) se establece la estructura y contenido de los

---

<sup>18</sup> *Ídem.*

tres capítulos; así como las propuestas que consta la presente tesis, que se describen a continuación.

En el primer capítulo se aborda los antecedentes de la mediación y de la ocupación superficial; como figura alternativa de solución de conflictos, su existencia cultural y desarrollo en algunas partes del mundo; posteriormente se habla de la mediación en el derecho internacional latinoamericano, examinando la mediación en México y legislación utilizada en esta labor. En cuanto al uso y ocupación superficial se abordará antecedentes en diverso continentes y de México. Seguidamente en lo que respecta al derecho de la propiedad, se describirá su implicación en la reforma energética, subsumidas a las teorías relativas a los términos del marco conceptual.

En el capítulo dos se revisa la legislación en la materia, relacionándola con la Constitución Política, ahora legal de México; asimismo, la reciente Ley de Hidrocarburos, los Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos. En derecho comparado, se consideraron legislaciones de España, Francia y Estados Unidos; naciones que han influido como fuente de derecho en la legislación mexicana. Por lo que respecta a la materia de expropiación y uso superficial de la tierra, sirvió de apoyo el régimen de Brasil, Panamá, Argentina y Uruguay; por considerar que son los más destacados en Latinoamérica.

En el capítulo tres se analiza sucintamente el derecho comparado de la ocupación superficial y la mediación para poder establecer propuesta (reforma) que requiere la legislación mexicana en cuanto a la mediación como medio para obtener la ocupación superficial en materia energética.

Por último, en el capítulo cuarto se presentan juicios para consolidar y hacer efectiva (validez) de la mediación en lo que respecta a la Ley de Hidrocarburos. Para ello, se usa la deducción como método para verificar si es válida o inválida la inferencia que se puede derivar de la norma general como premisa mayor al hecho fáctico de

la mediación. Asimismo, se aplica interpretación gramatical, en relación a los conceptos de conciliación y mediación, con el objeto de probar que son dos términos que se excluyen por el principio lógico de contradicción. Por último, se aplicará el concepto de mayoría de razón, para aplicarlo a los impedimentos del mediador, según los supuestos obtenidos por analogía. Éstos son pasos metodológicos que se aplican en esta tesis.

Por lo que respecta al método, se establece el enfoque descriptivo y explicativo (cualitativo); es decir, la descripción busca especificar ciertas particularidades de la mediación y sus implicaciones, subsumiéndolo en el tema de la ocupación superficial en la legislación energética; apoyado en derecho comparado sobre los citados temas de mediación y la ocupación superficial con el fin de conocer cómo ha sido el fenómeno en otros países y aprovechar comparativamente lo que beneficie y, mejorar normativamente. Como estudio explicativo y correlacional con el descriptivo, responde a la pregunta ¿qué efectos tiene la implementación incorrecta (inválida) de la mediación en el contexto de la ocupación superficial en la legislación energética en México?, para responder, se explora la legislación mexicana en la materia; y como resultado, el proceso inferencial pretende llenar el “vacío” legislativo a manera de propuesta que consolide la validez del proceso de mediación que nos ocupa en la investigación.<sup>19</sup>

El objetivo de esta investigación es analizar la idoneidad de la mediación como medio para la solución de conflictos en la ocupación superficial en materia energética, para poder establecer propuestas para que este proceso se realice conforme a la situación social y económica que existe en México. Lo cual nos permite plantear la pregunta personal: ¿qué me gustaría saber, analizar y conocer, para resolver el problema de la mediación en la ocupación superficial regulada insuficientemente en la legislación energética?

---

<sup>19</sup> HERNANDEZ Sampieri, Roberto, *et. al.*, *Metodología de la Investigación*, Mexico, McGraw-Hill, 2003, pp. 113-133.

En respuesta a ese cuestionamiento, se busca responder con el apoyo de los objetivos específicos que se encuentran en los siguientes criterios a seguir:

- a) Analizar los antecedentes de la mediación y la ocupación superficial en México.
- b) Establecer un marco jurídico y teórico sobre la temática de la mediación y sus implicaciones en la ocupación superficial; auxiliándose en sus conceptos.
- c) Realizar un análisis de derecho comparado sobre la temática descrita.
- d) Generar propuestas para la búsqueda de la idoneidad del proceso de mediación en ocupación superficial en materia energética.

La hipótesis como respuesta provisional a la pregunta antes expuesta: ¿qué me gustaría saber, analizar y conocer, para resolver el problema de la mediación en la ocupación superficial regulada contradictoriamente en la legislación energética?; para ello me auxilio de las reglas del pensar de acuerdo a las fuentes de consulta y experiencia personal, se da la respuesta hipotética (hipótesis), y que en el ejercicio que se propone como objetivo de la investigación es:

*La mediación que ordena la Ley de Hidrocarburos en México debe ser válida y eficaz.*

La respuesta se centra en la situación real de la variable del comportamiento soslayado, por la apresurada y precaria regulación a la mediación en la Ley de Hidrocarburos; es decir, no está apegada a la realidad jurídica y el hecho social, que debe subsumirse al orden práctico del país; lo que puede tener consecuencias negativas en el goce de los derechos humanos de la posesión y propiedad inmueble.

La técnica de investigación u origen de la información como fuente básica “bibliográfica”, consta de libros, artículos científicos, legislación mexicana y extranjera, apuntes personales (notas) y experiencia profesional (en su práctica y evidencia). Con esta información se comprueba la hipótesis, es decir, con método documental.

Por último, las repercusiones de la investigación generarán propuestas para mejorar la legislación que regula la figura de la ocupación superficial, de índole académico y podrá servir de apoyo para nuevos proyectos de investigación que versen sobre la resolución de conflictos en materia energética en los contextos de la mediación. De ahí, que las propuestas pretenden que la legalidad y validez en el marco constitucional de los derechos humanos se den en hecho fáctico y el ejercicio práctico, mediante el procedimiento eficaz de la mediación, con ello, se garantice la protección de las partes involucradas.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS PREVIOS AL ESTUDIO DE LA MEDIACIÓN, EL USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL Y EL DERECHO DE LA PROPIEDAD PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### *1.1 Planteamiento del problema a investigar*

En este capítulo se estudiarán aspectos teóricos de la mediación, sus antecedentes, como se ha utilizado en Latinoamérica, así como su aplicación en México. De igual forma, se aborda el uso y ocupación superficial, concepto que se ha integrado a la legislación mexicana a partir de la reforma energética. Asimismo, se estudia relativamente el derecho a la propiedad en nuestro país. Para ello es necesario reflexionar respecto a las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los antecedentes históricos de la mediación en México y Latinoamérica?
- ¿Cuáles son los antecedentes históricos de la expropiación y características en México?
- ¿Cuáles son los antecedentes de la mediación en México y sus elementos básicos definitorios?
- ¿Qué repercusiones jurídicas se dan entre la propiedad y posesión privada y la reforma energética?
- ¿Cómo se aplica la mediación entre los particulares y lo ordenado en la reforma energética y por qué no es eficaz (Ley de Hidrocarburos)?

## 1.2 La mediación

La mediación en general, tiene como variables (elementos) definitorias: ser una negociación cooperativa, porque promueve la solución dada por las partes implicadas; con ello se toma conciencia personal de los beneficios. A saber, se considera una vía no adversarial, porque evita la postura antagónica de ganador-perdedor, considerándose por eso un proceso “ideal” para solución de conflictos en que las partes en desacuerdo en algún punto de su relación, desean continuar con su correlación.<sup>20</sup> El concepto de mediación, va evolucionado a lo largo de la historia, adaptándose a las necesidades de sus operadores y vínculos convencionales.

El conflicto es una realidad de la vida humana en el proceso de adaptación a la superación de los problemas, ya que donde estén dos o más personas en interacción puede producirse discrepancias, las que pueden generar tensiones y enfrentamientos prolongados innecesarios, destruyendo o deteriorando las relaciones con disputas interminables. El conflicto como un estado de cosas, en sí mismo, no es positivo ni negativo, porque representa la dinámica del cambio, creando posibilidades finitas de encontrar nuevas formas de relaciones positivas con nuestros pares. De igual manera, moviliza la creatividad de distintos enfoques de resolver problemas.

El hecho bruto del conflicto, cuenta con variables que no involucra, por ejemplo: la edad, sexo, ni clase social de las partes que puedan afectar en mayor medida la solución. Aprender a mirar el conflicto, cómo entenderlo, puede ayudar a elaborar respuestas efectivas y productivas. Según el diccionario de Real Academia Española, el conflicto es un “problema, cuestión, materia de discusión”.<sup>21</sup> Entonces, tenemos tres variables, el problema que versa en el meollo del asunto (la cuestión),

---

<sup>20</sup> DE ARMAS Hernández, Manuel, *La mediación en la resolución de conflictos*, España, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2013, pp. 125-136.

<sup>21</sup> CONFLICTO. En Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, [fecha de consulta: 13 de enero de 2016]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

y una vez determinada la cuestión (el objeto del debate) se discute dialécticamente, hasta darle una solución plausible.

Se puede decir que nadie gana o pierde en un conflicto sea de cualquier naturaleza (materia); además, cabe la posibilidad de afectar a personas ajenas al problema. Por lo general, para resolver los conflictos se debe recurrir a la jurisdicción, con la esperanza que se resuelva en justicia; pero aquí, las partes no toman en sus manos la dificultad procesal y solución definitiva, porque la delegan en sus representantes legales para que éstos realicen los actos procesales en la contienda judicial.<sup>22</sup> Y en la misma instancia, los contendientes no han resuelto la cuestión litigiosa, se ven en la necesidad de acatar el arbitrio judicial a través de un ejercicio imperativo en sentencia.

El texto legal adjetivo y de fondo, se intensifica por los propios procedimientos legales basados en el enfrentamiento, las partes pierden protagonismo, siendo ellas los primeros interesadas, lo que puede conllevar a un comportamiento irresponsable ante de sus propios problemas; teniendo además, que aceptar lo que un tercero decida por las mismas.<sup>23</sup>

La condición de la mediación es el conflicto, para comprenderlo se requiere analizar su relación con el cambio, es decir, que un estado de cosas primario, es alterado unilateralmente a un estado de cosas dos, produciendo la resistencia de la otra. Esto sucede en el campo de la diversidad disciplinaria, la noción de conflicto no es ajena, conlleva por su propia naturaleza tensión, lo que necesariamente provoca suma atención. Cada disciplina define de manera particular aquello que denomina conflicto, fragmentando para ello la realidad donde interviene con el propósito de dar respuesta a sus “necesidades disciplinarias”; en otras palabras, metodológicamente se busca en el proceso la variable afectada, una vez identificada dar la factible solución *ad hoc*. En la mediación, los conflictos y su

---

<sup>22</sup> TOUZARD, Hubert, *La mediación y la solución de los conflictos*, Barcelona, Herder, 1981, p. 201.

<sup>23</sup> *Ídem*.

expresión (intervención) pública o particular, pertenecen a la gestión o trabajo del mediador sin dejar de involucrar a las partes, no las olvida. Se puede decir, que es un constructor (reparador), dando forma a la trama, “tejiéndola” en las interacciones de los sujetos que se acercan al encuentro de mediación, constituyen así el camino obligado de la práctica del mediador, <sup>24</sup> “jugando” con las reglas del lenguaje permitido en la mediación y que se debe respetar.

### **1.3 Antecedentes de la mediación**

Cabe resaltar que usos y costumbres de culturas diversas influyeron en lo que ahora se conoce como mediación; especie de combinación de diversos medios alternos remotos.<sup>25</sup> La importancia del antecedente radica en la práctica cultural depositada popularmente para resolver diversos conflictos, estableciendo lo que se denomina “cultura de la paz”; donde se dieron decisiones y acuerdos en base a las necesidades contractuales de los participantes por medio de los métodos alternativos de resolución de conflictos: la conciliación, el arbitraje y la mediación.<sup>26</sup>

También se encuentran antecedentes de índole empresarial donde se aprovechó la mediación con motivo de dar fin a conflictos interdepartamentales. Se destaca el modelo clásico o tradicional de *Harvard* que nace en el campo empresarial, con el fin de solucionar problemas dentro de las empresas en materia contractual, teniendo un gran éxito y difusión en Estados Unidos de América; que básicamente busca separar a las personas del problema. Esto es, concentrarse en los intereses y no en las posiciones, generando opciones de solución antes de actuar y discutir con base en un criterio objetivo; es decir, la subjetividad emocional de las partes pasa a segundo término.

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>25</sup> VALENCIA Rodríguez, Luis, “La mediación, procedimiento de solución de conflictos”, *Afese del Servicio Exterior Ecuatoriano*, (52):17, diciembre 2009.

<sup>26</sup> MIRANZO de Mateo, Santiago. “*Quiénes somos, a donde vamos...origen y evolución del concepto de mediación*”, *Mediación*, Madrid, (5): 8-15, marzo 2010.

Se destaca además, el modelo tradicional, donde la comunicación es entendida en el sentido lineal; ésta consiste en dos individuos que se comunican entre ellos, donde uno expresa su "contenido" y otro "escucha" el contenido; pero si no hay comunicación; entonces, el papel del mediador juega el rol de facilitador de la comunicación, con ello logra un diálogo (vehículo) que es entendido como una comunicación bilateral efectiva. Otro modelo a destacar, es el *transformativo* de Bush y Folger, el cual se centra en lo relacional; no importa si llegan a un acuerdo o no. No se centra en la resolución del conflicto sino en la transformación relacional. Este modelo tiene las viables ética y teórica para generar una interpretación de la convivencia de los fenómenos humanos, en base de la comprensión cultural o multicultural.<sup>27</sup>

Por otra parte, el *modelo circular* o *narrativo* plantea que la comunicación es entendida como un todo en el cual dos o más personas y el mensaje que se transmite incluyen los elementos verbales o "comunicación digital", que tienen que ver con el contenido, con elementos corporales y de gestos. Lo interesante, es que las personas implicadas "meditan" sus propias conductas, centrándose en sus propias responsabilidades, dejando de responsabilizar a su contraparte o a terceros. La manifestación de la responsabilidad puede que aumente hasta un determinado punto; a diferencia del modelo tradicional, se considera que la gente llega a la mediación en una situación de "orden", con el análisis del mediador se flexibiliza el modelo.<sup>28</sup>

La validez que ha tenido la mediación en diversos países a lo largo de su historia, tuvo su reconocimiento debido a la efectividad de su uso o aplicación; en Inglaterra a finales de la década de los años setenta, donde abogados independientes trabajaron con ella; en 1989 se estableció la primera compañía británica dedicada a la solución alternativa de conflictos. En Francia, la mediación parte de la figura del

---

<sup>27</sup> Cfr. MORALES Flores, Alma Teresa, "*Implementación de la mediación en el derecho civil veracruzano*" [en línea]. Universidad Veracruzana, [s/n2]: 2014, [fecha de consulta: 26 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/38737/1/MoralesFlores.pdf>.

<sup>28</sup> Cfr. SUÁREZ, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Argentina, Piados, 1996, pp. 1-2.

*ombudsman* como un tercero o intermediario entre particulares y organismos oficiales. En 1992 en Argentina se destacó el interés nacional, por lo que se “institucionalizó” como método alternativo de solución de controversias.<sup>29</sup>

Por otra parte, en la última década han surgido propuestas de sustituir la palabra *alternativa* por la de *adecuada*, es decir, se emplearía la expresión: *solución adecuada de conflictos* (solución de conflictos adecuada); incluyendo en esta fórmula al litigio, con la condición, que la impartición de justicia cumpla con los requisitos de economía, sencillez, rapidez y calidad de contenido; éstos como principios rectores destinados a los justiciables.<sup>30</sup>

En los Estados Unidos de América, los primeros cuáqueros<sup>31</sup> practicaban la mediación o el arbitraje para resolver sus desacuerdos comerciales, de lo que se infiere, no querer recurrir al litigio. Los antecedentes y modelos de mediación más conocidos en aquel país provienen de los procedimientos de resolución de desavenencias laborales industriales; proponían la adaptación de técnicas alternativas para resolver conflictos interpersonales y se apoyaban sus antecedentes, a manera de precedentes.<sup>32</sup>

En el mismo país norteamericano, en los años 60 (1960) se crearon las "*Alternative Dispute Resolutions*" (ADR), que son "mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales o mediante medios no judiciales". Estudiosos del derecho como *L. Fuller, F. Sander, Roger Fisher*, todos ellos de *Harvard Law School*, así, como el autor *Howard Raiffa*, han contribuido notablemente a la formación del pensamiento teórico respecto a los procedimientos

---

<sup>29</sup> SOLETO Muñoz, Elena y Otero Parga, Milagros María (coords.), *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, pp. 172-184.

<sup>30</sup> BUENROSTRO, Rosalía, *et. al, Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2008, pp. 85-86.

<sup>31</sup> Personas de religión protestante fundada en Inglaterra en 1648 por George Fox, que carece de jerarquía eclesiástica, con los valores de sencillez, igualitarismo y honradez. MÁRQUEZ Algara, María Guadalupe y De Villa Cortes, José Carlos, *Medios alternos de solución de conflictos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, pp. 1589-1591.

<sup>32</sup> *Ídem.*

y aplicación de técnicas para la resolución de conflictos, sin recurrir a los tribunales.<sup>33</sup> En Europa se adaptó esos modelos a la costumbre social.<sup>34</sup>

Para el año de 1973, *Lisa Parkinson* y *Margarita Robinson* fundaron en Gran Bretaña los primeros Servicios de Mediación. Para 1974 en los Países Bajos la mediación entra en vigor, existiendo dos modalidades: la ejercida por el Departamento de Derecho de Familia y Juventud de la Universidad *Erasmus* de *Rotterdam* y por la fundación privada en *Groningen*; la cual es una mediación global (que abarca varias especies de un mismo género), que cuentan con equipo humano multidisciplinar: trabajadoras sociales, educadoras sociales, psicólogas y abogados; todo ellos tienen formación de mediadores. Luego en los años 80 (1980) en Bélgica, distintos organismos tomaron un papel activo en cuanto a poner en marcha el servicio de mediación familiar.<sup>35</sup>

#### **1.4 La mediación a través de las culturas**

La Mediación tiene raíces históricas y culturales remotas, el hecho de que el mediador intervenga en un enfrentamiento entre dos partes para encontrar la solución a su discusión, como tercero que promueve un acuerdo autodeterminado por las partes en desacuerdo que en su momento no consiguieron negociar, se tuvo que dar en un momento luminoso en el mundo entre por lo menos tres personas, y ello se considera exitoso;<sup>36</sup> llega la paz después del caos.

La mediación, tal como ahora se conoce, es una adaptación cultural actualizada de otras épocas; por ejemplo, en China desde la antigüedad fue un recurso en la resolución de los desacuerdos, personajes como Confucio afirmaba la existencia de

---

<sup>33</sup> MACHO Gómez, Carolina, "Alternative Dispute Resolution en el Comercio Internacional", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, (2):398-427, octubre 2013.

<sup>34</sup> LEDERACH, John, *ABC de la paz y de los conflictos*, España, La Catarata, 2000, p 10.

<sup>35</sup> HERRERA Sánchez, Beatriz, La mediación: una solución igualitaria para la resolución de conflictos. *Análisis de la mediación educativa*, España, Universidad de Salamanca, 2010, p. 32.

<sup>36</sup> GIMÉNEZ, Carlos, "La naturaleza de la mediación intercultural", *Revista Migraciones*, (2): 125-159, 1997.

una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse.<sup>37</sup> En Japón, la mediación tiene como base sus costumbres y leyes; en la primera, es que el líder auxiliara a solucionar las disputas. En África, existía la costumbre de reunir a una asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales.<sup>38</sup>

La familia ha propiciado métodos para solución de conflictos que han sido adoptados como válidos, por lo tanto eficaces; los jefes de familia ofrecían su experiencia y sabiduría, ayudando a coincidir en acuerdos pacificadores. A medida que las familias extensas fueron siendo reemplazadas por la familia nuclear, los mecanismos formales fueron supliendo a los informales en la resolución de conflictos.<sup>39</sup>

### **1.5 Contexto latinoamericano**

En Perú los jueces de paz desde de 1997, están facultados para aplicar la mediación o conciliación, elevando los acuerdos y laudos a cosa juzgada, por lo tanto, ambos tienen el carácter ejecutivos; estas atribuciones dio paso al surgimiento de los Centros de Mediación y Conciliación, los cuales le han quitado carga de trabajo a los tribunales jurisdiccionales.<sup>40</sup>

En Colombia existen mecanismos comunitarios informales de resolución de conflictos; actualmente en su sistema se aplica la conciliación, también se eleva a cosa juzgada y ejecutiva. En Cuba el Código de Familia regula la mediación como medio preventivo y acercamiento familiar. Asimismo, existe la mediación como costumbre comunitaria.<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> BOQUÉ Torremirell, María Carme, *Cultura de Mediación y Cambio Social*, España, Gedisa, 2009, p. 9.

<sup>38</sup> GIMÉNEZ, Carlos, nota 36, p. 125.

<sup>39</sup> SUÁREZ, Marínés, nota 28, p. 30.

<sup>40</sup> MÁRQUEZ Algara y De Villa Cortes, nota 31, p. 1590.

<sup>41</sup> MAZO Álvarez, Héctor Mauricio, “*La mediación como herramienta de la justicia restaurativa*”, *Opinión Jurídica*, Columbia, (23), enero-junio de 2013, [fecha de consulta: 18 de abril de 2016]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/945/94528404007.pdf>.

En Argentina existe la mediación pública y privada, la primera (normada por la Ley 26.589) se lleva a cabo bajo la dirección de un mediador que debe estar matriculado en el Registro Nacional de Mediación, el cual es elegido por sorteo. La segunda (Ley 26.589), aquí el mediador es designado (a propuesta) por la parte que promueve la “acción”; también debe estar matriculado en el registro de medicación mencionado.<sup>42</sup> En Uruguay, la ley presupuestal N° 17.296 art. 452 del año 2000, reguló que los Centros de Mediación fueran institucionalizados.<sup>43</sup>

### **1.6 Antecedentes en México**

En el Estado de Quintana Roo, México, en 1997, fue el primer Estado en diseñar un proyecto denominado *justicia alternativa*, que buscó aplicar la igualdad jurídica consagrada en su Constitución, estableciendo para ello medios alternos con actualización constante. Se dio una importante regulación constitucional, donde se prescribió el derecho de todo habitante del Estado a resolver sus controversias mediante la conciliación o mediación; las cuales pueden hacer valer: antes, durante el juicio, e incluso en la ejecución de la sentencia.<sup>44</sup> Esto último se desataca, porque muchas veces las sentencias condenan excesivamente, haciendo humanamente imposible su ejecución.

En la ciudad de Querétaro, en 1999 se elaboró el Programa Nacional de Formación de Mediadores; aquí los medios alternativos de solución pueden ser operados por

---

<sup>42</sup> MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la República [en línea]: Argentina, Boletín Oficial N° 32.243, [s/n2]: 27 de septiembre 2011, [fecha de consulta 25 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx>.

<sup>43</sup> ANTECEDENTES, Centros de mediación Poder Judicial de la República Oriental de Uruguay [en línea], Uruguay, [s/n2]: 2015, [fecha de consulta: 3 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/centros-mediacion-actualizado.html>.

<sup>44</sup> MÁRQUEZ Algara, María Guadalupe; De Villa Cortes, José Carlos, “*Medios alternos de solución de conflictos*” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, [fecha de consulta: 3 de marzo 2016]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>.

centros de mediación públicos, privados o sociales.<sup>45</sup> En Baja California Sur, se abrió el Centro de Mediación en el año 2001, el cual dependía de una Dirección a cargo de la Presidencia del Tribunal de Justicia de ese Estado; dándole importancia para que la medición sea justa, pronta y expedita.<sup>46</sup>

En el Estado de Oaxaca, que como se sabe, está enriquecido por multiplicidad de culturas y etnias; en el mes de julio de 2002 inició sus labores un Centro de Mediación. Por otra parte, en la ciudad de México existe el Centro de Mediación Familiar del Distrito Federal, el cual organizó el Congreso Nacional de Mediación en septiembre de 2002, donde la estadística compartida prueba su éxito. El Estado de Jalisco, cuenta con el Centro de Solución de Conflictos, que desde 1997 inició actividades, y dentro de sus actividades cuenta con las de promoción, difusión y capacitación en mecanismos alternos de solución de conflictos.<sup>47</sup>

Por su parte, el Estado de Tabasco tiene el Centro de Conciliación Judicial de Tabasco, acordado por el Consejo de la Judicatura, del Tribunal Superior de Justicia, abriendo sus puertas en mayo de 2003. En Nuevo León, existe el Centro de Mediación del Estado, inició operaciones en 2005; de lo anterior, se infiere que los Estados de la República Mexicana creen en los beneficios que otorga la equidad como fuente de solución de controversias para la paz social.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> MESA Fonseca, Emma, “*Hacia una justicia restaurativa en México*”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal [en línea], (18): julio 2004, [fecha de consulta: 3 de marzo 2016]. Disponible en: <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/hacia-justicia-restaurativa-mexico-71471298>.

<sup>46</sup> PACHECO Pulido, Guillermo, *Mediación, cultura de la paz, medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, 2012, p. 70.

<sup>47</sup> ROMERO Gálvez, Antonio, “*Medios alternativos de resolución de conflictos MARC's*”, Gestipolis [en línea], [s/n2.]: [200?], [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.gestipolis.com/medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos-marcs/>.

<sup>48</sup> BRITO Ronquillo, Carolina, *El papel del abogado en la mediación en México*, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2007, p. 83.

## **1.7 La mediación en la legislación mexicana**

En México, los mecanismos alternativos de solución de controversias: la conciliación y la mediación; son dos técnicas excelentes que usan la orientación transformativa o asociativa. De igual modo, se ha visto a la mediación como un instrumento de justicia efectiva acorde a las necesidades judiciales,<sup>49</sup> por lo tanto, sociales.

Además, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México regula la conciliación en todo momento del proceso, con la intervención de uno o más conciliadores, los cuales asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas. De igual forma, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, define la conciliación como un procedimiento voluntario: “por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida, mediante recomendaciones y sugerencias de solución facilitadas”.<sup>50</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la mediación se encuentra fundamentada en su artículo 17<sup>o</sup>, párrafo tercero; el cual establece la naturaleza jurídica de los mecanismos alternativos de solución a conflictos.<sup>51</sup> En los artículos transitorios de la reforma se establece, que de conformidad con el artículo segundo transitorio, se ordena que debe existir ocho años para que se instaure la legislación medios alternativos de solución de conflictos para todas las entidades federativas; la reforma inicia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, según el artículo 183, último párrafo, ordena: “En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia”.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> MESA Fonseca, Emma, *op. cit.*, nota 45, p. 204.

<sup>50</sup> BUENROSTRO, Rosalía, *et. al, op. cit.*, nota 30, pp. 110-130.

<sup>51</sup> GARCÍA, Sergio, *La Reforma Constitucional (2007.2008): ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2010, p. 50.

<sup>52</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Diario Oficial de la Federación, México, 26 de mayo de 2015.

La ciudad de México (antes Distrito Federal), el procedimiento conciliatorio y amigable composición se practica en situaciones de conflicto intrafamiliar; regulado en la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Intrafamiliar, en su artículo 18º se contempla mecanismos alternos. De igual modo, en juzgados de entidades federativas existen servicios de apoyo psicoterapéutico en materia familiar y la función conciliadora la realiza el ministerio público en delitos no graves, que por su naturaleza o materia son objeto de arreglar por ese medio.<sup>53</sup>

Es importante recordar, que la mediación, es un medio legalmente permitido para solucionar los conflictos relacionados con el uso y ocupación superficial en materia energética.

### ***1.8 Uso y ocupación superficial***

Antes de bosquejar qué significa el término *uso*, para los efectos de esta investigación, queda excluida lo que se refiere a lo similar o a un modo habitual de actuar de una región, un país o un grupo de personas; algo similar a la costumbre. Tampoco se verá el *uso*, como derecho para percibir frutos de una cosa ajena, para las necesidades del usuario y su familia (artículo 1049 del Código Civil Federal).

Por otra parte, se debe entender que de conformidad con numeral 2011, fracción 2º, de ese Código sustantivo federal, el uso es una obligación de dar, que consiste, precisamente *en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta*.

A saber, entonces, ¿qué significa la palabra uso?, en su connotación, son las previstas en las normas legales, más la que se agrega del diccionario: es un sustantivo masculino, que en algunas de sus aseveraciones significa:

---

<sup>53</sup> PALACIOS, Javier, *La mediación como medio alternativo en el sistema acusatorio*, Mexico, Universidad Autónoma de Chiapas, 2010, pp. 1-9.

1. Empleo o utilización de una cosa para un fin determinado: el uso de la calculadora está prohibido en este examen.
2. Funcionamiento o forma de utilizar una cosa, especialmente un aparato o una máquina: el técnico me enseñó el uso del ordenador nuevo.
3. Acción hacer servir una cosa para cierto fin.<sup>54</sup>

Haciendo un ejercicio preliminar e intuitivo, el concepto *uso* se tiene que agrupar con el adjetivo *superficial* para que tome sentido, ya que por sí sólo aquel, no tendría importancia.

En el Estado de Tabasco, existe regulado *el derecho de superficie*, en su artículo 1283 de su Código Civil, da el concepto:

El derecho real de superficie es el que constituye el dueño de un terreno en favor de otra persona, facultándola para:

- I. Construir un edificio sobre el suelo; y
- II. Hacer construcciones debajo del suelo.

Como se sabe, el adjetivo superficial, necesariamente debe hacer referencia a aquello que está vinculado con una superficie (inmueble). Bueno, una vez entiendo sucintamente los dos términos: uso y superficie. Se permite derivar, para aplicarlo a nuestro objeto de estudio, como propuesta conceptual:

*El uso superficial es un derecho real que constituye un dueño a favor de otra persona autorizada para hacer las reconstrucciones necesarias para los fines constitutivos de la Ley de Hidrocarburos.*

De acuerdo al siguiente criterio aislado relevante, se puede extraer elementos de la naturaleza jurídica de la ocupación superficial, que en este caso sirve de ejemplo, y que a la letra ordena:

---

<sup>54</sup> USO. En: The free dictionary [en línea], 2003-2016, [fecha de consulta: 1º de mayo 2016]. Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/usos>.

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. SUS ACTOS TENDIENTES A CONVENIR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS PROPIEDAD DE PARTICULARES, PARA QUE EN ELLOS PASE EL TENDIDO DE DUCTOS Y PARA LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD. Los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero establecen que cuando Petróleos Mexicanos requiera para la realización de las actividades de la industria, la adquisición o el uso de terrenos, procurará celebrar con el propietario o poseedor de éstos, el contrato respectivo, como el de ocupación temporal, para el caso de que mediante el pago previamente convenido se permita que sobre la propiedad del particular pase el tendido de ductos. Es indudable que al desplegar estos actos la citada paraestatal no actúa con carácter de autoridad, sino de particular en un plano de igualdad, pues estos contratos en que interviene dicha persona moral con otra física, son producto de convenciones civiles en las que las partes, en su caso, se obligan en la forma que quieren hacerlo, lo que no implica la realización de actos de autoridad, debido a que no está desarrollando tareas propias del Estado actuando frente a los gobernados a través de actos unilaterales e imperativos, cuya constitucionalidad estaría obligada a defender con motivo de la sustanciación del juicio de amparo. Es verdad que los invocados preceptos legales prevén la regulación del trámite para que cuando la aludida ocupación no se logre en forma privada a través de los contratos mencionados, se solicite por la empresa la intervención de la Secretaría de Energía para que, de ser necesario, inicie el procedimiento de expropiación, sin embargo, en tanto esto no suceda, únicamente se trata de actos entre particulares, porque no acude con la calidad de autoridad como cuando actúa en ejercicio de las atribuciones y funciones propias del Estado frente al particular en forma unilateral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/2004. Enrique Bernardino de Jesús Cházaro Mavarak. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Nota: Por ejecutoria del 21 de agosto de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.<sup>55</sup>

Entonces, qué elementos del contrato se pueden derivar, de acuerdo a la tesis transcrita, se considera los siguientes:

- a) Fundamento legal: artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero.
- b) La motivación: cuando Petróleos Mexicanos (PEMEX) requiera para la realización de las actividades propias de su objeto social o industria, la adquisición o el uso de terrenos, *procurará* celebrar con el propietario o poseedor de aquellos, el contrato respectivo, como el de ocupación temporal.
- c) Partes: PEMEX y propietarios o poseedores del bien inmueble.
- d) Acto jurídico bilateral a realizar: ocupación temporal, que puede ser servidumbre legal de paso de ductos u otras modalidades.
- e) Tipos de contrato: mercantil, entre particulares. PEMEX no actúa como autoridad administrativa.
- f) Contrato pecuniario u oneroso. Este pago debe ser previamente convenido; es decir, que el pago no es previo a la ocupación, sino mediante el mismo, según lo convenido.

---

<sup>55</sup> 179522. VII. 3º C. 23 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1815. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/179/179522.pdf>.

- g) Fin determinate del contrato: requiero para la realización de las actividades de la industria petrolera por medio de la adquisición o el uso de terrenos.
- h) Precio del contrato: convenido por las partes.
- i) Condición suspensiva: en caso que el particular no acepta la ocupación, PEMEX solicitará a la Secretaría de Energía, de ser necesario, inicie el procedimiento de expropiación.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y de la Industria Eléctrica (promulgadas en el sexenio de Enrique Peña Nieto); si los dueños o poseedores de la tierra, por alguna razón, no quieren negociar, entonces interviene el Estado, ordenando a través de Decreto Ley correspondiente la servidumbre legal y el pago que determine al titular de los derechos inmobiliarios.<sup>56</sup>

En ambas leyes, se incluyó el capítulo denominado: “del Uso y Ocupación Superficial”; en el debate legislativo se eliminó la palabra expropiación, sustituyéndolo por concepto “ocupación temporal”, que se puede interpretar: como la “entrega” de los terrenos por tiempo limitado, siempre y cuando no se llegue a un acuerdo de compra-venta. El tiempo de ocupación está condicionado al término del recurso a explotar; pero esta modalidad es considerada como una “expropiación simulada” solo que con una denominación distinta.<sup>57</sup> Este contexto, servirá para analizar a continuación la expropiación como el antecedente del concepto de uso y ocupación superficial para el dominio de los bienes raíces.

---

<sup>56</sup> Ley de la Industria Eléctrica, Diario Oficial de la Federación Secretaría de Gobernación, México, 11 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5355986&fecha=11/08/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355986&fecha=11/08/2014).

<sup>57</sup> MONTALVO L., Tania, “Reforma energética obliga a campesinos a ‘aceptar’ la explotación de hidrocarburos en su propiedad”, Animal político [en línea], [s/n2]: 2 de agosto de 2014, [fecha de consulta: 12 de febrero 2015]. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2014/08/reforma-energetica-obliga-campesinos-aceptar-la-explotacion-de-hidrocarburos-en-su-propiedad/>.

## 1.9 Antecedentes de la expropiación en el mundo

Se recuerda, que la expropiación, o mejor dicho, algo parecido a la misma, es idea antigua, por ejemplo, en el derecho romano y en relación a la necesidad propia del urbanismo, se utilizó en los acueductos, los caminos y las grandes obras de defensa, lo que indica una especie de “expropiación” o la servidumbre que se practicó de diversas formas.<sup>58</sup>

En la legislación antigua de España, el concepto de la expropiación estaba expresamente autorizada por las Leyes de Partida (Partida II), para la construcción de un castillo, torre, puente o alguna otra cosa que tornase en provecho de todos, se hacía mediante la entrega de otra cosa a cambio, o comprándola según lo que valiera.<sup>59</sup>

La legislación que reguló más ampliamente a la expropiación a fines del siglo XVII y a principios del XIX fueron las Constituciones francesas y de países angloamericanos. En Francia en 1791 y 1793 ya se habla constitucionalmente de expropiación por causa de necesidad pública; por su parte el Código de Napoleón expresaba que “Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad si no es por causa de utilidad pública y mediante justa y previa indemnización”; aquí se adiciona la justa y previa indemnización. Por su parte, la legislación argentina consagró expresamente la expropiación en la Constitución de 1819, posteriormente en la del año de 1826, donde se ordena: “Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún pueblo o individuo particular sea destinado a los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.”<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ, Felipe. “Notas y apuntes del Instituto Jurídico aspectos más importantes del estudio”. [en línea], [s.l.], [s/n2]: 2013, [fecha de consulta: 16 de febrero 2016]. Disponible en: <http://feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/02/EXPROPIACION-NOTAS-BREVES-DEL-INSTITUTO-JURÍDICO.pdf>.

<sup>59</sup> *Ídem.*

<sup>60</sup> *Ídem.*

### **1.10 Antecedentes de la expropiación en México**

En México, en la Época Colonial en Real Ordenanza de Intendentes, después en la Independencia: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana Latina (Constitución de Apatzingán, 1812) y, hasta la Constitución de 1917, han regulado la expropiación, como medio que se vale el Estado para adquirir el dominio y derechos sobre los bienes de los particulares que la ley autorice.<sup>61</sup>

El mencionado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, prescribió en sus artículos 34º y 35º, “que los individuos tenían derecho a obtener propiedades y disponer de ellas libremente”. Posteriormente, en los numerales 12º y 13º del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, se instauró la inviolabilidad de la propiedad privada o particular, “sin embargo, el Estado podía exigir el sacrificio de ésta para el interés común, legalmente justificado y con su respectiva indemnización”. En las Leyes Constitucionales de 1836 de corte centralista, se estableció el derecho de los mexicanos a la propiedad y al libre uso y aprovechamiento de ella; y que sólo podía privarse de todo o parte de ese derecho, “cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, previa indemnización, estableciendo la intervención del Presidente y sus cuatro ministros en la capital o del gobierno y la junta departamental en los departamentos y del dueño”.<sup>62</sup>

El artículo 27º de la Constitución de 1857, estableció que la “ocupación de la propiedad privada sólo podía hacerse con el consentimiento del propietario o por causa de utilidad pública y previa indemnización”. En la Constitución de 1917, la figura de la expropiación regulaba: “que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde

---

<sup>61</sup> SALAZAR Abaroa, Enrique A., “*El Municipio y la expropiación*”. Jurídicas UNAM [en línea], (34-35): diciembre 1988, [fecha de consulta: 26 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/34/trb/trb9.pdf>.

<sup>62</sup> LÓPEZ Negrete, Jorge, “*Análisis: La expropiación en materia agraria*”. Estudios Agrarios [en línea], [s.l.], [s/n2]: [200?] [fecha de consulta: 27 de enero 2016]. Disponible en: [http://pa.gob.mx/publica/rev\\_31/jorge%20lopez.pdf](http://pa.gob.mx/publica/rev_31/jorge%20lopez.pdf).

originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.<sup>63</sup>

El 25 de noviembre de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Expropiación, que establece las causas de utilidad pública y regula los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones. Pero ¿qué se considera causa de utilidad pública?; entre otras, las siguientes:

“...el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; la apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico.”<sup>64</sup>

Otras causas pueden ser por guerra, trastornos interiores, epidemias, incendios, plagas, defensa nacional, paz pública o por desastres naturales.<sup>65</sup>

La reforma al artículo 27º constitucional, aprobada por el Senado de la República el diez diciembre de 2013, publicada en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2013, establece que:

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás

---

<sup>63</sup> TENA Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 7, p. 27.

<sup>64</sup> Ley de Expropiación. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, México, 27 de enero de 2012.

<sup>65</sup> LA EXPROPIACIÓN EN MÉXICO. Biblioteca virtual de la UNAM [en línea], México, UNAM, [s/n2]: [2012?] [fecha de consulta: 15 de enero 2016]. [Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2762/4.pdf>].

hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Como se ordena, la nación llevará a cabo las actividades de explotación y extracción mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con particulares.<sup>66</sup> El uso y ocupación tiene una relación muy estrecha con el derecho de la propiedad y la posesión de los bienes raíces urbanos y rurales en su diversas modalidades. Esta reforma privatiza la contratación y deja afuera la expropiación por una servidumbre legal constituida por un Juez de Distrito, si no hay acuerdo de mediación.

### **1.11 El derecho a la propiedad**

La propiedad como institución jurídica está protegida y regulada ampliamente en la mayoría de los sistemas jurídicos a nivel mundial. Pero a partir de la explotación petrolera en México, como recurso natural y potencial económico, es fuente de riqueza para las naciones; el sector energético petrolero tienen formas de captación y comercialización por los Estados a través de sus gobiernos o de los particulares; estas maneras de disfrute de los beneficios de la petroquímica puede traer intereses contrarios con las personas, en especie con los citados particulares, en relación a los derechos fundamentales (derechos humanos) y las garantías (los mecanismos

---

<sup>66</sup> GUILLEN Vicente, Alfonso, “*El artículo 27 constitucional y la Reforma Energética*, Hechos y Derechos”. Revista electrónica de opinión académica UNAM [en línea]: (19): enero-febrero 2014, [fecha de consulta: 16 de enero de 2016]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/19/art23.htm>.

legales para hacer valer los mismos) que gozan en el disfrute de sus derechos de propiedad.<sup>67</sup>

La propiedad se puede definir: “como el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero”. Asimismo, ese derecho a la propiedad conlleva la facultad de poseer y aprovecharse del objeto sobre el cual recae, así como disponer de él y excluir a terceros de su disfrute y posesión. Por lo tanto, el propietario está facultado a disponer en dominio todo lo que el bien produce y lo que se le une natural o artificialmente.<sup>68</sup>

En la Constitución mexicana, diversos artículos regulan explícitamente o implícitamente la garantía o derecho humano a la propiedad; aunque jurídicamente sean consistentes entre sí, desde un punto de vista económico presentan contradicciones e incongruencias que se traducen en una asignación ineficiente de los recursos en la economía, al respecto Isaac Katz comenta convenientemente, en relación los artículos 27<sup>o</sup> y 28<sup>o</sup> constitucionales:

El propósito de este trabajo es analizar las implicaciones que tiene el diseño de la Constitución, tal como está expresado en los artículos 27 y 28, sobre los incentivos para asignar eficientemente los recursos y para incentivar el crecimiento económico. Al respecto destacan tres elementos esenciales. El primero es que se trata de una Constitución que no define ni protege los derechos privados de propiedad sobre los recursos y sobre el ingreso derivado de su utilización, por lo que el riesgo expropiatorio es elevado. El segundo es que la Constitución le otorga al gobierno un amplio poder para intervenir discrecionalmente en la economía y en donde, por tratar al gobierno como si fuese el Estado, es imposible asignar responsabilidades de Estado por los actos de gobierno. El tercero se constituye como un marco legal que no genera las condiciones para que haya igualdad de acceso a los

---

<sup>67</sup> LAZARO Sánchez, Ivan, “*La propiedad en tiempos del petróleo*”. Revista Summa Iuris, Colombia, vol. 3, (1): 2015.

<sup>68</sup> ALONSO Regueira, Enrique M. (coord.), *Artículo 21. Derecho a la propiedad privada* [en línea], Argentina: Facultad de Derecho U.B.A., 2013, [fecha de consulta: 26 de febrero de 2016]. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php>.

mercados, principalmente educativo y el laboral, los dos más importantes para determinar el éxito de una economía.

La conclusión que se obtiene es que el diseño constitucional es, desde un punto de vista económico, deficiente y, por lo mismo, no sienta las bases institucionales para que la economía asigne eficientemente los recursos y crezca de manera sostenida, en donde además los beneficios de este crecimiento se distribuyan equitativamente.<sup>69</sup>

Por lo que respecta a nuestro tema de la propiedad, con causa de utilidad pública en la modalidad del uso superficial, si bien existe la legalidad, no es eficaz, ya que el particular está en desventaja ante el Estado, ya que unilateralmente puede privar de ese derecho humano en las condiciones que decreta; no en sentido que se tenga derecho a apropiarse de lo accesorio (petrolero), si no de la suerte principal, es decir, sobre los predios.

### ***1.12 Implicaciones de la reforma energética en la propiedad inmueble***

Para la efectividad de la reforma energética se debió considerar importancia a los derechos reales (acción de titularidad del derecho) de propiedad y de posesión (acciones posesorias) sobre inmuebles, sus modalidades y limitaciones a las que estarían los sujetos los particulares y los contratantes; que si bien implícitamente se debe entender que la propiedad originaria es la nación mexicana; así como del dominio inalienable e imprescriptible sobre el petróleo e hidrocarburos; y la concepción de utilidad pública en la búsqueda de un bienestar común al que deben ser destinados. Asimismo, se debe comprender que el aprovechamiento que explotará sobre el derecho de propiedad, debe precisamente beneficiar a su titular, sino qué sentido tendría la propiedad en su dominio, goce y disfrute.

---

<sup>69</sup> KATZ, Isaac M., “La Constitución y los derechos privados de propiedad”, Revista Cuestiones Constitucionales [en línea]: (4): enero–junio de 2007, [fecha de consulta: 26 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500402>.

Los derechos reales, se refieren a figuras que se encuentran reguladas en cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas en México. Es decir, el derecho real de propiedad es materia del derecho civil federal o local; el artículo 772 del Código civil Federal, al regular la propiedad, ordena: “Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”. Por su parte, el Código Civil del Estado de Tabasco, señala normativamente en su artículo 840, que es el derecho real:

El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, o en funciones de garantía, siendo dicho poder oponible a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho.

En los derechos reales distintos de la propiedad y de los privilegios de autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial positivas o negativas.

Se recuerda que los inmuebles se regulan por la ley donde se encuentran sitios; pero también se aplican reglas generales de los contratos del Código Civil Federal.

En Código Civil del Estado de Tabasco, regula el concepto de *propiedad* en su artículo 951, que prescribe:

La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar o disponer de una cosa pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes. El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se causen algún daño o algún perjuicio a terceros o a la colectividad.

El Estado puede imponer las modalidades o formas de ejercicio de los derechos de propiedad que el interés público reclame, cuando los bienes permanezcan ociosos o improductivos, o cuando el propietario ejerza sus derechos de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes.

Pero es el caso, que la causa de utilidad pública se refiere al mismo Estado de Tabasco, y no a la federación. Por su parte, el artículo 833 del Código Civil Federal regula que: “El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente”.

Cuando se redactaron los numerales del derecho común antes transcritos, no existía el contrato atípico de *ocupación superficial*; se sabe que de acuerdo a la jerarquía constitucional las leyes federales están por encima de las estatales (133 constitucional), pero lo que regula lo relativo a la propiedad es el derecho común y ninguna ley administrativa debe poner las modalidades a la propiedad, salvo lo mencionado en el artículo 27 Constitucional: la nación es propiedad originaria y pondrá las modalidades a la misma; si, pero el deber deontológico de la ley reglamentaria es ir acorde a la Constitución para hacerla eficaz.

Para resolver este problema, es decir, los que pudieran suscitar entre propietarios versus empresas o gobierno, en relación a la ocupación superficial, existe la mediación que está facultada para resolver casos difíciles; porque la ausencia de mecanismos claros y efectivos para que el gobierno asuma su función administrativa responsable en la utilización de los recursos que posee y que los “extrae” de la sociedad (privada) con el fin de que se maximice el bienestar común, requiere seguridad jurídica. O sea, no puede ser parte de la deficiente regulación respecto de la propiedad, lo que se traduce en violación constitucional de garantía y protección, de lo cual tampoco pueden ser parte los poderes judiciales.<sup>70</sup>

Por lo demás, se considera que el mecanismo de solución de conflictos, en estos casos es la mediación, la cual debe estar regulada conforme a las reglas de la teoría que la maximiza.

---

<sup>70</sup> Cfr. NORTH, Douglas, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 188.

### **1.13 Breve ubicación histórica del derecho de propiedad en México**

En el histórico del siglo XIX al tema de propiedad privada se le dio relevancia (propaganda), menospreciando a la propiedad colectiva (comunal); el derecho contemporáneo en México inicia con la Constitución de 1917, la cual ha sufrido múltiples reformas, pero aún vigente; se recuerda momentos agrarios que pueden sintetizarse y dividirse así:

1. Etapa agrarista periférica. La cual corresponde desde el periodo constitucionalista hasta el año de 1934; aquí las demandas regionales sobre dotación de tierra influyeron considerablemente en las políticas agrarias.<sup>71</sup>

2. Etapa agrarista radical. Ésta comienza con el reparto agrario dirigido por Lázaro Cárdenas consolidando la política revolucionaria al establecer estructuras sociales basadas en pactos con líderes que administraban el reparto de tierras.<sup>72</sup>

3. Etapa del agrarismo burocrático. Encabezada por Ávila Camacho y concluyendo en 1958 por Ruiz Cortines; es un período regulatorio de poca trascendencia en la realidad mexicana; aunque es la fase de fortalecimiento de las instituciones de crédito agrario.<sup>73</sup>

4. La Etapa del agrarismo integral. En ésta, Adolfo López Mateos consideró que toda la política giraba en torno al problema de la tierra, por lo que, se crearon organizaciones paraestatales para fomentar la actividad agrícola y ganadera.<sup>74</sup>

5. Etapa del agrarismo planificado. Periodo donde Gustavo Díaz Ordaz trabajó a través de la planeación y organización del sector primario, donde también se definían las políticas referentes a la propiedad social.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> NARVAEZ Hernández, Jose Ramón, *“De la posesión y la propiedad en la historia del México Decimonónico”*, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2006, pp. 501-505.

<sup>72</sup> *Ídem.*

<sup>73</sup> *Ídem.*

<sup>74</sup> *Ídem.*

<sup>75</sup> *Ídem.*

6. Etapa del agrarismo popular. Luis Echeverría Álvarez da nacimiento a la llamada “Reforma Agraria”, de carácter demagógico popular; destacando la creación de la legislación del programa para la regulación de la tenencia de la tierra.<sup>76</sup>

7. Agrarismo inercial. José López Portillo intentó vincular todos los niveles de gobierno en el problema agrario-alimentario.<sup>77</sup>

8. Etapa del desarrollo rural integral (nacional). Miguel de la Madrid tuvo la idea de fortalecer lo jurídico en base de la ciencia económica, para aplicarla a diferentes sectores sociales.<sup>78</sup>

9. Contrarreforma agraria neoliberal. Inicia con Carlos Salinas, produciendo sus efectos y prolongándose hasta la actualidad; es una etapa continua en que los bienes del Estado pasan a manos de los particulares y, en especial privatizar la tierra desde 1992, donde culmina el “reparto social revolucionario”. Encabeza una etapa de desmantelamiento de la propiedad social, “se confía la reforma de la tierra a políticas de organismos internacionales como el Banco Mundial, basándose en créditos para generar propietarios individuales”.<sup>79</sup>

Como se sabe el neoliberalismo como política económica implica la reconstrucción de la propiedad para que entre al mercado de bienes y servicios, lo que lleva a la venta de inmuebles (terrenos) a la inversión particular, luego entonces, en este esquema se requiere de un medio legal para solucionar conflictos de manera pronta por la actividad propia del comercio (petrolero).

---

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Ídem.*

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> *Ídem.*

### **1.14 Aspecto teórico de la mediación**

La teoría como conocimiento en base a la experiencia, se expone revisión literaria de los conceptos de la mediación que sirven como base para la comprensión del problema de investigación; es decir, resolver el conflicto de intereses entre los particulares y empresarios de la industria petrolera como medio alternativo de solución de problemas relacionados con los derechos reales de inmuebles.

La mediación como un método para la solución de conflictos, en la práctica, tiene como base el trabajo pretendidamente neutral e imparcial, voluntario, confidencial, flexible y particularmente lo que se denomina autodeterminación de las partes, es decir, sin poder de decisión del mediador, en razón de éste actúa como receptor en un proceso de negociación.<sup>80</sup>

Existen cuatro modalidades en que se puede ejercer la mediación, siendo:

- 1) La modalidad educativa en la cual el objetivo de la mediación de los seguidores de este modelo de intervención es el de facilitar a los clientes información objetiva sobre temas legales, educativos, psicológicos o de negociación, buscando que las partes que acuden a la mediación, con el pedimento que les aporta un dato que los dos quieren simultáneamente, estableciendo sus propios acuerdos.
- 2) La modalidad racional-analítica en la que el proceso mediador es muy normalizado y fundado en protocolos de negociación asistida, en donde se va conduciendo a los clientes desde el primer punto en que se encuentra su negociación hasta el punto final de plasmación de un acuerdo satisfactorio. El mismo modelo es aplicado tanto a temas de custodia de hijos como a negociaciones sobre la distribución de bienes o la utilización de la vivienda conyugal.

---

<sup>80</sup> WILLIAMS, Michael, “*Can't I get no satisfaction? Thoughts on the promise of mediation*” [en línea]. Mediation quarterly, Association for Conflict Resolution:1997, [fecha de consulta: 19 de diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.microsofttranslator.com/bv.aspx?from=en&to=es&a=http%3A%2F%2Fwww.earthlink.net%2F>.

- 3) La modalidad terapéutica en el que el tema emocional no es pasada por alto a lo largo de las sesiones de mediación, sino que se abordan las emociones y los sentimientos como parte de la intervención mediadora, con el fin de que no sean una dificultad para llegar a acuerdos o, simplemente, como parte integrante del proceso mediador.
- 4) La modalidad normativo-evaluativa, en la que el rol del mediador en este modelo es de carácter directivo. El mediador es consciente de que su control del proceso está influyendo claramente en el contenido de la mediación. Los mediadores que optan este tipo se sienten legitimados para seguirlo, debido a que creen que sólo con este rol pueden ayudar a que se logre el mayor beneficio para sus clientes. Siguen este modelo porque les ayuda a cumplir el requisito ético de intentar un equilibrio de poder entre las partes o porque, simplemente, les permite responder a las demandas de los clientes.<sup>81</sup>

La mediación basada en una concepción alteradora del conflicto, tiene diversas características y objetivos:

- a) El pilar principal de la atención del mediador no será el de descubrir y rescatar aportaciones de las partes que cedan unas bases de entente y un acuerdo final, sino el de examinar toda la producción de las partes como explicaciones, declaraciones, retos y preguntas; con el objetivo de reconocer y destacar las oportunidades de transformación que contienen.
- b) Las aportaciones de los mediados son analizadas por sí misma para descubrir espacios en los cuales ambas partes pueden adquirir potencial personal y capacidad de comprender la perspectiva del contrario.
- c) Los mediadores ayudan a las partes a clarificar todas las posibles elecciones y les animan a deliberar. Las decisiones de las partes son tratadas como básicas, tanto las que se refieren a la forma de llevar a cabo el proceso

---

<sup>81</sup> Cfr. TAYLOR, Alison, “*Concepts of neutrality in family mediation: context, ethics, influence and transformative process*”, *Mediation quarterly* [en línea]: [s/n2]: march 1997, [fecha de consulta: 19 de diciembre 2015]. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/crq.3900140306/abstract>.

de mediación como las que hacen referencia a temas de identidad personal o a sus relaciones.

- d) En ningún caso el mediador se permite opinar, valorar o proponer alternativas de solución.
- e) El mediador anima a las partes a observar el punto de vista de su antagonista.<sup>82</sup>

El potencial de las partes juega el principal papel, ellas mismas en satisfacción personal arreglan su desacuerdo en la comprensión del mismo, dando el valor justo al negocio y no a sus diferencias.

Por otra parte, están los tipos de mediación en concierto con la materia o ámbito en relación a la aplicación de su proceso, y se determinan por el tipo de conflicto de que se trate, se enlistan los siguientes:

- 1) Mediación Comunitaria. Es una estrategia de prevención de violencia promocionando el conceso entre habitantes de una comunidad.
- 2) Mediación Familiar. Esta suscita un comportamiento más ético y civilizado de sus integrantes, creando valores; Los problemas que se resuelven por este tipo son los suscitados entre cónyuges, por ejemplo, la separación de éstos y el divorcio.
- 3) Mediación Escolar. El empleo de esta en las escuelas contribuye a evitar utilizar la violencia como forma de enfrentar los conflictos que surgen en ellas, fruto de la intolerancia, de diferencias y de deformaciones culturales.
- 4) Mediación Civil. Esta es una materia en la que la mediación encuentra un amplio campo de intervención, ya que en la vida

---

<sup>82</sup> MILLET, Ripol, *Familias, trabajo social y mediación*, Barcelona, España, Paidós, 2001, p. 33.

cotidiana existen un sin fin de actividades potencialmente generadoras de conflictos.

- 5) Mediación Empresarial. Este tipo de mediación resulta una herramienta rápida y efectiva, pues apela al valor de la autonomía de la voluntad, ya que por lo que protege los intereses en juego y contribuye al menor intervencionismo del Estado.
- 6) Mediación Comercial. Está relacionada con la mediación empresarial y se realiza ya que es necesario impulsar y regular la mediación comercial para institucionalizar la práctica de métodos colaborativos entre los agentes de comercio, debido a que este método les ofrece la oportunidad de no entorpecer actuales o futuras relaciones comerciales. En este contexto, el empresario sabe que tiene abogados preparados y el comerciante tiene otra alternativa al juicio y está más seguro en todo, en las operaciones que van a la cuenta de resultados y las que de ellas depende el futuro de la empresa o del comercio.
- 7) Mediación Penal. En este tipo múltiples conflictos que involucran acciones delictivas consumadas o tentadas, pueden ser resueltos por mediación o conciliación, contando con la expresa voluntad favorable de las partes. La mediación puede intervenir en asuntos penales tratándose de delitos perseguidos por querrela necesaria.
- 8) Mediación Internacional. Como se ha explicado en apartados anteriores, la Carta de las Naciones Unidas, reconoce tres técnicas básicas para el manejo de la paz en conflictos internacionales. Una de ellas es la negociación directa entre las partes en conflicto: formas de mediación, otra corresponde a los buenos oficios y conciliación; y por último el arbitraje y adjudicación. La mediación internacional es una forma de intervención no coercitiva, no violenta, no atada, de un tercero (Estado) o personaje internacional, al que los Estados en desacuerdo aceptan someterle sus diferencias y en la cual el Estado mediador entra al conflicto de tipo internacional para afectarlo,

cambiarlo, resolverlo, modificarlo o para influir en alguna vía de salida.<sup>83</sup>

La que sirve de modelos general, para nuestro objeto de estudio, sería interdisciplinaria: mediación civil empresarial y comercial.

Por su parte, los mediadores deben de cumplir con las siguientes funciones:

- I. Deben instruir, es decir, educar a los negociadores inexpertos o sin capacitación, dotándolos de una formación en cuanto al proceso para llegar a acuerdos.
- II. Tienen la función de explorar problemas, lo que ayuda a que las partes analicen el problema desde ópticas distintas, a la definición de temas y necesidades básicas, así como que se busquen alternativas que satisfagan a todos los interesados.
- III. Debe contribuir a la organización de un acuerdo apegado a la razón que sea plausible, cuestionando y oponiéndose a quienes generen afirmaciones extralimitadas o alejadas de la realidad.
- IV. Debe ser el guía que impulsa el proceso de negociación a través de propuestas metodológicas y, en ocasiones, también relativas al fondo del asunto planteado.<sup>84</sup>

De otra parte, la mediación se distingue de la conciliación, en aquella el tercero es neutral y se denomina *mediador*. Asimismo, tiene un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, mientras que en la segunda el tercero es neutral llamado conciliador, y tiene una mayor intervención en el asunto, porque puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.<sup>85</sup>

De acuerdo con las variables de la mediación, las partes cuentan con mayor intervención en el desarrollo del curso de ella, un papel más diligente en la solución

---

<sup>83</sup> BRITO Ronquillo, Carolina, *op. cit.*, nota 48, p. 83.

<sup>84</sup> BUENROSTRO, Rosalía, *et.al.*, *op. cit.*, nota 30, pp. 58-78.

<sup>85</sup> *Ídem.*

del conflicto. Por otro lado, en la conciliación las partes tienen menor protagonismo desde el momento en que el tercero puede proponer fórmulas de solución al conflicto e intervine activamente a lo largo del proceso judicial. Por último, es importante destacar que la mediación tiene una filosofía esencialmente individualista, mientras que la conciliación tiene una filosofía básicamente solidaria y justa.<sup>86</sup>

Pero en ambas se debe entender, que los interesados están inmersos en el mismo negocio, que son parte del mismo y eso es el que merece cuidado; y que lo justo consiste en que las cargas y pérdidas debe ser equitativas para el existo del acto jurídico.

### **1.15 Teorías acerca de la expropiación**

Se entiende doctrinalmente que la expropiación se considera como uno de los poderes o atribuciones fundamentales que tiene un Estado; es decir, la desposesión jurídica a un propietario de un bien; es suprimir la forma legítima a la propiedad a nombre de un interés superior o motivo de utilidad pública.<sup>87</sup>

La fundamentación del régimen de la expropiación tiene su origen en la máxima del *ius eminis* (poder supremo del Estado sobre lo que sus ciudadanos les pertenece o soberanía del Estado), teoría de Hugo Grocio basado en el paradigma del *iusnaturalismo*.<sup>88</sup> La dignidad humana se fundamentó iusnaturalismo laico, el derecho a la propiedad es inherente al ser humano.

El respeto por la integridad de la persona humana, que es, se hizo extensivo al de los bienes que constituyen su patrimonio y se cristalizó el principio contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre

---

<sup>86</sup> *Ídem*.

<sup>87</sup> AZUELA, Antonio, *et. al.*, “La expropiación y las transformaciones del Estado”, Revista Mexicana de Sociología, México, vol. 71, (3): julio-septiembre 2009.

<sup>88</sup> *Ídem*.

y del Ciudadano: La propiedad privada es inviolable y sagrada. El propietario no puede ser despojado de ella más que por interés público y mediando una previa indemnización, este último considerado en la Constitución Francesa del 3 de setiembre de 1791. Hoy en día, todas las Constituciones del mundo han incluido preceptos relativos a la Expropiación, pero como una medida excepcional o limitativa del derecho de la propiedad privada y mediando una indemnización<sup>89</sup>. En cuanto a la expropiación, se han elaborado diversas teorías, entre las que se encuentran la Teoría del dominio eminente, que plantea que la expropiación encuentra su fundamento en la Soberanía del Estado que le permite gozar del dominio de todos los bienes existentes en su territorio. Entonces, el poder de quitar la propiedad privada es reconocido como un derecho de superioridad. Este derecho, desde luego, se sitúa por encima de cualquier otro, constituye un derecho eminente (*ius eminens*), que referido a la propiedad, se denomina *dominius eminens*.<sup>90</sup>

Por su parte, la teoría de la extensión del dominio público, también llamada *teoría de las reservas*, que se sustentó principalmente en la primitiva propiedad colectiva (la tribu), que posteriormente se extendió al concepto de dominio público del Estado. Por otro lado, la teoría del *consentimiento presunto*, plantea que el Estado tiene establecido entre sus leyes la expropiación; por lo tanto, quien es ciudadano de ese Estado debe obedecer sus imperativos legales, porque de él se beneficia, aceptando en forma implícita la limitación de su propiedad que puede recaer en expropiación.<sup>91</sup>

La Teoría de Krause o de la *condicionalidad* sustenta que necesariamente algunos bienes particulares, son medio indispensable para el cumplimiento de los fines de interés general que representa el Estado. Por último, la “Teoría de los fines del

---

<sup>89</sup> *Ídem*.

<sup>90</sup> ROMERO Ortega, Alfonso, *et. alt.*, “La expropiación”, Universidad particular de Loja [en línea]: [s.n.]: enero 2012, [fecha de consulta: 27 de febrero de 2016]. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/97820696/EXPROPIACION-EN-EL-ECUADOR>.

<sup>91</sup> *Ídem*.

Estado, amparada por la doctrina moderna, cree hallar la justificación de la expropiación, también en los fines mismos del Estado, siendo uno de ellos el de procurar el bienestar común de la sociedad”.<sup>92</sup>

De otra parte, existen dos teorías relativas al objeto de la expropiación, la primera es la llamada restrictiva, que se aplica a los bienes: inmuebles, corporales e incorpóreos; no se le aplica la propiedad mueble, porque la naturaleza de éste es fácilmente transferible por las vías comerciales o comunes. La segunda, teoría expansiva, se aplica a los bienes muebles, tanto corporales como incorporales, que tiene que ver con el interés colectivo; como sucede en los casos de la alimentación o del cambio monetario, así como en las obras literarias y artísticas; ésta teoría es acogida por el derecho contemporáneo y se aplica en la muchos países.<sup>93</sup>

Todas ellas se fundan en razón de utilidad pública, normada en ley, así como la condición del pago de indemnización.

---

<sup>92</sup> *Cfr. Ídem.*

<sup>93</sup> *Ídem.*

## CAPITULO II

### ASPECTOS JURÍDICOS DE LA MEDIACIÓN Y EL USO SUPERFICIAL DE LA TIERRA MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

#### ***2.1 Introducción al marco jurídico conceptual***

En el capítulo anterior, aunque se trató el planteamiento del problema, se visualizó someramente el marco conceptual teórico, respecto a los términos: mediación, expropiación, ocupación superficial. Ahora se vará terminología jurídica o conceptual, en razón que todo nuestro conocimiento legal está formado fundamentalmente por conceptos; de ahí, que se presentarán a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con la mediación y el sector energético (Ley de Hidrocarburos), donde se hace mención a la mediación como medio alternativo de solución de conflictos para aplicarlo en asuntos relacionados con la ocupación superficial de la tierra en esa materia, en el uso de los lineamientos que regulan el proceso de mediación en esa ocupación superficial.

#### ***2.2 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos***

En el artículo 17º, párrafo 3º, primera parte constitucional, se incluyen medidas alternas, que a la letra ordena:

[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

[...]

Esto es, si bien en cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; ahora se tiene más derecho, en la forma y términos que

establezca la ley a resolver sus controversias de carácter jurídico a través del *arbitraje*, la *conciliación*, la *mediación* y cualquier otro medio alternativo, mediante procedimientos no jurisdiccionales.

Luis Cueto citando a María A. Rodríguez, menciona que de manera general, la mediación como ejercicio relacionado en la solución de controversias entre particulares debe realizarse conforme a normas éticas y jurídicas, en base del sincero ejercicio de cooperar en la administración de justicia. De ahí, que toda mediación debe tener un código ético y legal.<sup>94</sup>

En materia penal las leyes también prevén mecanismos alternativos de solución de controversias; se asegurará la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, sólo en delitos de querrela.<sup>95</sup>

Pasando al tema de la propiedad y uso de la tierra, el artículo 27<sup>o</sup> constitucional, en su párrafo primero, segundo y tercero, prescribe:

La propiedad de la tierra y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país [...]

Es importante destacar, que la nación mexicana por conducto de su administración (ejecutivo federal) tiene por siempre el derecho constitucional de imponer a la

---

<sup>94</sup> CUETO Preciado, Luis, *Negociaciones y mediación. Un manual para la paz*, USA, Windmills Iternational, 2012, p. 135.

<sup>95</sup> *Ídem.*

propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, en relación necesaria al beneficio social para el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el fin último de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, logrando el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Sobre el dominio de las tierras y aguas de la Nación, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen ese derecho, así como de sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros con la reservas de ley, por ejemplo, no podrán en cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas adquirir el dominio directo, pero si el indirecto de aquéllos.

En el párrafo séptimo del citado artículo 27<sup>o</sup> constitucional, que regula la explotación de los hidrocarburos, prescribe lo siguiente:

[...]

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgaran concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la nación, esta llevara a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del estado o a través de contratos con estas o con particulares, en los términos de la ley reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

[...] <sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Constitución política de los estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 2012.

Por último, menciona que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Como se sabe lo consagrado en la constitución se extiende a las correspondientes leyes secundarias, en ellas se debe especificar las modalidades, las privatizaciones; como se suprimió la referencia los contratos se podrán celebrar todo tipo de actos jurídicos, porque al eliminar las actividades de hidrocarburos (y electricidad) como actividades estratégicas exclusivamente a cargo del Estado Mexicano, está actividades de trasfieren a particulares o sector privado, tal y como quedó ordenado en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica). La labor de esta investigación, no toma postura política sobre la decisión, pero si jurídica, en el contexto, que ante un hecho real, se debe buscar la mediación para solucionar conflictos.

### ***2.3 Ley de Hidrocarburos algunos de sus conceptos y usos***

Con la reforma energética a nivel constitucional en México, emergen leyes secundarias, entre las publicadas se encuentra la Ley de Hidrocarburos; ésta tiene por objeto regular las siguientes actividades, que son los pilares del sector energético: el reconocimiento y exploración superficial, la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación; así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público

de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos. En general es rectora de las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos, así como Ley de Órganos reguladores Coordinados en Materia Energética

La que interesa en la Ley de Hidrocarburos, que está estructura en cuatro títulos:

Titulo Primero. Disposiciones generales.

Titulo Segundo. De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial.

Titulo Tercero. De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos.

Titulo Cuarto. Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos. Además, de los artículos transitorios.<sup>97</sup>

En cuanto al Título Cuarto de las Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos. Además, de los artículos transitorios, este se divide en los siguientes capítulos:

Capítulo I. De las Sanciones.

Capítulo II. De la Transparencia y el Combate a la Corrupción.

Capítulo III. De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos.

Capítulo IV. Del Uso y Ocupación Superficial.

Capítulo V. Del Impacto Social.

Capítulo VI. De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional.

Capítulo VII. De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente.

Capítulo VIII. De la Aplicación General de esta Ley.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Ley de Hidrocarburos, nota 10.

<sup>98</sup> *Ídem.*

Lo que interesa como objeto de estudio se encuentra regulados en el Capítulo IV, titulado *Del Uso y Ocupación Superficial*; en especie el artículo 100 que deónticamente establece:

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.<sup>99</sup>

Cómo se interpreta literalmente, entre otros particulares, se establece la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; la contraprestación se entiende que es pecuniaria y que será negociada entre el propietario o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos (derechos reales), ejidales o comunales; además, la propiedad privada está sujeta a la compraventa. Además, se reconoce de manera expresa en principio de convencionalidad a los pueblos indígenas.

El artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos regula la negociación, éste como concepto más que jurídico es mercantil o comercial, en este contexto, donde existen intereses opuestos y se trata de ponerse de acuerdo al respecto, ese artículo rescribe:

La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

---

<sup>99</sup> *Ídem.*

I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con

motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

- b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;
- c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del Gas Natural No Asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;
- b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- c) Una combinación de las anteriores.

Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, los Asignatarios o Contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.<sup>100</sup>

Entonces, la palabra negociación como concepto mercantil, adquiere connotación y denotación jurídica para que las partes la apliquen no en acuerdo pleno de sus voluntades. Es decir, en la ley de materia legisló el concepto (su contenido) y el método para aplicarse en la misma.<sup>101</sup>

Igualmente, encontramos lo siguientes elementos:

- a) La negociación y el acuerdo deberá realizarse de manera transparente, no puede haber dolo y mala fe.

---

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> BERUMEN Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, México, Cárdenas, p. 21.

- b) Ajustarse bases que la misma ley señala y su Reglamento.
- c) Que el asignatario o contratista deberá expresar por escrito al titular del bien, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos, es decir, la policitación (oferta): compra o uso.
- d) Asimismo, el asignatario o contratista deberá describir el proyecto que planea desarrollar en el inmueble a la luz de lo que PEMEX le permitió, sin duda alguna. Así, como las posibles afectaciones y sus consecuencias que se podrían generar.
- e) También se expondrá los beneficios que puede recibir en lo personal y su localidad.
- f) Lo importante, es que la Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento.

Estos en vez de ser testigos, el personal que intervenga en la negociación deben ser mediadores, aquellos solo son eso, personas que les consta los hechos de la negociación, y en su caso, servirán como prueba testimonial que se llevó a cabo el proceso sin éxito, para dar paso al intervención de la jurisdicción federal.

Por su parte, el artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos, se refiere a las personas que estén reguladas por la Ley Agraria,<sup>102</sup> observándose que podrán solicitar asesoría a la Procuraduría Agraria; ahí también se necesitan mediadores. En su caso de haber acuerdo, el artículo 105 se debe presentar ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, para que sea validado, es decir, tendrá una revisión antes de ser cosa juzgada; por eso, al llegar al tribunal o ante el juez, debió haber pasado el beneficio del mediador; ya que dé no ser aprobado el

---

<sup>102</sup> Ley Agraria. Diarios Oficial de la Federación, 9 de abril de 2014.

acuerdo se recurre al amparo, lo que trae consecuencias negativas a la economía nacional y a las partes.

Viendo, que en caso de no existir un acuerdo entre las partes en 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del escrito entregado al titular del derecho inmobiliario (artículo 101, fracción 1), el asignatario o contratista promoverá ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos. Todo esto, se puede evitar con la intervención previa del mediador, con una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Ya se manifestó, que de conformidad con la fracción primera del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, de no haber acuerdo entre las partes, en el término que marca la ley, se ejercerá la acción constitutiva ante la jurisdicción correspondiente de la servidumbre legal de hidrocarburos que corresponda. Pero existe una excepción a la facultad de la parte para demandar en acciones civiles, atendiendo que la fracción segunda del mismo 101 permite la mediación que a la letra ordena:

Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.<sup>103</sup>

Luego entonces, la mediación en la Ley de Hidrocarburos, está regulada en el artículo 107, que prescribe:

La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características

---

<sup>103</sup> Ley de Hidrocarburos, nota 10.

del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> *Ídem.*

## **2.4 Lineamientos que regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos**

El Diario Oficial de fecha doce de junio de 2015, publicó los Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos (Lineamientos);<sup>105</sup> que fue expedido por la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Secretaria); en relación a los artículos 106 fracción II y 107 de la Ley de Hidrocarburos; 76 y Décimo Segundo Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Así, como otras leyes que lo facultan que no vine al caso señalar. Estos lineamientos constan de cuatro capitulos y veinte artículos, que son básicos a saber; máxime que la presente tesis es un trabajo descriptivo y sirva como manual en uso trabajo o consulta a mediadores que se acompaña como anexo.

Como se está en la parte conceptual; los referidos Lineamientos regulan el proceso de mediación para las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; así como su contraprestación. De igual forma, da las características definitorias, gracias a la cuáles podemos reconocer los siguientes conceptos: acuerdo, acuerdo para la mediación, informe de mediación, lineamientos, mediación, mediador y su actuación, parte, Reglamentó, Secretarita y Unidad; la funciones de éstos últimos; principios rectores de la mediación; el proceso de mediación, sus etapas y formalidades. Por lo tanto, es de vital importancia transcribir los lineamientos en comento, para la percepción, abstracción y generalización jurídica;<sup>106</sup> resumiendo sus artículos como modalidades deónticas (prometido, obligado, prohibido) y consecuencias jurídicas, a manera de interpretación literal o paráfrasis, más un comentario personal interpretativo:

El artículo 1º, prescribe que los lineamientos tienen por objeto regular los procesos de mediación entre los asignatarios y contratistas con titulares de los derechos

---

<sup>105</sup> Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos. Diario Oficial de la Federación, 12 de 2016.

<sup>106</sup> Cfr. Suárez Ruiz, Javier A. y Roque Álvarez, Davis, *Lógica*, México, Santillana, p. 19.

reales. La medicación en su caso, versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Desde luego, pagando la contraprestación.<sup>107</sup>

Artículo 2º, nos describe y prescribe los elementos definitorios de los siguientes conceptos:

I. **Acuerdo.**- A toda solución construida en cualquier tiempo por las partes, respecto de las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la contraprestación que corresponda, que concilie sus intereses y pretensiones;

II. **Acuerdo para la Mediación.**- Al Acuerdo referido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, que contiene de manera enunciativa mas no limitativa, la forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro, con los que se llevará a cabo la Mediación;

III. **Informe de Mediación.**- Al documento suscrito por el mediador en el que observando el principio de confidencialidad, comunica a la Unidad el estado que guarda el proceso de Mediación, las etapas realizadas, las actividades llevadas a cabo y el apego de las mismas a las disposiciones de la legislación aplicable y el Acuerdo para la Mediación;

[...]

VI. **Mediación.**- Al proceso voluntario en el que los asignatarios y contratistas, y los propietarios y/o titulares de terrenos, bienes o derechos, acuden ante la Secretaría, para determinar el Acuerdo, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. **Mediador.**- Al servidor público designado por el Titular de la Secretaría, para desarrollar el proceso de Mediación;

---

<sup>107</sup> Lineamientos, nota 104.

VIII. **Parte.-** A los asignatarios, contratistas, así como a los propietarios y/o titulares de terrenos, bienes o derechos señalados por la Ley y su Reglamento, interesados en la Mediación;

[...] <sup>108</sup>

Con ello, se llega a comprender el texto, dentro del contexto de la mediación en el uso de los conceptos, con la finalidad de captar su sentido que le otorgó el legislador. <sup>109</sup>

Por su parte, el artículo 3º, ordena y faculta a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Unidad); que debe ser la encargada de recibir las solicitudes de mediación, tramitarlas y darle seguimiento hasta su conclusión, e informar a las interesados del resultado de la misma. Además, queda facultada para interpretar los lineamientos; <sup>110</sup> lo que también se puede someter a debate.

Por otra parte, el artículo 4º nos regula los principios rectores de la mediación, que son los estándares “morales” normativos que las partes deben asumir en sus actuaciones en ese medio alternativo de solución de conflicto; y a saber son:

1. **Voluntariedad.** Basada en la libre determinación de las partes para sujetarse al proceso y a las decisiones que tomen dentro del Acuerdo para la Mediación;
2. **Confidencialidad.** Conforme al cual las partes y cualquier participante o asistente están impedidos a divulgar el contenido de las sesiones de Mediación, excepto en los casos de la probable comisión de un delito, de conformidad con la normatividad aplicable;

---

<sup>108</sup> *Ídem.*

<sup>109</sup> Díaz Romero, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 28-29.

<sup>110</sup> Lineamientos, nota 104.

3. **Imparcialidad.** Los mediadores, no deben actuar a favor o en contra de alguna de las partes en la Mediación;
4. **Equidad.** Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las partes;
5. **Legalidad.** La Mediación se constriñe a que su objeto es el establecido en la normatividad aplicable y al bien, o derecho que las partes ostenten legítimamente;
6. **Honestidad.** Rige la actuación de las partes en cuanto a la buena fe que deben observar dentro de la Mediación;
7. **Flexibilidad.** El proceso de Mediación carece de forma, son las partes las que lo construyen voluntariamente dentro de un marco de confianza y respeto, y
8. **Oralidad.**- La Mediación se realizará preponderantemente de manera oral.<sup>111</sup>

Lo cual nos permite inferir, la intención del legislador, que ante todo, el mediador deberá sujetarse a los principios rectores transcritos, que contempla: comportamiento ético, procesal y justo. Estos es, fomentará un diálogo respetuoso, informado y eficaz; con un lenguaje claro y transparente. Asimismo, está obligado a propiciar comunicación y entendimiento para la construcción de los acuerdos presentes y relaciones a futuro entre las partes. Además, en materia probatoria podrá allegarse documentación y apoyo de las dependencias gubernamentales. De igual manera, podrá llevarse la mediación por medios electrónicos (Artículo 5º).<sup>112</sup>

El artículo 6º puntualiza que la mediación es un proceso progresivo. Esto es, que una vez llegado a un acuerdo para solucionar sus diferencias por ese medio alterno, será irrenunciable y debe ser observado obligatoriamente en lo subsecuente.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> *Ídem.*

<sup>112</sup> *Ídem.*

<sup>113</sup> *Ídem.*

¿A qué parte le corresponde solicitar la mediación? El artículo 7º de los Lineamientos, faculta únicamente al asignatario o contratista, sino se ha llegado a un acuerdo con el titular del derecho real. Se cuenta con un plazo de 180 días naturales, “contado a partir de la notificación hecha al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate”. Además, la solicitud se presentará en la oficialía de partes de la Secretaría que se encuentra sita en la ciudad de México o en las Delegaciones que se encuentren en el interior de la República. Entonces, el gobierno federal, tienen la obligación de instituir delegaciones federales en todo el país.

Por lo que atañe a los requisitos de la solicitud de mediación, el artículo 8º de los Lineamientos, prescribe las condiciones mínimas necesarias; aunque el escrito en general es libre: pero debe contener: a) razón o denominación social del solicitante, acreditando personería y acta constitutiva de la empresa, en original y copia; b) descripción del proyecto energético y el carácter con el que desarrollará el mismo, debiendo acreditar dicho carácter; c) ubicación del proyecto energético que se pretende desarrollar y plano exacto de ubicación; d) Nombre del propietario del derecho real; e) Descripción de las negociaciones fracasadas, incluyendo propuesta de contraprestación ofertada. En su caso, terceros interesados, lengua o idioma; f) avalúos en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos; g) copia de la notificación realizada a la Secretaría del inicio de las negociaciones; h) estudio de Impacto Social; y i) cualquier información que se considere importante, a criterio del solicitante de la mediación.<sup>114</sup> Mismos criterios que el titular del derecho real debe tener a la réplica de la solicitud.

Aunque el artículo 9º de los Lineamientos, no señala el tiempo para el nombramiento del medidor, se debe entender que una vez recibido debe ser inmediatamente, hecho lo cual, se iniciará el estudio del asunto en un plazo de cinco días hábiles. Después convocará dentro de ocho días naturales a la partes para la sesión

---

<sup>114</sup> *Ídem.*

preparatoria de proceso de mediación (artículo 10º). Dicha estepa, cuanta con dos fases, la de inducción e información (artículo 11º).<sup>115</sup>

Si las partes han manifestado su consentimiento en la etapa informativa, se estará a lo ordenado en el artículo 12º de los citados Lineamentos, o sea, se formaliza la mediación con su partes “procesales”; conviniendo no limitativamente en: “forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro.”<sup>116</sup>

El acuerdo de mediación se eleva a categoría acto jurídico formal, según se entiende, de negociaciones previas privadas, si no existe acuerdo en ellas, al pasar a la mediación ante una autoridad administrativa necesariamente se vuele formal.

Después del acuerdo de mediación, seguidamente se estará a la etapa de diálogos, que se divide en sesiones donde el mediador en base de preguntas a las partes se identifica el problema y posibles formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos. También se determina el monto de la contraprestación proveniente de los avalúos (artículo 13º). Se aclara, que el pago lo determina el mediador; las parte cuentan con treinta días naturales para manifestar su conformidad, si es así, se cita para suscribir el acuerdo (artículo 14), el cual se informa a la Unidad con la expresión de: a) la identidad de las partes; b) el objeto de la mediación y su contraprestación; c) los nombres, firmas y huellas digitales de las partes; c) que el acuerdo se concibió de manera libre e informada y es reconocido por las partes en los términos de ley aplicable (artículo 15º).<sup>117</sup>

El cometido específico de los acuerdos, es no dejar duda alguna de manera fehaciente, cumpliéndose el principio de legalidad.

Como la mediación se requiere que sea pronta y expedita, debe subsanarse en un plazo no mayor de 120 días naturales; aunque se puede acordar un plazo menor, pero se debe observar las formalidades; una vez alcanzado el acuerdo se deberá

---

<sup>115</sup> *Ídem.*

<sup>116</sup> *Ídem.*

<sup>117</sup> *Ídem.*

notificar a la Unidad. La mediación podrá concluir: a) por desistimiento, b) por vencimiento del plazo señalado en este párrafo o por el acordado por las partes; c) por alcanzarse el acuerdo, y d) por no existir las condiciones de seguridad, aquí el mediador pedirá apoyo a los “gobiernos federal, estatal o municipal a fin de contar con la información necesaria que permita normar su criterio.” De ahí, que concluida la Mediación, el Mediador deberá informar a la Unidad dicha situación dentro del término de cinco días hábiles, remitiéndole para tales efectos, el registro documental de la mediación (artículos 16º y 17º).<sup>118</sup>

Por su parte, el artículo 18º regula lo relativo a los mediadores: a) su designación, que será oficial, mediante oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; su función es personalísima; y, b) tomando en consideración las características del asunto el mediador podrá solicitar a la Secretaría la designación de otro u otros mediadores para su auxilio, pero el primero será responsable de la misma; las partes también tiene esta facultad.<sup>119</sup>

¿En qué lugar e idioma se llevará la mediación?, el artículo 19º da la respuesta: el espacio será escogido por las partes, siempre que sea dentro del territorio nacional o por medio de medios electrónicos (artículo 5º). Aunque, “preferentemente se llevarán a cabo en el área de influencia del proyecto.” Las sesiones y los documentales deberán ser en idioma español; sin embargo, si por solicitud de pueblo o comunidad indígena, se usará los servicios de un intérprete o traductor del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (artículo 20º).<sup>120</sup>

De análisis de los artículos interpretados tenuemente, se puede deducir: las cualidades o competencias del mediador. Se destaca, que sí el mediador se debe conducir y sujetar a los principios rectores de la mediación: el diálogo respetuoso e informado; además, sus intervenciones deberán expresarse en un lenguaje claro, en el marco de transparencia en todo momento, debe quedar descartado los vicios del error; en razón que él, debe proveer a las partes de las condiciones más

---

<sup>118</sup> *Ídem.*

<sup>119</sup> *Ídem.*

<sup>120</sup> *Ídem.*

plausibles o fidedignas para que se alcance el acuerdo voluntario, en busca de la satisfacciones mutuas entre ellas, para ello, proporcionará comunicación efectiva; con un alcance mucho mayor, es decir, sentar las bases de una posible relación a futuro.

El mediador, debe contar con oficio otorgado por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que sea legal su nombramiento. De ahí, que es burócrata, por lo tanto, se le debe aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

### ***2.5 Proceso legislativo de la reforma energética***

Se considera importante conocer, aunque someramente cómo fue el proceso que dio origen a un conjunto de cambios en el marco jurídico relacionado con el sector energético en México.

El proceso que se realizó de la reforma energética, se tiene que el 31 de julio de 2013, el Diputado Luis Alberto Villarreal García y el Senador Francisco Domínguez Servién del Partido Acción Nacional, presentó en la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados y Senadores la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 25º, 27º y 28º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia energética. El Presidente de la Mesa Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos del Senado de la República.<sup>121</sup>

Para el doce de agosto de 2013, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, remitió al Senado de la República la Iniciativa por el que se reformarían los artículos 27º y 28º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (acompañada del dictamen de impacto presupuestario). El catorce de agosto de 2013, la Mesa

---

<sup>121</sup> REFORMA ENERGÉTICA. Gobierno de la República [en línea]: México: [s.n.]: [s/n2]: [2014?], [fecha de consulta: 12 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://cdn.reformaenergetica.gob.mx/explicacion.pdf>.

Directiva del Comisión Permanente turnó la iniciativa las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos (con opinión de la Comisión de Fomento Económico).<sup>122</sup>

En sesión ordinaria del diecinueve de septiembre de 2013 se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se estableció el formato de los foros de debate en materia energética. Los debates arrancaron el veintitrés de septiembre y concluyeron el dieciséis de octubre de 2013; El siete de diciembre de 2013 aquella presentó un acuerdo en el proceso de dictamen de las iniciativas, que fue aprobado por las Directivas de las Comisiones Dictaminadoras. Subsiguientemente, el ocho y nueve de diciembre de 2013 (sesiones extraordinarias), en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos se discutió y aprobó en lo general y en lo particular las reformas a los artículos 25º y 27º constitucionales, es decir, en dictamen con proyecto de decreto de reformas; de igual manera, otros artículos en materia energética.<sup>123</sup>

Por su parte, lo referente al artículo 28º y al régimen transitorio del proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de energía, se llevaron a cabo para su trámite al Pleno del Senado de la República. Como dato, asistieron 104 oradores en las discusiones extraordinarias (dos días) de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos. De ahí, el nueve de diciembre de 2013 en sesión ordinaria se dio primera lectura al dictamen de las Comisiones Dictaminadoras.<sup>124</sup>

El diez de diciembre de 2013 en el Pleno se llevó a cabo la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión de Fomento Económico. El Presidente de la Mesa Directiva informó que las comisiones dictaminadoras entregaron propuestas de modificación al dictamen.<sup>125</sup>

---

<sup>122</sup> *Ídem.*

<sup>123</sup> *Ídem.*

<sup>124</sup> *Ídem.*

<sup>125</sup> *Ídem.*

Para el once de diciembre de 2013, se envió a la Cámara de Diputados la Minuta Proyecto de Decreto; en esa misma fecha, por Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados, es sometido y aprobado en votación económica, se estableció el trámite para la discusión y votación de la Minuta con Proyecto de Decreto; “dispensando todos los trámites, puesta a discusión y votación en la misma sesión. Al día siguiente la Cámara de Diputados remitió a las Legislaturas de los Estados el Proyecto de Decreto”.<sup>126</sup>

En sesión de la Comisión Permanente del dieciocho de diciembre de 2013, se formalizó la declaratoria del decreto al contar con la aprobación de veinticuatro Congresos Estados, que fueron: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Ulteriormente, se recibieron los votos aprobatorios por otras Congresos: Oaxaca, Guerrero y Morelos.<sup>127</sup>

El veinte de diciembre de 2013, Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, promulgó la Reforma Constitucional en Materia Energética, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas Estatales. Por último, esta reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2013.<sup>128</sup>

Después de la promulgación de las reformas en materia energética, el seis de agosto de 2014, quedó aprobada la legislación secundaria en materia energética, la cual regula los cambios constitucionales; en suma, fueron nueve legislaciones nuevas y doce vigentes que fueron modificadas, que regularán la apertura de los sectores petroleros, gas y eléctrico a la inversión privada<sup>129</sup> para bien o para mal, eso se sabrá en el juicio histórico.

---

<sup>126</sup> *Ídem.*

<sup>127</sup> *Ídem*

<sup>128</sup> *Ídem*

<sup>129</sup> *Ídem*

Los dictámenes discutidos y aprobados, establecen lo que recibirá el Estado por la exploración y extracción de hidrocarburos; así, como el uso o destino que se dará a esos ingresos. De igual forma, se expidió la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; se modificaron la Ley Federal de Derechos, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Deuda Pública. Al igual, “la nueva Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos regula las características de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de petróleo y gas, las contraprestaciones que recibirá el Estado a partir de estos, y sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas”.<sup>130</sup>

Todo proceso legislativo requiere de seguridad jurídica para los gobernados que estén en la hipótesis normativa, la mediación debe contribuir al bienestar y progreso humano, por eso esa técnica es aceptada por las sociedades, tanto es así, que en los últimos años ha resurgido el interés por abogados, psicólogas, trabajadores sociales, etc.<sup>131</sup> Sea pues, bienvenida la mediación en la reforma energética para la solución pacífica de conflictos.

---

<sup>130</sup> *Ídem*

<sup>131</sup> VINYAMATA Camp, Eduard, *Aprender mediación*, España, Paidós, 2003, p. 9.

## CAPÍTULO III

### DERECHO COMPARADO SOBRE LA MEDIACIÓN Y EL USO SUPERFICIAL DE LA TIERRA

#### **3.1 Derecho comparado**

Recurrir al derecho comparado para el estudio de la mediación, significa introducirse a otro sistema jurídico diverso al propio; esta labor se enfoca como derecho subjetivo, aunque esté positivado en la Ley de Hidrocarburos; porque se entiende como juicio de valor sobre lo justo de una situación o una norma. Se usa el término, para buscar modelos de manera general que den respuesta a nuestro objeto de estudio<sup>132</sup> en auxilio como variable para motivar (probar) la hipótesis, de su validez en sistemas tan diversos.

En relación a la mediación y uso superficial de la tierra, se estudia sucintamente países como España por nuestra relación ancestral; Francia porque existe mucha influencia cultural con México; asimismo, a los Estados Unidos de América. De igual forma, países latinoamericanos como Panamá, Brasil, Argentina y Uruguay; ya que en éstos la legislación ha procurado realizar acciones a favor de sus ciudadanos y tengan pleno goce de sus derechos fundamentales.

#### **3.1.1 España**

En este país, de manera particular se ha desarrollado intensamente la mediación en el derecho de familia, así, como en materia laboral y penal. La Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, planteó normas de mediación en asuntos civiles y mercantiles; regula el acceso a la justicia judicial como a la extrajudicial; esta mediación es transnacional, pero ello no

---

<sup>132</sup> Cfr. Altava Lavall, Manuel Guillermo (coord.), *Lecciones de derecho comparado*, España, Universitat Jaume, 2003, pp. 23 y 28.

impide que sea nacional. Para ello, supone un marco mínimo de normas dirigidas a los Estados miembros de la Unión Europea; esas normas mínimas son como principios o base fundamental para implementar en sus legislaciones que prevean un sistema alternativo a la judicialización de conflictos. Su nomenclatura inglesa es la de ADR (*Alternative Dispute Resolution*).<sup>133</sup>

La Ley de Mediación en España; en asuntos civiles y mercantiles, ordena en su artículo primero:

Que la mediación es aquel medio alternativo de solución de conflictos que, a través del procedimiento legalmente previsto, se dirige a intentar alcanzar la solución extrajudicial de un conflicto mediante el acuerdo y por voluntad de las propias partes interesadas, con la preceptiva intervención de uno o varios mediadores que no podrán tener funciones decisorias.<sup>134</sup>

Ésta Incorpora los elementos de la Directiva 2008/52/CE, pero no se refiere a litigios (mediación) transfronterizos, en razón, que la ley pretende conformar un régimen general aplicable a toda mediación en el territorio español, como régimen jurídico vinculante; tanto es así, que el acuerdo es un título que trae aparejada ejecución.<sup>135</sup>

Por otra parte, “la exposición de motivos del Real Decreto Ley del 7 de julio de 2012, menciona que la mediación es parte de una justicia de calidad, garantizando la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos”. Esto implica el reto de conseguir una justicia de calidad, capaz de resolver conflictos de diversas materias que surgen de las relaciones humanas de la sociedad moderna; ya que debido a la complejidad de ésta,<sup>136</sup> se requiere de un mecanismo que menos desgaste jurisdiccional.

Es importante destacar que en España, desde la década de los años setenta del siglo XX, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de

---

<sup>133</sup> FERNÁNDEZ DE Benito, María Jesús, Seminario Sobre Mediación Contencioso-Administrativa: Soluciones Prácticas a Planteamientos Masivos de Recursos/Unificación de Criterios. [s.n.], [s/n2]: 28 de enero de 2011, [fecha de consulta: 16 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://www.mediacion.icav.es/archivos/contenido/268.pdf>.

<sup>134</sup> *Ídem*.

<sup>135</sup> *Ídem*.

<sup>136</sup> *Ídem*.

conflictos, entre ellos la destacada mediación, que cobra más importancia como medio legal agregado a la administración de justicia. Entre las ventajas de la mediación “es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad.” Como se sabe, la mediación se construye en torno a la intervención de un profesional neutral, que facilita la resolución del conflicto dado por las propias partes; la disconformidad una vez solucionada debe ser equitativa, lo que permite el mantenimiento de las relaciones no conflictivas (subyacentes) y conservando el control sobre el final del conflicto.<sup>137</sup>

La Ley de Mediación de 15/2009, de 22 de julio de 2009 de Cataluña, se aplica en el ámbito del derecho privado e incluso del derecho público. La Ley 1/2011, de 28 de marzo de 2011, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contempla la mediación con carácter integral, incorporando la mediación electrónica, lo cual cuestiona la falta de presencia o simultaneidad sincrónica de las partes; también se discute la mediación empresarial o comercial; aunque su fuerte es la materia familiar y en especial conflicto entre esposos. Son muchas las sentencias que hacen referencia a la conveniencia, por sus buenos resultados en los pleitos sobre separaciones o divorcios en los que están de por medio hijos menores de edad. Por esos, en España es notable disposición de los tribunales de justicia de la mediación, como sistema o forma agregada al acceso a la justicia.<sup>138</sup>

Es evidente que en España se ha producido una vía atractiva del proceso de mediación que iniciándose en el ámbito familiar ha terminado por aplicarse a todos los campos del Derecho Privado, donde ya cuenta con un marco normativo adecuado. No obstante, el poder expansivo de la mediación no acaba en el Derecho Privado y ya se cuenta con experiencias piloto y protocolos de mediación en otros ámbitos como el laboral, el penal y poco

---

<sup>137</sup> Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. España, 6 de julio de 2012. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3152](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3152).

<sup>138</sup> *Ídem*.

tardará en aplicarse a las relaciones con la Administración, aunque no sean ámbito de aplicación de la Ley nacional referida.<sup>139</sup>

Continuando en la diacronía española, pero ahora en relación a la *expropiación*, el Reglamento 347/2013, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones de las infraestructuras energéticas transeuropeas, con el fin de completar el mercado interior de la energía, tiene como objetivo favorecer la seguridad de suministro energético y contribuir en materia de política energética al cambio climático de la Unión Europea proyectado hasta el 2020; “contiene normas para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de las redes intereuropeas de energía, con vistas a alcanzar los objetivos en materia de política energética del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)”, garantizar el funcionamiento del mercado interior de la energía, así como fomentar la eficiencia energética y el ahorro de energía; asimismo, al desarrollo de energía nuevas y renovables, fomentando la interconexión de las redes de energía al interior como en la comunidad europea; con ello además, se pretende el crecimiento inteligente, sostenible e integrador en cuanto a competitividad y cohesión económica, social y territorial.<sup>140</sup>

El Reglamento recomienda dar carácter prioritario a nivel nacional a los proyectos de interés común para garantizar la rapidez de su tramitación administrativa, considerando de interés público o común de los proyectos. Cada Estado miembro deben designar una o varias autoridades competentes a escala nacional que integren o coordinen todos los procesos de concesión de autorizaciones. Es decir, establecer una ventanilla única para reducir la complejidad, incrementar la eficiencia y la transparencia y ayudar a mejorar la cooperación entre los Estados miembros.<sup>141</sup>

Únicamente por razones imperativas de interés público, los Estados miembros podrán conceder autorización a proyectos que tengan un impacto negativo sobre el medio ambiente, pero siempre y cuando, se cumplan todas las condiciones

---

<sup>139</sup> GARCÍA Villaluenga, Leticia y Vásquez de Castro, Eduardo, “*La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo*”, *Revista Política y Sociedad*, vol. 50, (01): 71-98, 2013, pp. 71-98.

<sup>140</sup> *Ídem.*

<sup>141</sup> *Ídem.*

contempladas en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (21 de mayo de 1992) relativa a la conservación de los hábitats naturales, de la fauna y flora silvestres. Por su parte, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 23 de octubre de 2000, establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.<sup>142</sup>

La existencia de normas establecidas para la participación del público en los procedimientos de toma de decisiones relacionados con el medio ambiente, son medidas para garantizar los máximos niveles posibles de transparencia y participación del público en todas las cuestiones pertinentes al *procedimiento de concesión* de autorizaciones únicamente para los proyectos de interés común.<sup>143</sup>

En la práctica, el procedimiento es el siguiente:

- Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) de autorización administrativa.
- Reconocimiento de la utilidad pública: beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y derechos o servidumbre de paso y limitaciones de dominio.

En el caso de urgente ocupación:

- Convocatoria mediante Boletín Oficial del Estado del Levantamiento de actas previas e inicio del expediente de expropiación forzosa.
- En el campo se intenta llegar a un acuerdo con cada propietario a la par que se le comunica la Resolución DGPEM.
- Si no hay acuerdo entre la empresa y el propietario, entonces se lleva a cabo la expropiación forzosa con pago del justiprecio calculado por el jurado de expropiación forzosa constituido.

---

<sup>142</sup> *Ídem.*

<sup>143</sup> MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE PROYECTOS DE INTERES COMUN. Secretaria de Estado de Energía, Ministerio de Industria, Energía y Turismo del Gobierno de España [en línea], [s/n2]: [2001?], [fecha de consulta: 18 de maezo]. Disponible en: <http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Documents/manual-procedimientos-PCIS.pdf>.

- Ocupación de las fincas afectadas e indemnizaciones
- Inicio de las obras de construcción.<sup>144</sup>

Sin duda alguna, se destaca que el artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, “los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones para el desarrollo de las citadas actividades o para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones necesarias para las mismas gozarán del beneficio de *expropiación forzosa y ocupación temporal de bienes y derechos* que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio”, si es preciso para vías de acceso, líneas de conducción y distribución de los hidrocarburos, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.<sup>145</sup> Como se observa, existe la ocupación temporal de bienes, que en México se llama ocupación superficial.

A los proyectos de infraestructuras energéticas en general en España, así como a los proyectos de interés común, se le aplican las siguientes disposiciones legales:

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Título VII)

---

<sup>144</sup> *Ídem.*

<sup>145</sup> *Ídem.*

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
- Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto Ley 13/2012 de 30 de marzo, se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.
- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
- Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de desarrollo (Decreto de 26 de Abril de 1957).<sup>146</sup>

En España como en México, si las partes no llegan a un acuerdo (propietario y empresa), se llevará a cabo la expropiación forzada; ésta contempla el supuesto en que exista oposición entre el interés público y el privado, deberá prevalecer el primero; pero resulta obligado arbitrar vía procedimiento legal, donde jurídicamente la transmisión imperativa se da (“derecho expropiado”) y para hacer efectiva la justa indemnización correspondiente; a fin de que encuentren satisfacción las exigencias de la eficacia administrativa, y de otro, hacer efectivas las garantías del particular, evitando una expropiación irregular, al reconocerse el pago de la justa indemnización.<sup>147</sup>

Por último, en España se considera una herramienta de autocomposición que viene a ayudar a las partes no solo para llegar a un acuerdo que disuelva o no el vínculo jurídico, sino además aporta las bases para que las partes reconozcan con todo el protagonismo y legitimación necesaria para construir una relación (inter-relación)

---

<sup>146</sup> *Ídem.*

<sup>147</sup> Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, Boletín Oficial del Estado de España, 17 de diciembre de 1954. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1954/12/17/pdfs/A08261-08278.pdf>.

futura sana y armoniosa.<sup>148</sup> Entonces, la relación de las partes no se agota con acuerdo final.

### **3.1.2 Francia**

En Francia se encuentra los primeros indicios de práctica de mediación social, regulada en el Decreto de 1955, inspirado en prácticas americanas e instituyó un procedimiento de mediación que requería intervención del Ministro del Trabajo en conflictos colectivos de trabajo por razones de salarios. Este procedimiento pasó por una Ley de 1957, para luego, regularse en las Leyes Auroux de 1982. Actualmente el Código del Trabajo cuenta con una Sección intitulada "Mediación". Por lo que respecta, a la mediación social-judicial iniciaron esporádicamente a manera de pruebas pilotos en mayo de 1968; verbigracia, cuando en medio de una huelga se intentó establecer diálogo con los huelguistas. En materia penal la práctica de la mediación se inicia en 1983.<sup>149</sup>

Estas iniciativas le interesaron a la autoridad, por lo que, poco a poco se fue institucionalizando; primero mediante circular en el año 1992, luego con la ley de 4 de enero de 1993 que instituye la mediación penal regulada el artículo 41º del Código de Procedimiento Penal. También en materias sociales, por lo tanto, la mediación ha sido una institución que nació de prácticas locales que se han institucionalizado.<sup>150</sup>

El año 2004 nació la asociación *Groupement Européen des Magistrats pour la Médiation* (GEMME), culturalmente europea, con la finalidad de promover desde los

---

<sup>148</sup> DEAMBROGIO, Verónica, "La mediación familiar en España. Origen y evolución", *Revista e-Mediación* [en línea]: España [s/n2]: abril 2009, [fecha de consulta: 20 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.minidocs.es/premium/med.pdf&gws\\_rd=cr&ei=F5UsV5WwO4j9mAGDhZrQCg](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.minidocs.es/premium/med.pdf&gws_rd=cr&ei=F5UsV5WwO4j9mAGDhZrQCg). ISSN 1988-8821

<sup>149</sup> JOLY-HURARD, J. et. al., "Mediations judiciaires. Témoignages de praticiens avertis", Francia, Centre d'Etudes des Modes Alternatifs de Règlement des Conflits, [s/n2]: 7 novembre 1996 (En sección: Avant-propos I. Synthèse). Disponible en: <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/004000313.pdf>.

<sup>150</sup> *Ídem.*

tribunales de justicia, los sistemas alternativos de resolución de conflictos (*Alternative Dispute Resolution –ADR-*), entre ellos, de la mediación.<sup>151</sup>

En Francia, el reconocimiento legislativo de la mediación se dio en el año 1995 (Ley 125/1995) relativo a la organización de las jurisdicciones y al procedimiento civil, penal y administrativo; 1996 dicha ley es regulada por Decreto 96-652; que codifica la conciliación y a la mediación judicial; en derecho familiar sólo la mediación debe ser judicial. El 5 de marzo de 2002 entró en vigor la “Ley sobre la autoridad parental”, que introdujo en el Código Civil Francés, que regulaba, que en caso de desacuerdo, el juez buscará la conciliación entre las partes.<sup>152</sup>

Desde el dos de diciembre de 2003, existe en Francia un profesional que recibe “Diploma Estatal para la Mediación Familiar,” con este acredita las competencias necesarias para intervenir como mediador en crisis matrimoniales a fin de favorecer la reconstrucción del entorno familiar; buscando soluciones que respondan a las necesidades de cada uno de los miembros de la familia. Para obtener el diplomado, es necesaria una formación de 560 horas de estudio, 70 serán de formación práctica y que se deberá cursar en un máximo de tres años. El programa de estudio especifica las horas que deben dedicarse a cada bloque, los contenidos de los mismos y los trabajos que tendrán que realizar los alumnos; con ello, se consigue una formación que aplique a todo el país, y sólo se podrá ejercer funciones de mediador familiar habiendo obtenido ese diploma. También, la Ley de 26 de mayo de 2004 sobre la reforma del divorcio que entró en vigor el 1º de enero de 2005, se resalta, que ha introducido la mediación entre las medidas prioritarias que el juez puede acordar en los conflictos familiares, integrando a la misma en el procedimiento de divorcio y obligando a las partes acudir, por lo menos a la sesión informativa.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> CARDIA-VONECHE, Laura y Bastard, Benoit, “*La médiation familiale una pratique en avance sur son temps?*”, Recherches et Prévisions, Francia [en línea], [s/n2]: 2002, [fecha de consulta: 26 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://www.mon-enfant.fr/web/guest;jsessionid=A976A5F597BCE0F5E2A1472E2FDD8D33>.

<sup>152</sup> *Ídem.*

<sup>153</sup> VALLS Rius, Ana María y Villagrasa Alcaide, Carlos, “*La mediación familiar: una nueva vía para gestionar los conflictos familiares*”, *Revista la Ley*. (3): 1793-1804, Agosto-Septiembre 2000. ISSN 0211-2744

En la legislación francesa las partes pueden recurrir a la mediación en todas las materias jurídicas, salvo que la mediación atente contra de “el orden público de dirección”; por ejemplo, no es posible celebrar una mediación para eludir las normas imperativas del matrimonio o el divorcio; pero la mediación se ejerce sobre todos los asuntos familiares, así como en litigios de menor cuantía, que se llevan ante un juez de proximidad o un juez de un juzgado de primera instancia e instrucción; se da la mediación por medio del conciliador; el medio alternativo de la mediación está sujeto al acuerdo previo de las partes; pero el juez también puede ordenar a las partes sujetarse a la mediación, previo a una reunión de información sobre ella, y las partes no puede ser objeto de ninguna sanción particular, así, como tampoco tiene costo alguno.<sup>154</sup>

“La Ordenanza N° 2011-1540, de 16 noviembre 2011”, incorporó al ordenamiento jurídico francés la Directiva 2008/52/CE, que establece, incitar a las partes a encontrar con la ayuda de un tercero, llamado mediador, una solución amistosa a los litigios que las enfrentan, aplicándose al derecho interno como al fronterizo, salvo en el caso de los litigios surgidos en el marco de un contrato de trabajo, así como en materia de Derecho administrativo real.<sup>155</sup>

“El Decreto N° 2012-66, de 20 de enero de 2012”, adoptado en aplicación de la Ordenanza de 16 de noviembre de 2011, reguló en el Código de Procedimiento Civil, Libro V, que está dedicado a la resolución amistosa de litigios: mediación y conciliación convencionales, así como las relativas al procedimiento participativo. Además, el Decreto N° 78-381 de 20 de marzo de 1978 ha sido reformado y recoge únicamente las disposiciones estatutarias relativas a los conciliadores judiciales. Actualmente, en Francia no existe una autoridad central o gubernamental responsable de regular la profesión de mediador. Sin embargo, existen algunas

---

<sup>154</sup> Code de Procédure Civile. Legisfrance. Le 1er janvier 2016.

<sup>155</sup> *Ídem*.

organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en el ámbito de los asuntos de familia:<sup>156</sup>

- La APMF (Asociación para la Mediación Familiar).
- La FENAMEF (Federación Nacional de Asociaciones de Mediación Familiar).
- El CMAP (Centro de Mediación y Arbitraje de París), especializado en los litigios entre (grandes) empresas.
- EIIEAM (Instituto de Peritaje, Arbitraje y Mediación).
- La FMCML (Federación de Mediadores y Asesores Liberales) que agrupa a un centenar de peritos en diversos ámbitos como construcción, propiedad inmobiliaria, industria, servicios, comercio, asuntos sociales y fiscales, informática, medio ambiente, medicina y medicinas alternativas) y cuya actividad de mediación completa su labor de peritaje en diversos campos.
- La FNCM (Federación Nacional de Centros de Mediación).
- La ANM (Asociación Nacional de Mediadores) constituida en 1993.<sup>157</sup>

La expropiación en la doctrina francesa destaca, la garantía expropiatoria en relación con la tradición revolucionaria francesa. Los principios actuales siguen siendo sustancialmente los mismos que brillaban en el artículo 17º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “la expropiación requiere de una causa de utilidad pública y previa indemnización”. La expropiación forzosa, ha experimentado una evolución constante, como manifestación de la expansión de las actividades administrativas y de las necesidades sociales; si originariamente la expropiación es un medio de generar obra pública; como preocupación política de

---

<sup>156</sup> MEDIACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS. Portal Europeo de Justicia [en línea], [s.l], [s/n2]: [2015?], [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_mediation\\_in\\_member\\_states-64-fr\\_es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-fr_es.do?member=1).

<sup>157</sup> *Ídem*.

los servicios públicos, se justifica hasta el punto de que pudiera considerarse la idea de utilidad pública, como perfectamente asimilable al interés general.<sup>158</sup>

En la legislación francesa, el procedimiento expropiatorio se desenvuelve en dos fases: una administrativa y otra judicial. De acuerdo con el principio tradicional del derecho francés, de que el juez ordinario (el juez civil), tiene facultades para ordenar la privación de la propiedad de un ciudadano; también se encarga de establecer la justa o pertinente indemnización. A partir de la reforma de 23 de octubre de 1958, las dos fases antes señaladas, no necesariamente se suceden de manera independiente, sino que pueden ser simultáneas; de modo que la fijación de la indemnización puede producirse antes de que finalice la fase administrativa. El Código Expropiatorio francés regula la figura de la reversión; ella se ejercita cuando los inmuebles no se han destinado al fin previsto en un plazo de cinco años o han dejado de servir al fin público que justificó la expropiación; el plazo para la revisión es de treinta años, que empieza a contar a partir de la ordenanza de expropiación; la singularidad de este derecho, radica en que no se “considera como una resolución de la expropiación, sino una cesión consentida a su antiguo propietario sometida a un precio fijado con arreglo a las normas de derecho común”.<sup>159</sup>

Ahora bien, el punto de partida de la mediación en Francia está en la figura del *Ombudsman* como intermediario entre los particulares y los órganos oficiales. Entonces, parte del derecho público, para pasar el derecho privado. Para ser mediador no debe tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ello, tener formación especializada de manera general; pero para ser mediador judicial se requiere una mayor formación, como el mínimo de horas antes señaladas.<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>159</sup> BAÑO, José, “Aproximación al régimen jurídico de la expropiación forzosa en Francia, Italia y Alemania”, *Revista de Documentación Administrativa*. (222): 200-221, 1990.

<sup>160</sup> TORRES Osorio, Edilsa, *La mediación a la luz de la tutela efectiva*, España, Universidad de Salamanca, 2013, pp. 187 y 188.

### 3.1.3 Estados Unidos de América

La mediación en esta país data del año 1636, cuando una comunidad de puritanos del sudeste de Boston guiados por *Dedham*; previeron en su carta constitutiva un sistema informal de solución de conflictos. Más tarde en Nueva Betherlan, los colonizadores holandeses establecieron una junta conformada de nueve hombres, para servir como mediadores amistosos y árbitros. En la colonia de Virginia, ante el excesivo recargo de trabajo judicial y grandes demoras en los litigios, alentó a los ciudadanos a resolver sus conflictos por sus propios medios. Pero fue en el siglo XX, a fines de los sesenta, comenzaron aparecer en todos los Estados Unidos de América, los "centros de mediación". El Departamento de Justicia llevó a cabo una experiencia piloto en tres ciudades: Atlanta, Kansas y Los Ángeles; para mayo de 1975 se abrió en Florida, en el condado de *Dade*, el primer Centro de Resolución de Conflictos entre ciudadanos; casi inmediatamente se fundó en el condado de *Broward* el primer Programa de Mediación de Condado.<sup>161</sup>

La mediación se difunde a nivel nacional desde 1977, cuando el Procurador General desarrolló el establecimiento de tres Centros de Justicia Vecinal en el Estado de Florida; en 1978 el Presidente del Tribunal Supremo nombró el primer Comité de Resolución Alternativa de Conflictos de la Suprema Corte, hubo una comisión de estudios legislativos sobre métodos alternativos para la resolución de conflictos, que después de un análisis (1985) recomendó el desarrollo de programas de mediación y de arbitraje para los tribunales de Florida; de ahí, nace su regulación el diez de enero de 1988, por lo cual el Estado de Florida se colocó a la vanguardia de la mediación, como un anexo a los tribunales. Ahora, la Suprema Corte es la autoridad encargada de promulgar las leyes de procedimiento para implementar este estatuto.<sup>162</sup>

A la par de la creación del Centro de Resolución de Conflictos para el Estado de Florida, se lo estableció un programa con la Corte Suprema del Estado y la Facultad

---

<sup>161</sup> TAPIA, Graciela, "*Un pionero que hizo historia*", *Libra*, Argentina: [s/n2], [2000?], [fecha de consulta: 5 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.fundacionlibra.org.ar/revista/articulo2-3.htm>.

<sup>162</sup> *Ídem*.

de Derecho de la Universidad de Florida; donde se instituyó un centro de educación y capacitación de mediadores; de igual modo, se provee asistencia técnica y apoyo a los programas de Resolución de Conflictos que sean dependientes de los tribunales.<sup>163</sup>

En el desarrollo y aplicación de la mediación en Estados Unidos, cuenta con dos prácticas, la privada y los anexos a los tribunales; la preocupación es uniformar reglas; para ello, se puede aplicar el Código de Ética desarrollado por el gobierno de los Estados Unidos para el Servicio de Conciliación y Mediación Federal. Existe un código para la práctica de mediación en general fue propuesto por el Estado de Colorado; después, en 1986, siguieron los modelos de práctica ética de la Asociación Americana de Arbitradores, La Asociación de Cortes de Familia, la Academia de Mediadores de Familia, la Sociedad de Profesionales en Resolución de Disputas y la Asociación Americana de Abogados (sección Familia). En general, coinciden normativamente que los mediadores tienen obligaciones éticas con las partes, a la profesión y a ellos mismos; esto último, deben ser honestos, sin prejuicios, actuar en buena fe, ser diligentes, y no buscar sus propios intereses a costo de los intereses de las partes.<sup>164</sup>

El escepticismo parcial sobre la sanción privativa de libertad condujo en los Estados Unidos de América a las ideas de la justicia restaurativa, enfrentando a la justicia penal tradicional. Así que la concepción de la justicia restaurativa como un “nuevo” paradigma debe ser diferenciado de la justicia rehabilitadora, la cual se relaciona con la ideología del tratamiento, lo mismo que de la justicia retributiva; la justicia restaurativa se llega a caracterizar a la justicia penal en la imposición de una pena.<sup>165</sup>

Entonces, el Estado de Florida fue pionero en el desarrollo del primer Centro de Resolución de Conflictos entre ciudadanos, así, como también el primer Programa de Mediación, lo que culminó con la determinación de la mediación: “método

---

<sup>163</sup> *Ídem.*

<sup>164</sup> FEMINIA, Nora, “*Un Marco Ético para la Mediación*”, Mediate. Com. [en línea: ] [s/n2]: 2016, [fecha de consulta: 25 de marzo 2016]. Disponible en: [http://www.mediate.com/articles/Un\\_marco\\_etico.cfm](http://www.mediate.com/articles/Un_marco_etico.cfm).

<sup>165</sup> Cfr. FELD, Barry. Rehabilitation, “*Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil*”, *Revista Jurídica ius* [en línea]: [6]: 1999, [fecha de consulta 26 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://www.mediate.com/articles/Un\\_marco\\_etico.cfm](http://www.mediate.com/articles/Un_marco_etico.cfm).

alternativo de administración y resolución de conflictos”; con la aprobación de la *Dispute Resolution Act* (1980) y su sanción como paso previo a las acciones judiciales en el Código de Familia (*Mandatory Mediation Act*, 1981). Posteriormente se desarrollaron sistemas de mediación comunitaria con los “Centros de Justicia Vecinal”; se dio la unificación de la legislación sobre Mediación con la *Uniform Mediation Act* (2001), así como el fomento de la profesión mediadora con la *Society of Professionals in Dispute Resolutions* (SPIDR).<sup>166</sup>

Entre Estados Unidos de América, Reino Unido o Francia, no existe una regulación única para todo el país, sino que hay más de 2500 leyes que hacen referencia a la mediación, algunas de las cuales se han señalado en este capítulo; además, hay que sumar todas las normas de los tribunales, regulaciones administrativas, órdenes ejecutivas y decisiones judiciales; todas ellas, por el momento, impiden un análisis sistemático; además, entre ellas existen contradicciones o antinomias que pueden crear conflictos normativos y judiciales.<sup>167</sup>

El tema de las expropiaciones indirectas o regulatorias no es nuevo en los Estados Unidos, por ejemplo, la Quinta Enmienda de su Constitución en materia de expropiación señala que “*nor shall private property be taken for public use without just compensation*” (ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización), conocido en inglés como *regulatory takings*. Se puede suscitar un problema, cuando el gobierno reduce el precio (regula) de la cosa; pero el dominio es la facultad que tiene el gobierno de expropiar propiedad privada para el uso público; esta facultad está limitada por la Constitución Federal y las estatales, porque prescribe que la indemnización debe ser real, a manera de enajenación.<sup>168</sup>

Lo referida Quinta Enmienda tiene diversos componentes normativos: primero, se aplica únicamente a la propiedad privada; pero en el supuesto que se decida afectar el uso de alguna porción de un terreno público, como construir una terminal de

---

<sup>166</sup> *Ídem*.

<sup>167</sup> LA MÉDIATION FAMILIALE DANS LA LOI DU 26 MAI 2004. Votre revue [en línea]: Francia, (10): 1º de enero de 2004, [fecha de consulta 28 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://www.lexisnexis.fr/droit-document/article/droit-famille/10-2004/023\\_PS\\_FAM\\_FAM1004ET023.htm#.Vy0a0imI7IV](http://www.lexisnexis.fr/droit-document/article/droit-famille/10-2004/023_PS_FAM_FAM1004ET023.htm#.Vy0a0imI7IV).

<sup>168</sup> AZUELA, Antonio, “*La expropiación y las transformaciones del Estado*”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 71, (3): 525-522, julio-septiembre 2009.

autobuses, donde está un parque público, por razones obvia no requerirá que el gobierno indemnice a los ciudadanos que usaban el parque; el segundo requisito ordena que el terreno que se expropie será de uso común.<sup>169</sup> Entonces, la Quinta Enmienda exige una indemnización justa, ésta se determina con el valor de mercado; aunque el valor de la propiedad depende de los accesorios, dimensión del terreno, construcciones, cultivos o recursos forestales. Para las expropiaciones permanentes se utilizan uno o varios métodos para determinar el valor de mercado; en el caso que el uso de la propiedad sea por tiempo o alcance limitado, el cálculo del valor es más complejo. El concepto de *dominio eminente*, es la facultad del gobierno de actuar a favor del interés público.<sup>170</sup>

### **3.1.4 Panamá**

País en desarrollo con gran actividad comercial debido a su privilegiada ubicación geográfica. En lo que respecta a la mediación, la resolución (derogada por el acuerdo 252 de 31 de mayo de 2006) Número 9 de fecha 7 de agosto de 1995, que reformaba y adicionaba la Resolución Número 6 de fecha 15 de mayo del año 1995, faculta al Procurador General de la Nación crear nuevas Agencias de Instrucción (Agente de Instrucción Delegado); así como la creación del Departamento de Concertación Social del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República destacando entre su funciones la promoción e instauración de técnicas de mediación tendentes a desarrollar una política de concertación en el Ministerio Público.<sup>171</sup>

El Decreto Ley número 5 de fecha 8 de julio del año 1999 establece la normatividad del *arbitraje* (artículos 1º y siguientes.), de la *conciliación* (artículo 44º y siguientes.)

---

<sup>169</sup> *Ídem.*

<sup>170</sup> DOMINIO EMINENTE: EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR PARA EL BIEN COMÚN. FindLaw, USA [en línea], [s.n.2]: 2013, [fecha de consulta: 2 de abril 2016]. Disponible en: <http://espanol.findlaw.com/propiedad-bienes-raices/dominio-eminente-expropiacion-de-la-propiedad-de-un-particular.html>.

<sup>171</sup> ZARAGOZA Huerta, José, *et. al.*, “Análisis de las Normas que rigen a la Mediación y Conciliación en Materia Penal de la República de Panamá”, *Letras jurídicas*, (12): 1-37, 2011. ISSN-e 1870-2155.

y de la *mediación* (artículo 52º y siguientes). La ley 5 de Panamá define a la conciliación como un “método de solución pacífica de conflictos, a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos con la intervención de un facilitador imparcial, llamado conciliador, calificado mediante reglamento expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia”. Por lo que respecta a la mediación, ésta se entiende como un “método alternativo para la solución de conflictos de manera no adversarial”, cuya finalidad es “buscar y facilitar la comunicación entre las partes, mediante la intervención de un tercero idóneo, llamado mediador, con miras a lograr un acuerdo proveniente de éstas, que ponga fin al conflicto o controversia”.<sup>172</sup> Se advierte que dicha legislación, al parecer, no establece una diferencia entre mediación y conciliación, que teóricamente existe.

Todos aquellos asuntos idóneos de transacción, desistimiento y negociación son los que pueden resolverse mediante métodos alternativos de solución de controversias. La Resolución Número 014 de fecha 9 de marzo del año 2006, crea el Centro de Métodos Alternos para la resolución de Conflictos del Ministerio Público, “cuya finalidad es ofrecer, previa voluntad de las partes, procesos alternativos que atendiendo al desistimiento de la pretensión punitiva puedan ser concluidos;” aquel cuenta con un director y equipo calificado de mediadores o conciliadores quienes deben cumplir con los requisitos de preparación que exige su nombramiento.<sup>173</sup>

Por Acuerdo número 252 de fecha 31 de mayo del año 2006, teniendo como norma marco la Ley número 5 de fecha 8 de julio del año 1999, se crea la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, la que coordinará los diversos Centros Alternos de Resolución de Conflictos: entre sus atribuciones está la de organización administrativa y demás previsiones legales; lo que se infiere, el interés de impulsar la justicia alternativa, fomentando la formación, capacitación de los funcionarios, así hacer conciencia de la importancia de esta forma de solución de conflictos; además supervisará las actuaciones de los

---

<sup>172</sup> *Ídem.*

<sup>173</sup> *Ídem.*

conciliadores y medidores, de igual modo, sus competencias en la práctica (sesiones) propia.<sup>174</sup>

La materia penal en relación métodos alternos de resolución de conflictos (mediación y conciliación penal), está prevista en la Ley 63 del 28 de agosto del año 2008, es decir, el Código Procesal Penal, que la regula, en artículos 69, 122, 124, 204, 206, 207, etc.; entre otros, en los cuales se dan sus características definitoria y substanciación. De esto se puede advertir, que el Estado panameño le está dando más importancia a la justicia alternativa no controversial, que a la justicia retributiva.<sup>175</sup>

En el tema de la mediación en Panamá, es aplicable por las normas del Código Judicial referidas al desistimiento de la pretensión punitiva que prevé formas de terminación y archivo definitivo del proceso penal en los delitos de: hurto, lesiones, homicidio por imprudencia, lesiones personales, estafa, apropiación indebida, usurpación; siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenaza, abuso de confianza o clandestinidad. De igual manera, en daños, incumplimiento de deberes familiares, expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, calumnia e injuria; inviolabilidad del domicilio; al igual que aquellos, salvo que sean ejecutados con violencia, con armas, por dos o más personas. Y por la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal.<sup>176</sup>

Por su parte, la materia de expropiación está consagrada en la Constitución Política de Panamá y, regulada en el Código Judicial, que es contradictorio al que aprobó El Consejo Nacional de Tierras, porque éste consideraba que el Ejecutivo podía ejercer facultades para una "la expropiación sin indemnización", en especie, en terrenos adjudicados en Paitilla; al considerar que los motivos de interés social eran prioritarios a favor de la Nación. En Panamá existen dos tipos expropiación:<sup>177</sup>

---

<sup>174</sup> *Ídem.*

<sup>175</sup> *Ídem.*

<sup>176</sup> *Ídem.*

<sup>177</sup> CEDEÑO, Ernesto, "La expropiación sin indemnización, no existe en nuestro derecho positivo", Ernesto Serdeño [en línea]: [s/n2]: 22 agosto 2011, [fecha de consulta: 6 de abril 2014]. Disponible en: [http://ernestocedeno.blogspot.mx/2011\\_08\\_01\\_archive.html](http://ernestocedeno.blogspot.mx/2011_08_01_archive.html).

Primera expropiación. Artículo 48 CN. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización. Se observa nítidamente que debe haber indemnización cuando se expropia. El Código Judicial también contempla esto. Artículo 1920 CJ. Cuando el valor del bien quede fijado de manera definitiva, el demandante deberá consignarlo en efectivo en el juzgado dentro de los seis días siguientes al de la notificación del auto respectivo. Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la indemnización devengará interés a la tasa bancaria corriente conforme determine el juez. Mientras no se haya consignado en el Juzgado el valor del bien expropiado, la expropiación no surtirá ningún efecto.

Segunda expropiación. Artículo 51 CN- En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación y ejecución. En este tipo de expropiación, que pareciera ubicarse el caso del terreno de Paitilla, también se debe indemnizar, como se exterioriza en el Código Judicial en el artículo 1927 y siguiente. Artículo 1928 CJ. Inmediatamente que el representante de la respectiva entidad estatal reciba la orden de promover el proceso junto con los documentos correspondientes, procederá a proponer la acción. Si el Juez considerare que faltan algunas pruebas, las exigirá inmediatamente, señalándolas con toda claridad. Si la documentación le pareciera completa, procederá al avalúo correspondiente. Completadas las pruebas y hecho el valúo, el Juez resolverá, dentro de los dos días siguientes, sobre la expropiación, y si la concede, fijará la indemnización.<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> *Ídem.*

En los dos tipos de expropiación se debe indemnizar, con excepción que la misma sea practicada de manera autocrática y totalitaria, como podía ser, en un régimen socialistas; pero en un Estado democrático (constitucional), que positiva derechos humanos, entre ellos la propiedad privada, no es posible el evento dictatorial.

El Código Procesal Penal (Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, vigente por Ley 48 del 1º de septiembre de 2009) en su artículo 69, le arroga al Ministerio Público el rol de promotor de la solución de los conflictos. De otra parte, en atención al Sistema Penal Acusatorio tendrá su aplicación territorial progresiva por áreas, iniciando en el Segundo Distrito Judicial; a la par, mediante Resolución No. 48 de 30 de diciembre de 2009 se crearon los Centros de Resolución de Conflictos en las Provincias de Coclé y Veraguas, los cuales están bajo la supervisión de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, cada Centro contará con un coordinador con competencias al respecto; asimismo, de un Director del Centro de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos del Ministerio Público. Lo interesante, es que el coordinador será asistido por Mediadores/Conciliadores, debidamente capacitados en la materia e inscritos en el Ministerio de Gobierno y Justicia.<sup>179</sup>

Por lo demás, la mediación mercantil en Panamá se considera la mejor solución para resolver un conflicto comercial, por los consiguientes factores que incluye la medicación: (1) la continuación de la relación entre las partes; (2) el deseo de resolver el conflicto confidencialmente; (3) la ruptura de comunicación entre las partes; (4) el deseo que una tercera persona imparcial evalúe la situación; (5) el deseo se encontrar una solución rápida y de menos costo.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> ZARAGOZA Huerta, José, *et. al.*, nota 170.

<sup>180</sup> VINYAMATA Camp, Eduard (coord.), Guerra y paz en el trabajo, *Conflicto y conflictología en las organizaciones*, España, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, 2004, p. 117.

### 3.1.5 Brasil

La Constitución Federal de Brasil de 1988, reguló cambios para resolver los problemas de la justicia; con la enmienda Constitucional No. 45 de 2004; que dentro de sus objetivos era tener una jurisdicción más rápida, transparente y eficaz; para ello se constituyó el Consejo Nacional de Justicia, como órgano competente para controlar la actuación administrativa y financiera del Poder Judicial y fiscalizar la actividad de los jueces; logrando un papel fundamental de mayor eficacia en la impartición de justicia.<sup>181</sup>

Posteriormente la Ley de Arbitraje No. 9307 de 23 de septiembre de 1996, reguló el arbitraje en el ámbito nacional con la finalidad de contar con un instrumento más adecuado para la solución de los conflictos, en especie, sobre derechos patrimoniales disponibles a través de un procedimiento diferenciado, con amplia autonomía de las partes, tanto es así, que pueden elegir el juez arbitral y las normas que serán utilizadas en el enjuiciamiento; de ahí, que el arbitraje es muy requerido en los últimos diez años. Al igual que la ley N° 11.419, de 19 de diciembre de 2006, que pugna por un procedimiento menos formal, lo que implica modernización de la justicia y combate a la morosidad.<sup>182</sup>

El Código de Procedimiento Penal Brasileño, Ley N° 12.403, de 4 de mayo de 2011, asume como objetivo la tutela jurisdiccional efectiva del Estado; esta norma, previo a sus modificaciones, se adapta a la Constitución Federal de 1988, y su reforma “principal se refiere a la previsión de numerosas medidas cautelares a disposición del juez para resguardar la efectiva satisfacción del derecho del que ha iniciado la acción judicial”. Por igual, se reformó el Código de Procedimiento Civil con la finalidad de establecer un procedimiento más accesible, es decir, menos moroso

---

<sup>181</sup> CARVALHO, Mónica, *La mediación como sistema complementario de administración de justicia en Brasil: la experiencia de Bahía*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2012, pp. 136-150.

<sup>182</sup> *Ídem*.

con lo que se promueve el uso de los mecanismos complementarios de solución de conflictos.<sup>183</sup>

¿Cómo se entiende con la palabra mediación?: darle prioridad al acuerdo del conflicto, fomentar el entendimiento entre las partes frente a la imposición de la solución por un tercero, “anteponer el dialogo al enfrentamiento; el pacto entre dos, en vez de una orden de un tercero.” Cualquiera de esos conceptos puede ser la definición de la medicación, “un mecanismo que platea una vía alterna a la judicial de resolución de conflictos”, que resulta menos traumática y sobre todo facilita el cumplimiento de los acuerdos.<sup>184</sup>

En cuanto a la expropiación, debido a la presión social y estadounidense, con la Ley N° 4.504, de 30 de noviembre de 1964, nació el Estatuto de la Tierra, que dio paso a dos organismos: el Instituto Brasileño de Reforma Agraria (para cuidar a la reforma de la estructura latifundista) y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola (desempeño en el proceso de colonización). Ambos organismos sufrieron una fuerte presión del sector latifundista; sin embargo, se fusionaron, transformándose en el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) en 1970.<sup>185</sup>

La iniciativa de utilizar los terrenos baldíos en todo Brasil, es una política de asentamiento para los trabajadores de áreas críticas y de tensión social en las zonas rurales, dio como resultado el Programa de Integración Nacional; más tarde, de acuerdo con la Ley N° 4.504 (Estatuto de la Tierra), de 30 de noviembre de 1964, se le considera Reforma Agraria “al conjunto de medidas destinadas a promover una mejor distribución de la tierra mediante modificaciones en el régimen de propiedad y uso con el fin de cumplir con los principios de la justicia social y el aumento de productividad.”<sup>186</sup>

---

<sup>183</sup> *Ídem.*

<sup>184</sup> GARCÍA Villaluenga Leticia, *et. alt.*, (coord.), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XX*, España, Reus, 2010, p. 9.

<sup>185</sup> GASPAR, Lúcia, “*Reforma Agrária no Brasil*”, Pesquisa Escolar. [s/n2]: 6 de agosto 2009. Disponible en: [http://basilio.fundaj.gov.br/pesquisaescolar./index.php?option=com\\_content&id=228](http://basilio.fundaj.gov.br/pesquisaescolar./index.php?option=com_content&id=228).

<sup>186</sup> *Ídem.*

La expropiación en Brasil cuenta con la participación integral de los campesinos y trabajadores rurales en sus propios beneficios. Las reformas en materia de expropiación se han enfocado a la propiedad de las tierras agrícolas, dejando en claro su alcance específico; existe una política de alto alcance que tome en cuenta la promoción humana, social, económica y política. Cuenta con un proceso pronto y expedito, a fin de cumplir con sus objetivos a corto plazo, logrando modificaciones en las modalidades de tenencia de la tierra.<sup>187</sup>

Finalmente, la Constitución brasileña añade el concepto de reforma agraria, permitiéndose la expropiación de tierras cuando no cumplen una función social, para convertirles en unidades productivas; de igual modo prevé la expropiación por necesidad o utilidad pública, por interés social, mediante justa y previa indemnización pecuniaria (C.P. artículo 5, XXIV); también existe la indemnización en títulos de deuda agraria, (artículo 184), títulos con cláusula de preservación del valor real, rescatables a veinte años a partir de su emisión (artículo 6º). En general, la expropiación debe ser de minifundios o latifundios; pero es inexpropiable las pequeñas y medianas propiedades; como tierras destinadas a seres humanos de raza negra.<sup>188</sup>

### **3.1.6 Argentina**

En Argentina existe la mediación pública y privada, en aquella el nombramiento del mediador es elegido por sorteo en la cámara correspondiente, fijándosele fecha de audiencia a la que se debe asistir con un abogado. En cambio, en la mediación privada, el mediador es propuesto por el reclamante de una lista de mediadores, se señala fecha de primera audiencia, notificándose al demandado el inicio del proceso; el demandado puede o no aceptar la propuesta. Por otra parte, se destaca,

---

<sup>187</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>188</sup> LA PROPIEDAD DE LA TIERRA RURAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES RURALES. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]: Organización de los Estados Americanos, Costa Rica, [s/n2]: 1997, [fecha de consulta: 8 de abril de 2016]. Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/brasesp97/capitulo\\_7.htm](http://www.cidh.org/countryrep/brasesp97/capitulo_7.htm).

que el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ofrece mediaciones gratuitas en el Centro de Prevención y Resolución, para personas de escasos recursos que tendrán que acudir con un abogado que puede ser de oficio; el acuerdo final la mediación tiene el carácter de cosa juzgada; en caso de desacuerdo, el acta levantada habilita la vía judicial.<sup>189</sup>

Puede ser competencia de la mediación la materia de familia: alimentos, tenencia, régimen de visitas. Así, como patrimoniales: daños y perjuicios, reclamos por sumas de dinero, incumplimiento de contrato. En la Ley N° 26.589 se establece el Registro Nacional de Mediación. La cual está estructurada con los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores: Tiene a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores. Está compuesto por los siguientes apartados: Registro de Mediadores y Registro de Mediadores Familiares.
- b) Registro de Centros de Mediación: Tiene a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de los mismos, que deben estar dirigidos por mediadores registrados.
- c) Registro de Profesionales Asistentes.
- d) Registro de Entidades Formadoras: Tiene a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.<sup>190</sup>

Se considera que la creación de las leyes de la mediación es para la implementación de la modernización del Estado; con ellas se amplía el acceso a la justicia; además, está diseñada para bajar los costes del proceso judicial; mismos criterios se aplican a la conciliación, a favor de los derechos del consumidor; se busca que las Casas de Justicia alcancen las clases económicas más vulnerables.<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> MEDIACIÓN, *op. cit.*, nota 42.

<sup>190</sup> *Ídem.*

<sup>191</sup> *Ídem.*

Por otra parte, la Ley 13.951 de la provincia de Buenos Aires, prescribió la obligación de la mediación previa, como método alternativo de resolución de los conflictos judiciales; esto es, la mediación es obligatoria antes de acudir a la jurisdicción. En la provincia de Santa Fe, la Ley 13.151, en su artículo 2º regula la mediación como prejudicial y obligatoria; aquí no se sortea al mediador, se asigna el asunto en el rol correspondiente de los expedientes que turna el Ministerio de Justicia (artículo 7º). La ley nacional sobre la mediación, posibilita a ésta en cualquier fase del proceso judicial, pero antes del auto de clausura del periodo de prueba o la audiencia de vista de causa; siempre que sea a solicitud de parte al juez de la causa; donde se pueden introducir nuevas circunstancias a la referida causa (artículo 38 de la Ley 13.151). Esta facultad es extraordinaria, ya que un proceso judicial es casi una camisa de fuerza, de tal modo que esa formalidad casi solemne, es superada por el bien común de las partes y no de una ley.<sup>192</sup>

La mediación en Argentina nació de un programa piloto que se llevó a cabo en Buenos Aires, por los años 90, instaurando el método norteamericano ADR (*Alternative Dispute Resolution*), para evitar, entre otros particulares, la congestión de expediente en los tribunales e instalar un cambio de cultura, tal es el impacto que más del 30% de los conflictos se resuelven por medicación; los mediadores se ha profesionalizados en una carrera principal y no secundaria.<sup>193</sup>

En cuanto a la expropiación, el artículo 17º de la Constitución Nacional Argentina, ordena que la propiedad es inviolable, así que ningún nacional o ciudadano puede ser privado de ella, salvo por sentencia fundada y motivada en ley. Es decir, la expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por un mandato normativo y previa indemnización. Entonces, se requiere declaración de utilidad pública fundada en una ley previa y justa indemnización, también previa. Estos elementos constitucionales, para Dalla Vía, son baluartes del constitucionalismo occidental y así han pasado a la Constitución. La Ley 21.499, que entró en vigor

---

<sup>192</sup> DIOGUARDI, Juana, “*La mediación en Argentina*”, e-Marc, [en línea]: Argentina, [s/n2]: 10 mayo 2013, [fecha de consulta: 29 de marzo 2016]. Disponible en: <http://e-marc.net/2013/la-mediacion-en-argentina/>.

<sup>193</sup> MONDÉJAR Predeño, Remedios, *Medicación ambiental, recursos y experiencias*, España, Dykenson, 2014, colección Prácticas de mediación, p. 151.

enero de 1977, cuenta con principios básicos, que son: “la utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en la procuración de la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual” (artículo 1º).<sup>194</sup>

La privación del derecho de dominio para conferirlo a otro titular distinto al presente, a eso se llama expropiación por causa de utilidad pública; pero a veces no se requiere privar en absoluto del dominio al titular de la cosa, sino que basta que sea ocupado temporalmente o que sea gravado con determinadas limitaciones.<sup>195</sup>

### **3.1.7 Uruguay**

El artículo 641 de la Ley de Presupuesto Nº 18.719 de ese país, es fundamento para de la creación del Departamento de Mediación, que está bajo el mando de un Director de Departamento, él cual es elegido por concurso de oposición; el artículo 642 ordena la instauración de diez Centros de Mediación en otros Departamentos (provincias), que se suman a las de Montevideo; existen veinte cargos de mediador para desempeñarse en los referidos Centros. Para ser más eficaz la mediación, se está procurando un convenio de cooperación interinstitucional entre la Suprema Corte de Justicia y el Congreso de Intendentes, donde las intendencias departamentales provean las estructuras o recursos materiales.<sup>196</sup>

La Dirección del Departamento de Mediación tiene a su cargo la publicidad o difusión de la visión, misión y objetivos de los Centros de Mediación a nivel interinstitucional; dirigido a la población en general. Además, promueve el permanente aprendizaje, formación e información de los mediadores en las materias en que se desempeñan; la capacitación también es ética, lo que genera

---

<sup>194</sup> DALLA, Alberto, *Manual de Derecho Constitucional*, 3ª ed., Argentina, Abeledo Perrot, 2011, p. 69.

<sup>195</sup> MUÑOZ, Luis, *Comentarios a las Constituciones de Argentina y Bolivia*, Colombia, CIRA, 1969, p. 32.

<sup>196</sup> DESPLEGAR UBICACIÓN Y VÍAS DE CONTACTO DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Poder Judicial de la República Oriental de Uruguay [en línea], Uruguay, Centros de Mediación, [s/n2]: [2009?], [fecha de consulta: 30 de marzo de 2016]. Disponible: <http://www.poderjudicial.gub.uy/centros-mediacion-actualizado.html>.

confianza y motivación en los mediadores para cumplir cabalmente con los objetivos de los Centros de Mediación. Asimismo, se fomenta y coordina el trabajo con otras Instituciones públicas, privadas y de sociedad civil organizada.<sup>197</sup>

Los servicios de los Centros de Mediación de autocomposición de conflictos son gratuitos; aquel favorece el diálogo, el entendimiento y búsqueda conjunta de soluciones al conflicto que afectan las relaciones entre personas en diferentes ámbitos de su vida. Los primeros, se encargan de conducir instancias de mediación, promoviendo la confianza en la misma como mecanismo de resolución de conflictos; para ello se aplican y mantienen los principios de voluntariedad, confidencialidad y neutralidad; el servicio prestado tiende a un primer acercamiento con los vecindarios de barrios “populares” que están alejados de la zona céntrica y económicamente vulnerables; se encamina la mediación a trascender en la solución de un conflicto entre dos o más personas, donde la variable de los valores juega un papel principal, según su cultura.<sup>198</sup>

Referente a la expropiación en Uruguay, su Constitución faculta al Estado a que indemnización fuese previa; además, la vigente prevé en algunos casos como excepción (artículos 231 y 232), que la referida indemnización no sea previa. Entonces, teóricamente en este país, el carácter previo de la compensación no pertenece al concepto, como variable necesaria del término expropiación. Las excepciones en casi cincuenta años de su vigencia nunca se han ejecutado; prevalece el principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución que exige la compensación previa y justa necesariamente. La condición de previa de la indemnización es lo correcto y constitucional en un sistema jurídico basado en la dignidad de la persona humana, por tanto, respetuoso de los derechos humanos.<sup>199</sup>

El artículo 7º constitucional, establece “que los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se

---

<sup>197</sup> *Ídem.*

<sup>198</sup> *Ídem.*

<sup>199</sup> SAYAGUÉS Laso, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, 7ª ed., Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1959, p. 312.

establecieren por razones de interés general”. Por su parte, el artículo 32 vigente prescribe: “...que la propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad, sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidas por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación”.<sup>200</sup>

Por otra parte, cuando hay declaratoria de expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se deberá indemnizar a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consuma o no la misma; incluso los que se deriven de las variaciones en el valor de la moneda nacional.<sup>201</sup>

Como se aprecia la mediación como medio civilizado de solución conflictos, tiene una práctica positiva en muchos países del mundo, adquiriendo cada día más fuerza en la conciencia cultural ciudadana, en diversos contextos jurídicos, donde se permite.

---

<sup>200</sup> *Ídem.*

<sup>201</sup> *Ídem*

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTAS PARA ENRIQUECER LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA ENERGÉTICA PROCESO METODOLÓGICO DEDUCTIVO**

#### ***4.1 Presentación de la propuesta***

Se presentan a consideración tres sugerencias para modificar o enriquecer el marco normativo del proceso de mediación que se estipula en las normas o lineamientos que lo regulan sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos que emitió la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); proceso que surge a partir de la creación de la Ley de Hidrocarburos. La primera, debe existir principios con base formal en el desempeño de la labor del mediador, que se realice sin descuido (cabalidad), honestidad y responsabilidad; la mediación no debe estar en el sector de la informalidad arbitraria. La segunda, no se debe confundir con el proceso de conciliación, por ser disímiles; así como tampoco deben dejarse al libre albedrío las cualidades del mediador. Y la tercera, los impedimentos para ejercer la mediación. Entonces, se remite a confirmar las aseveraciones en los siguientes puntos de acuerdo al análisis de los Lineamientos y Ley y de Hidrocarburos.

#### ***4.2 Antecedentes de justificación del tema***

Como se sabe, existen lineamientos que fueron instituidos por SEDATU que regulan la mediación en materia de la Ley de Hidrocarburos. Sin embargo, se considera que tienen deficiencias que ponen en riesgo el derecho a la propiedad en perjuicio de los titulares (dueños) de la tierra; así, como ejidatarios, comuneros y posesionarios (titulares de derechos reales). Pero antes, es necesario precisar algunas referencias.

A partir de la reforma energética, se emitieron diversas leyes para concordarla, según la política del ejecutivo, a las necesidades del sector energético, entre ellas, la destacada Ley de Hidrocarburos, que su Capítulo IV, norma el uso y ocupación superficial, que en su artículo 100 prescribe:

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

Lo que interesa insistir del artículo transcrito, es que la contraprestación en los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de hidrocarburos deberán ser negociadas y acordadas entre los propietarios o titulares de dichos terrenos; pero este supuesto tiene una condición legal suspensiva.

Con base en lo anterior, si no se concreta el negocio y el contrato, entonces, el artículo 106 faculta al asignatario o contratista; alternativamente a los dos supuestos siguientes:

En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

De lo que se deriva, la facultad unilateral del contratista o asignatario de ejercer alguna de las dos acciones expuesta en las dos fracciones en comento. Es de señalarse, que cabe la posibilidad de la mediación, pero según la lectura literal del ordenamiento, la facultad de escoger la mediación es exclusiva del contratista o signatario, lo que viola el derecho humano de igualdad ante la ley; cuando el mismo Estado debe garantizar ese derecho de primera generación.

En este orden, en el artículo 107 de la ley que se comenta, señala entre otros particulares, que para la mediación la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

...escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación.

[...]

Como se aprecia, se trata de un negocio “puramente” privado, jamás se toca el tema de la utilidad pública, el bien común, la mercantilidad es individualista, por lo que pueda generar mayor ambición; lo social desaparece. Bueno, como se aprecia, es tema comercial, que mejor que una medición reglamentada para solucionar el desacuerdo pecuniario. Además, ahora tenemos una Secretaria de Estado con funciones mediadoras mercantiles.

Cabe recordar, que el doce de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos que emite la SEDATU, en los cuales se omitió algún impedimento o requisito para ser mediador; que en este caso es un servidor público designado por el Titular de esta Secretaría, para desarrollar

el proceso de mediación, ¿entonces, qué se requiere para ser mediador en este contexto?

En cuanto a la capacitación y profesionalización de quienes fungirán como mediadores, la Universidad Panamericana en coordinación con la SADATU, crea en el posgrado de la Facultad de Derecho: seminario y maestría en Mediación Aplicada a la Utilización del Suelo en Proyectos Energéticos:

...para llegar a buen resultado requieren de profesionales que coadyuven alinear los intereses de ambas partes en una relación de ganar-ganar mediando entre ellas, denominados en la experiencia nacional e internacional como mediadores con los conocimientos técnicos, las aptitudes y habilidades para conseguir negociaciones valiosas para todos los involucrados.<sup>202</sup>

[...]

Con estas acciones educativas, así como la Maestra en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, se pretende que los procesos jurídicos de esos medios alternos sean ampliamente comprendidos por el propietario de la tierra y los empresarios que pretenden la utilización y explotación de esos campos. El seminario y la maestría en la Universidad Panamericana ya están en la oferta educativa, dirigida a licenciados en derecho o carrera similares y, a todo público interesado en el tema. Ésta Universidad, ha realizado un convenio o alianza educativa con *Kellogg School of Management*, de *Northwestern University*, para que impartan el módulo de negociación.

Jorge Monroy citando a Miguel Carbonell, comenta que en el mes de abril de 2014, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, recibió un informe con diagnóstico, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, que le permitiría hacer efectiva la justicia cotidiana para todos los

---

<sup>202</sup>SEMINARIO EN MEDIACIÓN APLICADA A LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN PROYECTOS ENERGÉTICOS Universidad Panamericana [en línea]: México: [s.n.], [s/n2]: 2016, [fecha de consulta: 1º de abril de 2016]. Disponible en: <http://www.up.edu.mx/es/programas-especiales/mex/seminario-en-mediacion-aplicada-la-utilizacion-del-suelo-en-proyectos>.

ciudadanos. El documento cuenta con 217 propuestas para garantizar el acceso de la justicia en asuntos laborales, familiares, civiles, mercantiles, vecinales y administrativos; para ello se propuso una agenda de cuatro temas para acercar la justicia a las personas: a) la creación de centros de asistencia jurídica temprana y su posible evolución en defensorías públicas; b) la regulación de los servicios que prestan los abogados y mecanismos que faciliten establecer su responsabilidad profesional; c) la revisión del diseño y operación de las juntas de conciliación y arbitraje; d) la creación de un nuevo modelo de justicia familiar; el texto se titula: “Propuestas sobre Justicia Cotidiana en México”; que faculta al Ejecutivo Federal girar instrucciones para que se tomen las medidas y se garantice, por ejemplo, el trato digno a los migrantes, o solución rápida pronta y expedita para quien fue despedido injustamente; al igual, se agilicen los procedimientos agrarios.<sup>203</sup>

Una recomendación más, el retorno loable de jueces itinerantes y de barandilla en los Estados de la Republica; “acelerar la oralidad en materia mercantil; así como la elaboración de protocolos de actuación para que los directores de escuelas conozcan cómo actuar en caso de conflictos.” En el discurso de su tercer Informe de Gobierno, el presidente Peña Nieto presentó un decálogo, que en uno de sus puntos prometía concretar un acuerdo nacional para la justicia cotidiana, como una respuesta a la infame desaparición de los 43 normalistas desaparecidos; por lo que convocó a los Poderes de la Unión y actores involucrados a iniciar los diálogos por la justicia.<sup>204</sup> En este orden de ideas, se infiere, que la mediación en materia energética, forma parte de los temas a considerar en la llamada *justicia cotidiana*.

---

<sup>203</sup> MONROY, Jorge, “Si EPN va en serio, retomará el diagnóstico de justicia cotidiana que ya tiene”, *El Economista*, México, 4 de septiembre de 2015, (En sección: Política).

<sup>204</sup> *Ídem*.

### **4.3 Justificación del tema: establecimiento de impedimentos para ejercer la mediación**

Esta justificación en principio es eminentemente jurídica, la cual pretende sistematizar algunas normas correlacionándolas, y con ello coherencia de aplicación teórica legal. Entonces, se parte del Reglamento Interior de la de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, reformado el 31 de octubre de 2014,<sup>205</sup> ordena en su artículo 6º fracción XXVII, que el Secretario:

...tendrá entre sus facultades innegables designar a los servidores públicos de la Secretaría que auxiliarán a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, para el desarrollo de los procedimientos de mediación contemplados en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley de la Industria Eléctrica.

A continuación, el artículo 16 bis fracción V menciona que la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros estará adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Agrario, tendrá como facultades:

...formular, en el ámbito de competencia de la Secretaría, las disposiciones y lineamientos necesarios para regular los procesos de negociación y mediación, tendientes a lograr una solución acordada entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos, sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.<sup>206</sup>

En seguimiento, el artículo 29º Bis fracción V establece que la Dirección General de Contratos y Negociaciones estará adscrita a la Unidad de Utilización del Suelo para

---

<sup>205</sup> Reglamento Interior de la de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Diario Oficial de la Federación, 02 de abril de 2013.

<sup>206</sup> *Ídem.*

Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros y tendrá, entre sus atribuciones:

...instrumentar y aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, los procesos de negociación y mediación tendientes a lograr una solución acordada entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas y distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos sobre los mismos. Por su parte, la fracción VI dice que al igual tendrá la atribución de Integrar y resguardar los expedientes que deriven de los procesos de negociación y de mediación a que se refiere la fracción anterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La fracción VIII establece que también tiene la tarea de elaborar manuales y folletos para que los ejidatarios y comuneros estén informados de sus derechos y puedan hacerlos valer en los procesos de negociación y mediación a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus reglamentos.<sup>207</sup>

En secuencia, la fracción IX de dicho artículo 29 bis menciona:

...como atribución la Dirección General de Contratos y Negociaciones adscrita a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros coordinará un programa de capacitación integral y permanente que permita profesionalizar a los servidores públicos de la Secretaría que participan en los procesos de mediación, así como organizar y participar en foros, seminarios, diplomados y cursos sobre la materia de su competencia.

Y lo medular, en los multireferidos Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos,<sup>208</sup> que normalizan precisamente el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos, en su artículo 4º prescribe los principios rectores de la mediación, que ahora también es pertinente reproducirlos, no en obvio de repeticiones, sino de aprendizaje, que la letra ordenan:

---

<sup>207</sup> *Ídem.*

<sup>208</sup> Ley, nota 105.

1. Voluntariedad. Basada en la libre determinación de las partes para sujetarse al proceso y a las decisiones que tomen dentro del Acuerdo para la Mediación;
2. Confidencialidad. Conforme al cual las partes y cualquier participante o asistente están impedidos a divulgar el contenido de las sesiones de Mediación, excepto en los casos de la probable comisión de un delito, de conformidad con la normatividad aplicable;
3. Imparcialidad. Los mediadores, no deben actuar a favor o en contra de alguna de las partes en la Mediación;
4. Equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las partes;
5. Legalidad. La Mediación se constriñe a que su objeto es el establecido en la normatividad aplicable y al bien, o derecho que las partes ostenten legítimamente;
6. Honestidad. Rige la actuación de las partes en cuanto a la buena fe que deben observar dentro de la Mediación;
7. Flexibilidad. El proceso de Mediación carece de forma, son las partes las que lo construyen voluntariamente dentro de un marco de confianza y respeto, y
8. Oralidad. La Mediación se realizará preponderantemente de manera oral.

En concordancia el artículo 5º de los Lineamientos, que habla de la actuación del mediador y las facultades, previo el permiso de la parte, de allegarse de los medios idóneos probatorios que requiera la mediación; por lo cual se ordena que:

El mediador deberá conducir la Mediación sujetándose a los principios rectores de la misma, fomentando en todo momento un diálogo respetuoso, informado y eficaz. Con ese fin sus intervenciones deberán llevarse a cabo con un lenguaje claro, en un marco de transparencia.

La conducción de la Mediación estará a cargo del mediador con el fin de proveer a las partes de las mejores condiciones para que se alcancen Acuerdos voluntarios y satisfactorios, propiciando la comunicación y entendimiento para la construcción de una sana relación en el futuro entre las partes.

En ese sentido el mediador podrá solicitar información, documentación y/o el apoyo de dependencias, organismos e instituciones de los tres niveles de gobierno.

A efecto de proveer de todos los instrumentos necesarios que faciliten los servicios de Mediación, el mediador, con el consentimiento de las partes podrá utilizar medios electrónicos, visuales, teleconferencias, videoconferencias y cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, relacionándolo a los numerales transcritos, no se infiere ni se deduce, la exigencia de un profesional de la mediación en la materia civil o mercantil, e incluso de medio ambiente (impacto ambiental), es decir, para la materia tratada en la Ley de Hidrocarburos y de los Lineamientos, no se puede interpretar implícitamente las competencias profesionales del mediador; si bien es cierto, que se puede considerar un supuesto general (ley general), ello da la facultad como mucha mayor razón jurídica a esta tesis de particularizar el caso.

El artículo 18º de los Lineamientos, ordena la designación o nombramiento del mediador, así como el de otros u otros en auxilio del mismo, pero el primero que fue designado quedará como responsable, de esta manera se ordena:

La designación de mediador deberá constar en oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La función de mediador es personalísima, por lo que el ejercicio de la misma no podrá ser delegado.

Tomando en consideración las características del asunto, el mediador en cualquier momento del proceso, podrá solicitar a la Secretaría se designe otro u otros mediadores para que le asistan en su función, quedando como responsable de la misma, aquel mediador designado en primer término.

Misma facultad tendrán las partes, debiendo solicitar expresamente la participación de otro mediador. Dicha solicitud deberá dirigirse a la Unidad, la cual resolverá dentro del término de tres días hábiles sin mayor trámite.<sup>209</sup>

Con todo lo anterior, se puede inferir que no existen impedimentos para ser mediador, lo que podría generar errores en la medicación, causando males mayores a los sometidos a la mediación e incluso se podía caer en actos de corrupción al poder estar el mediador relacionado con alguno de los interesados.

Sin impedimento legal, es como si el agente realizará los actos por su propia cuenta, lo que puede empañar el fin de la mediación. Por esta razón, debe haber un mínimo de garantías que regulen las competencias profesionales y éticas para ser mediador.

Entonces, ¿qué significa el concepto de impedimento (legal)?, se considera el siguiente:

Un impedimento (del latín "*impedimentum*") es una cosa, hecho o circunstancia que obstaculiza la consecución de un fin. Quien sufre el impedimento no puede lograr su objetivo. Por ejemplo, una valla en el camino es un impedimento a la circulación vehicular, una enfermedad es un impedimento para asistir al trabajo, una ceguera es un impedimento para leer si no se usa el sistema Braille o ser hombre es un impedimento para quedar embarazado.

Los impedimentos pueden ser de hecho o de Derecho. Los que mencionamos son impedimentos de hecho, pues son imposibilidades materiales. Otros impedimentos son jurídicos, ya que si bien la persona puede de hecho obrar, está impedido de hacerlo por el Derecho. Así por ejemplo, alguien no está impedido de hecho de robar, pero sí, legalmente.

Existen dentro del Derecho, también impedimentos procesales, que impiden actuar ante la justicia, por ejemplo a los menores sin representación legal.

---

<sup>209</sup> *Ídem.*

[...] <sup>210</sup>

De lo cual se infiere, que los Lineamientos no tienen impedimento de hecho, ya que el “mediador” puede actuar; es decir, no existe un impedimento absoluto. Pero se considera que si existe uno legal, al permitir de manera amplia que cualquier persona puede ser mediador, en razón que no señala de manera general o particular las características que debe tener el mediador para entender los asuntos que pueden someterse a mediación, según lo permite la Ley de Hidrocarburos. Por lo que, existe un factor subjetivo, no resuelto de la persona con la capacidad de obrar en nombre del Estado como mediador, que sea competente para llevar el proceso de mediación que se trate.

En este supuesto, tenemos lo que se llama un *impedimento dirimente*, o sea, sin ninguna dependencia de la ley civil; que no tiene categoría de legal en prohibición o restricción.<sup>211</sup> En este hecho fáctico jurídico, en uso de *mayoría de razón*, se entiende que no pueden ser mediadores, por impedimento legal, los ministros, magistrados, jueces (todo personal de los poderes judiciales), árbitros, fiscales, peritos. En suma, se pone como ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>212</sup> en su artículo 37º prescribe, que son causas de impedimentos de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

---

<sup>210</sup> Deconceptos.com, Lee todo en: Concepto de impedimento, s.n., s.f., <http://deconceptos.com/general/impedimento#ixzz479swepx9>

<sup>211</sup> FERNÁNDEZ Castaño, José M., Legislación matrimonial de la iglesia, España, San Esteban, 1994, p. 219.

<sup>212</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de marzo 2014.

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Como lo Lineamientos y la Ley de Hidrocarburos no contiene precepto que resuelva los impedimentos; lo cual permitió buscar una legislación que se consideró más

acorde a las legislaciones tratadas en sus necesidades prácticas.<sup>213</sup> Por consiguiente, si lo válido es para la ley modelo para los impedimentos, debe ser para el segundo por la misma razón. Entonces, aquellos que se comparó (la misma razón); la ley procesal penal es mayor que en caso del mediador, de ese modo se llega a la conclusión que con mayor fuerza se aplica al mediador. De ahí, que si Juan es mediador, la misma razón le debe alcanzar para los impedimentos a su actuación.<sup>214</sup>

Lo cual permite, aplicar principios que rigen la función pública, así pues, quedarían sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público; de manera que todos aquellos servidores públicos que no tengan nombramiento de mediadores deben excusarse de intervenir en la mediación como mediadores; deben estar sujetos a igual reglas. Además, puede ser el caso, que haya dispensas, pero siempre y cuando el mediador tenga la variable ética, debido a su honorabilidad (reconocimiento social): la clara distinción entre lo “bueno y lo malo”.

#### **4.4 Establecimiento de variables cognitivas para ser mediador**

Por consiguiente, ¿qué cualidades o virtudes como estado de equilibrio ético debe tener un mediador? Según Carlo A. Quispe, que habla sobre los Magistrados, se usa por mayoría de razón, a manera de virtudes que pueden aplicarse a un mediador completo:<sup>215</sup>

- Honestidad: Expresada en la actitud de "educar" con el ejemplo, tanto en el accionar personal como en el ejercicio de la función de manera que el mediador aumente su autoridad y sea un difusor efectivo de los valores constitucionales.

---

<sup>213</sup> Cfr. UGARTE Vidal, Jorge, *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas*, 3ª ed., Jurídica de Chile, Tomo I, Chile, 1996, p. 84

<sup>214</sup> GARCÍA Damborenea, Ricardo, *Uso de razón. El arte de razonar, persuadir, refutar*, España, Uso de razón, 2012, p. 196.

<sup>215</sup> QUISPE Montesinos, Carlos Alberto, *Diseño de un modelo de selección de magistrados del poder judicial en base a competencias laborales*, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2008, p. 104.

- Integridad Moral: La conducta del mediador debe ser consistente en todos los ámbitos de su vida, esto es, en lo institucional, profesional, familiar y personal.
- Adaptación al Cambio: Expresada mediante el análisis de la realidad social y la adecuación de la función a la satisfacción de las necesidades cambiantes de la sociedad.
- Independencia: Expresada en la actitud de la no sujeción en el ejercicio de las funciones a las autoridades y organismos públicos.
- Imparcialidad: El mediador debe conservar su condición de autoridad neutral frente a los intereses en pugna en un conflicto dado.
- Dominancia: El mediador debe actuar con dignidad, sin dejarse avasallar por los litigantes o por otras personas. Debe ser consciente de la autoridad de la cual está investido.
- Espíritu Analítico y Crítico: El mediador debe conducirse mediante un examen atento y uso adecuado del razonamiento.
- Capacidad Profesional: El mediador debe conocer profundamente las instituciones con que se relaciona.
- Defensa de los Derechos Constitucionales: El mediador debe promover la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales que protegen la vida, la integridad física y la dignidad de las personas.
- Conocimiento del Contexto Socioeconómico de su comunidad: ... debe estar atento al devenir de la vida y de la conducta humana en su comunidad o localidad. Debe tener una formación e información suficiente para comprender los procesos socioeconómicos por los que atraviesa la comunidad, y considerar dichos elementos para evaluar el impacto social de sus decisiones.<sup>216</sup>

Aunque la honestidad ya se halla señalada en los Lineamientos, en las virtudes antes expuestas, nos permite dejar a un lado impedimentos subjetivos para ser mediador en

---

<sup>216</sup> Cfr. *Ídem*.

casos particulares llevados a cabo por la SEDATU; al establecer normativamente que el mediador debe ser: honesto, con integridad moral, capacidad de adaptación al cambio, independiente, imparcialidad, tener dominancia, contar con espíritu analítico y crítico; con capacidad profesional, defensor de los derechos constitucionales y conocimiento del contexto socioeconómico de su comunidad o partes en la medición (pragmatismo). Con esas virtudes o competencia, se considera que un mediador está completo; en suma: honradez y rectitud.

#### ***4.5 Propuesta de adición legislativa al impedimento de actuación del mediador***

Dado que es evidente laguna legislativa de impedimento legal para ejercer la mediación, pero de acuerdo al ejercicio de mayoría de razón, puede regularse adecuadamente en hipótesis normativa. Lo cual nos permite, proponer una adición normativa, que consiste en un nuevo artículo 18 Bis, en el Capítulo de los Lineamientos que regulan el proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos, para el ejercicio se transcribe textualmente el artículo en comento:

### CAPÍTULO III

#### DE LOS MEDIADORES

Artículo 18. La designación de mediador deberá constar en oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La función de mediador es personalísima, por lo que el ejercicio de la misma no podrá ser delegado.

Tomando en consideración las características del asunto, el mediador en cualquier momento del proceso, podrá solicitar a la Secretaría se designe otro u otros mediadores para que le asistan en su función, quedando como responsable de la misma, aquel mediador designado en primer término.

Misma facultad tendrán las partes, debiendo solicitar expresamente la participación de otro mediador. Dicha solicitud deberá dirigirse a la Unidad, la cual resolverá dentro del término de tres días hábiles sin mayor trámite”.

De manera que el artículo 18 Bis, quedaría redactado igual, al que sirvió de modelo, de la siguiente manera:

Artículo 18 Bis. Los mediadores deben excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Se recuerda que el bien ontológico es en cuanto al ser, las cosas son buenas porque son, por el simple hecho de existir para la felicidad del hombre, como fines en sí mismo, y no como simples medios, aunque éstos son necesarios. La ética como ciencia práctica de la moralidad no es contemplativa de los actos humanos voluntarios; acerca del fin último del hombre en que se encuentra la felicidad y los medios para conseguirlo.<sup>217</sup> La mediación no debe ser la excepción.

#### ***4.6 En búsqueda de la eficacia conceptual de la mediación, con el principio de no contradicen en el marco normativo de la Ley de Hidrocarburos***

El problema radica, que teoría y práctica entre la conciliación y la medición existen diferencias normativas, aunque la Ley de Hidrocarburos habla de un proceso de mediación, se considera que en el lenguaje legal se connota que es una conciliación. Para esclarecer la objeción, se aplicará el principio lógico de no

---

<sup>217</sup> Cfr. ARTIGAS, Mariano, *Introducción a la Filosofía*, 4ª ed., España, EUNSA, 1995, pp. 75-76.

contradicción: nadie puede ser igual a otra cosa; A no es igual a B; la conciliación no es igual a la mediación. Ello no implica, que la mediación en ley comentada no se dé, o no se vaya a dar en la práctica.

#### **4.6.1 Justificación del tema**

Existen diferencias entre la mediación y la conciliación, en lo que respecta a su finalidad, la nota de esa diferencia debe ser respetable entre las dos formas; la mediación persigue una composición contractual cualquiera, que tal vez pueda ser o no justa, que en lo general debe serlo; mientras que la conciliación aspira a la composición justa.

En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda. El proceso de mediación se orienta hacia una solución contractual cualquiera del conflicto de intereses entre las partes. En cambio el proceso de conciliación se orienta hacia una solución justa del conflicto de intereses, da a cada parte lo suyo. En la mediación el tercero interviene de manera espontánea en la conciliación el tercero interviene de manera provocada llamado por las partes.<sup>218</sup>

La capacidad de participación del tercero en la mediación es neutral; y como se sabe, se llama mediador; tiene aparentemente un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, pues participa con el acercamiento entre la partes (aproximar y juntar a las partes), además, facilita la comunicación entre ellas y se abstiene de proponer soluciones al conflicto. En cambio, en la conciliación, el tercero

---

<sup>218</sup> DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Revista de Conciliación y Arbitraje [en línea], Perú, Limarmarc, [s/n2]: diciembre 2007, [fecha de consulta: 3 de abril de 2016]. Disponible en: <http://limamarc-revista.blogspot.mx/2007/12/diferencias-entre-mediacion-y.html>.

neutral denominado conciliador, puede proponer a las partes soluciones vinculantes o no para solucionar el conflicto.<sup>219</sup>

De acuerdo con la gradación de control sobre el resultado de las partes; en la mediación poseen un papel más activo y el mediador una actuación pasiva, por lo tanto, son las partes en conflicto las que construyen, en virtud del acercamiento, por sí mismas, la solución del conflicto; psicológicamente, al haber sido ellas las que encontraron el fin del problema, existe una mayor posibilidad de cumplimiento en satisfacción. Caso contrario, en la conciliación, ya que las partes tienen un papel menos activo, porque el papel del conciliador es más activo (puede proponer soluciones al conflicto), y las partes en gran medida no elaboran por sí mismas la solución, en virtud de la influencia propuesta del conciliador, con lo que se genera una menor compromiso ético en la solución del conflicto y su cumplimiento puede llegar a ser forzado.<sup>220</sup>

Se recuerda, que la mediación no es están simple, porque cuenta con las características de: celeridad, voluntariedad, creatividad, relación, futuro, cumplimiento, satisfacción, informalidad, confiabilidad, imparcialidad, economía y flexibilidad.<sup>221</sup>

La mediación como la conciliación son métodos de solución de controversias, que se ubican en la negociación y el arbitraje, la diferencia entre ambas es de grado, la primera es menso formal que la segunda; el mediador pudiera sugerir la solución y en caso que sea rechazada por las partes, puede o no proponer nuevas propuestas; mientras que el conciliador, que puede ser una persona física, puede investigar los hechos y al final emitir un reporte con conclusiones y evocaciones para solucionar la controversia.<sup>222</sup>

---

<sup>219</sup> *Ídem.*

<sup>220</sup> *Cfr. Ídem.*

<sup>221</sup> *Ídem.*

<sup>222</sup> MACIP Toral, Acacio Edmundo, *Mínimas capacidades para desarrollar en un mundo globalizado*, USA, Lulu.com, 2007, p. 52.

Para esclarecer la confusión legal entre conciliación y mediación, se transcribe el artículo 107, fracción 1 de la Ley de Hidrocarburos, salvo una palabra que se subraya, para identificar el concepto que se pone en juicio:

La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

[...]

Como se observa claramente, en esta fracción primera, se usa el verbo conciliar en presente subjuntivo: *concilie* (yo y él);<sup>223</sup> lo que implica una contradicción conceptual, que en terminología jurídica no debe ser consentida.

Es así que en la Ley de Hidrocarburos en el artículo 107, se plantea en hecho una conciliación, ya que el mediador podrá sugerir, mientras que estrictamente en este mecanismo, él solo puede participar de forma pasiva escuchando y acercando a las partes. En este orden de días se pasa al siguiente punto.

#### ***4.6.2 Propuesta de cambio conceptual de la palabra conciliación por otro término más válido aplicable a la mediación***

En este caso se propone exponer cambios conceptuales en foros para que se discuta la idoneidad de la ley y si es necesario cambiar el derecho de mediación por el de conciliación o esclarecer los términos; lo cual tendrá un impacto en la Ley de Hidrocarburos, al reformar variados artículos; así como modificar los Lineamientos

---

<sup>223</sup> CONCILIE. CONJUGACIÓN: VERBO CONCILIAR. Reverso [En línea]: Francia, [s/n2]: 2015, [fecha de consulta: 5 de abril 2016]. Disponible en: <http://conjugador.reverso.net/conjugacion-espanol-verbo-conciliar.html>.

que regulan el proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos.

No obstante, se seguirá la siguiente redacción, para esclarecer la citada confusión legal entre conciliación y mediación, usando cualquiera de los siguientes verbos: acomodar, dialogar, negociar y adaptar; como actitudes de la mediación. Por ende, quedaría la redacción del artículo 107, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, de la siguiente manera:

La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que *adapte*<sup>224</sup> sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

Con lo expuesto en este capítulo, se busca fortalecer las leyes secundarias de la reforma energética, es especie, Ley de Hidrocarburos; con el fin de que salvaguarden los derechos de las partes que intervienen en la seguridad jurídica, cumpliéndose la hipótesis que: la mediación debe ser válida y eficaz para el cumplimiento sus fines. La validez se refiere a la legalidad y la eficacia, que surte sus efectos en evidencia, esto es, en obediencia por parte de los sujetos que se subsuman en la norma jurídica.

En otros términos, desde el punto de vista lógico, Aristóteles aseveraba que no es posible afirmar cosas contraías de sí mismo. Es decir, “es imposible que el mismo atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto, en un tiempo mismo y bajo la misma relación.” Este es el principio de identidad; Leibniz lo reformula: “cada cosa es lo que es.” Locke, afirmaba: “Lo que es es, y es imposible que la misma cosa sea

---

<sup>224</sup> Como se sabe el verbo adapta, se refiere a la acción de “disponer o arreglar de modo conveniente” u ordenar de forma conveniente para lo que se necesita”. ACOMODAR. WordReference.com. Online Language Dictionaries. [Fecha de consulta: mayo de 2016]. Disponible en: <http://www.wordreference.com/definicion/acomodar>.

y no sea.”<sup>225</sup> Aplicando el principio: C (conciliador) no es M (mediador); el conciliador no puede ser al mismo tiempo mediador. Es imposible que conciliador sea y no sea, para ser mediador al mismo tiempo. Ya que el conciliador no es mediador. De lo que se concluye, que la fracción primera comentada viola en principio de contradicen, de ahí que es necesario darle coherencia (lógica) con la propuesta del cambio de término sugerido.

---

<sup>225</sup> MORENO Villa, Mariano, Filosofía. *Filosofía del lenguaje, lógica, filosofía de la ciencia y metafísica*, España, MAD, vol. I, 2003, P. 501

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

#### ***5.1 Conclusiones***

La relación de las deducciones como consecuencia de la investigación, se notan resultados positivos que se han observado en la investigación, así como las observaciones también positivas, como propuestas, que mejorar, en el marco normativo de la mediación en Ley de Hidrocarburos y sus lineamientos; que incluyen resultados cualitativos, a saber:

1. La mediación es un método de resolución de conflicto que se ha practicado a lo largo de la existencia del ser humano. Aunque, ha tenido gran evolución en la última década en materia penal, mercantil, familiar, etc.
2. En los países de Europa y en Estados Unidos, la figura de la mediación se ha institucionalizado desde la segunda mitad del siglo pasado. En Latinoamérica, su implementación se da, según los procesos de desarrollo de estos países. En México, los métodos alternativos de solución de conflictos juegan un papel fundamental en apoyo a la jurisdicción y la justicia; con la variable que el proceso es más pronto y expedito; dándole solución temprana a asuntos que no requieren necesariamente un proceso judicial.
3. Cuando hay países que dan cobertura en todo su territorio para acceder a la mediación, las cargas procesales en los tribunales disminuyen; de lo que se infiere que el acuerdo de voluntades en solución pacífica de conflictos prefiere la paz social, el reencuentro de los seres humanos para seguir celebrando actos jurídicos.
4. Las reformas al artículo 18º constitucional en el año 2008, han permitido abrir un abanico de estadios para que se lleve a cabo la mediación; prueba de ello es que la reforma energética del 2013 y 2014, mediante la creación de la Ley de Hidrocarburos utiliza la mediación como medio alterno no jurisdiccional para

negociar entre los propietarios de la tierra y el contratista o asignatario, con el fin de ejercer un uso y ocupación superficial de la tierra para aterrizar la reforma energética.

5. Se destaca, que el tema es interdisciplinario, en cuanto abarca teorías de la propiedad, uso, ocupación; uso y ocupación superficial, expropiación, métodos de autocompación (mediación), etc.; por lo que se requiere se realicen foros y programas de estudio que den respuesta a las exigencias de la aplicación de los métodos de resolución de conflictos, como temas tan trascendentales para la vida jurídica de México.

6. Las leyes analizadas a lo largo del estudio, dan cuenta del trabajo legislativo realizado por Diputados y Senadores, los cuales pese a los esfuerzos por crear las normas necesarias para detonar el sector energético. Leyes que cumplan con sus objetivos y no vulneren los derechos fundamentales de la persona humana y jurídica. La búsqueda de la idoneidad (eficacia) de la Ley de Hidrocarburos, no debe confundir la mediación con la conciliación.

7. El término conciliación es diferente al de mediación como conceptos jurídicos racionales, al pretender hacer uso de ambos como sinónimos en la ley, evidencia una relación de contrariedad. De ahí, que se trató correctamente con la pertinencia de la demostración del principio de identidad lógica, lo que condujo al esclarecimiento de la confusión con la palabra adecuada.

8. La mediación en la Ley de Hidrocarburo, debe regular principios del perfil del mediador, así como también sus impedimentos legales para ejercer la mediación. Aplicado los principios lógicos de no contradicen y de identidad, que esclarecen los términos de conciliación y mediación haciendo valida la norma y a la vez eficaz.

9. Sin duda, las propuestas legislativas de adición y reforma a la Ley de Hidrocarburos, prueban la hipótesis, que para ser válida y eficaz aquella, debe contemplar los resultados de esta investigación como factores de despeje mental de los conceptos conciliación y mediación. Ya que no se puede deducir, la hipótesis normativa de la conciliación a un hecho factico de mediación o viceversa. Porque,

simplemente se está atentando al principio lógico de no contradicción: C no puede ser igual a M. En otras palabras, la conciliación no puede ser mediación.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Miguel, *Segundo curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 1993.

ALONSO Regueira, Enrique M. (coord.), *Artículo 21. Derecho a la propiedad privada*, Argentina, Facultad de Derecho U.B.A., 2013.

ALTAVA Lavall, Manuel Guillermo (coord.), *Lecciones de derecho comparado*, España, Universitat Jaume, 2003.

ARTIGAS, Mariano, *Introducción a la Filosofía*, 4ª ed., España, EUNSA, 1995.

BERUMEN Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, México, Cárdenas, 2003.

BOQUÉ Torremirell, María Carmen, *Cultura de Mediación y Cambio Social*, España, Gedisa, 2009.

BRITO Ronquillo, Carolina, *El papel del abogado en la mediación en México*, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2007.

BUENROSTRO, Rosalía, *et. al, Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, 2008.

CARVALHO, Mónica, *La mediación como sistema complementario de administración de justicia en Brasil: la experiencia de Bahía*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2012.

CUETO Preciado, Luis, *Negociaciones y mediación. Un manual para la paz*, USA, Windmills ltenational, 2012.

- DALLA, Alberto, *Manual de Derecho Constitucional*, 3ª ed., Argentina, Abeledo Perrot, 2011.
- DEAMBROGIO, Verónica, *La mediación familiar en España, Origen y evolución*, 3ª ed., España. Revista e-Mediación, 2009.
- DE ARMAS Hernández, Manuel, *La mediación en la resolución de conflictos*, España, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2013.
- DÍAZ Romero, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 28-29.
- FERNÁNDEZ Castaño, José M., *Legislación matrimonial de la iglesia*, España, San Esteban, 1994.
- GARCÍA Damborenea, Ricardo, *Uso de razón. El arte de razonar, persuadir, refutar*, España, Uso de razón, 2012.
- GARCÍA, Sergio, *La Reforma Constitucional (2007.2008): ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2010.
- GARCÍA Villaluenga Leticia, *et. alt.*, (coord.), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XX*, España, Reus, 2010.
- GÓMEZ, Francisco, *Utilidad pública, ocupación y reversión de los bienes expropiados*, España, Comares, 2000.
- HERNANDEZ Sampieri, Roberto, *et. al.*, *Metodología de la Investigación*, México, McGraw-Hill, 2003.

HERRERA Sánchez, Beatriz, La mediación: una solución igualitaria para la resolución de conflictos, *Análisis de la mediación educativa*, España, Universidad de Salamanca, 2010.

LEDERACH, John, *ABC de la paz y de los conflictos*, España, La Catarata, 2000.

MACIP Toral, Acacio Edmundo, *Mínimas capacidades para desarrollar en un mundo globalizado*, Estados Unido, lulu.com, 2007.

MÁRQUEZ Algara, María Guadalupe y De Villa Cortes, José Carlos, *Medios alternos de solución de conflictos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

MILLET, Ripol, *Familias, trabajo social y mediación*, Barcelona, España, Paidós, 2001.

MONDÉJAR Predeño, Remedios, *Medicación ambiental, Recursos y experiencias*, España, Dykenson, 2014, colección Prácticas de Mediación.

MORENO Villa, Mariano, *Filosofía. Filosofía del lenguaje, lógica, filosofía de la ciencia y metafísica*, España, MAD, vol. I, 2003.

MUÑOZ, Luis, *Comentarios a las Constituciones de Argentina y Bolivia*, Colombia, CIRA, 1969.

NARVAEZ Hernández, Jose Ramón, “De la posesión y la propiedad en la historia del México Decimonónico”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2006.

- NORTH, Douglas, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- PACHECO Pulido, Guillermo, *Mediación, cultura de la paz, medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, 2012.
- PALACIOS, Javier, *La mediación como medio alternativo en el Sistema Acusatorio*, Mexico, Universidad Autónoma de Chiapas, 2010.
- QUISPE Montesinos, Carlos Alberto, *Diseño de un modelo de selección de magistrados del poder judicial en base a competencias laborales*, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2008.
- ROZENBLUM, Sara, *Mediación en la escuela*, Argentina, AIQUE, 1998.
- SAYAGUÉS Laso, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, 7ª ed., Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1959.
- SOLETO Muñoz, Elena y Otero Parga, Milagros María (coords.), *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007.
- SUAREZ, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Argentina, Piados, 1996.
- SUÁREZ Ruiz, Javier A. y Roque Álvarez, Davis, *Lógica*, México, Santillana, 2009.
- TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2015*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005.

TORRES Osorio, Edilsa, *La mediación a la luz de la tutela efectiva*, España, Universidad de Salamanca, 2013.

TOUZARD, Hubert, *La mediación y la solución de los conflictos*, Barcelona, Herder, 1981.

UGARTE Vidal, Jorge, *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas*, 3ª ed., Jurídica de Chile, Tomo I, Chile, 1996.

VINYAMATA Camp, Eduard (coord.), *Guerra y paz en el trabajo, conflicto y conflictología en las organizaciones*, España, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, 2004.

— “Aprender mediación”, España, Paidós, 2003.

WILLIAMS, Michael, *Can't I get no satisfaction? Thoughts on the promise of mediation*, *Mediation quarterly*, Asociation for Conflict Resolution, 1997.

## DICCIONARIOS

ACOMODAR. WordReference.com. Online Language Dictionaries. Disponible en:  
<http://www.wordreference.com/definicion/acomodar>.

CONCEPTO DE IMPEDIMENTO. Deconceptos.com. Disponible en:  
<http://deconceptos.com/general/impedimento#ixzz479swepx9>.

CONCILIE. CONJUGACIÓN: VERBO CONCILIAR. Reverso [En línea]: Francia, [s/n2]: 2015. Disponible en: <http://conjugador.reverso.net/conjugacion-espanol-verbo-conciliar.html>

CONFLICTO. En Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

USO. En: *The free dictionary* [en línea], 2003-2016. Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/usos>.

## **LEGISLACIÓN**

Code de Procédure Civile. Legisfrance. Le 1er janvier 2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de marzo 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 2012.

Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 2015.

Ley Agraria. Diarios Oficial de la Federación, 9 de abril de 2014.

Ley de Expropiación de 27 de enero de 2012.

Ley de Hidrocarburos.

Ley de la Industria Eléctrica, Diario Oficial de la Federación Secretaría de Gobernación, México, 11 de agosto de 2014.

Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, Boletín Oficial del Estado de España, 17 de diciembre de 1954.

Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos. Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 2016.

Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y mercantiles. España, 6 de julio de 2012. Disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3152](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3152).

Reglamento Interior de la de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Diario Oficial de la Federación, 02 de abril de 2013.

179522. VII. 3º C. 23 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005.

## **LIBROS ELECTRONCIOS**

ALONSO Regueira, Enrique M. (coord.), *Artículo 21. Derecho a la propiedad privada* [en línea], Argentina: Facultad de Derecho U.B.A., 2013. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php>

MÁRQUEZ Algara, María Guadalupe; De Villa Cortes, José Carlos, “*Medios alternos de solución de conflictos*” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>.

## REVISTAS IMPRESAS

AZUELA, Antonio; et. al., “*La expropiación y las transformaciones del Estado*”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 71, (3):522-525. Julio-septiembre 2009.

GARCÍA Villaluenga, Leticia y Vásquez de Castro, Eduardo, “*La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo*”, *Revista Política y Sociedad*, vol. 50, (01): 71-98, 2013.

GIMÉNEZ, Carlos, “*La naturaleza de la mediación intercultural*”, *Revista Migraciones*, (2): 125-159, 1997.

LÁZARO Sánchez, Iván, “*La propiedad en tiempos del petróleo*”. *Revista Summa Iuris*, Colombia, vol. 3, (1): 37-58, 2015.

MACHO Gómez, Carolina, “*Alternative Dispute Resolution en el Comercio Internacional*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, (2): 398-427, octubre 2013.

MIRANZO de Mateo, Santiago. “*Quiénes somos, a dónde vamos...origen y evolución del concepto de mediación*”, *Mediación*, Madrid, año 3, núm. 5, marzo 2010.

VALENCIA Rodríguez, Luis, “*La mediación, procedimiento de solución de conflictos*”, *Afese del Servicio Exterior Ecuatoriano*, (52):17, diciembre 2009.

VALLS Rius, Ana María y Villagrasa Alcaide, Carlos, “*La mediación familiar: una nueva vía para gestionar los conflictos familiares*”, *Revista la Ley*. (3): 1793-1804, Agosto-Septiembre 2000. ISSN 0211-2744.

ZARAGOZA Huerta, José, *et. al.*, “*Análisis de las Normas que rigen a la Mediación y Conciliación en Materia Penal de la República de Panamá*”, *Letras jurídicas*, (12): 1-37, 2011. ISSN-e 1870-2155.

### ARTÍCULOS DE REVISTAS ELECTRÓNICAS

ANDRADE de Morales, Yurisha, “*A la justicia alternativa en México: una visión a través de los derechos humanos*”, *Revista jurídica IUS* [ en línea], s.v., s.n. [sien nomine], s.f., [fecha de consulta: 30 de abril de 2016]. Disponible en: [http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm#\\_ftn1](http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm#_ftn1).

CARDIA-VONECHE, Laura y Bastard, Benoit, “*La médiation familiale une pratique en avance sur son temps?*”, *Recherches et Prévisions*, Francia [en línea], 2002. Disponible en: <http://www.mon-enfant.fr/web/guest;jsessionid=A976A5F597BCE0F5E2A1472E2FDD8D33>.

CEDEÑO, Ernesto, “*La expropiación sin indemnización, no existe en nuestro derecho positivo*”, *Ernesto Serdeño* [en línea]: [s/n2]: 22 agosto 2011. Disponible en: [http://ernestocedeno.blogspot.mx/2011\\_08\\_01\\_archive.html](http://ernestocedeno.blogspot.mx/2011_08_01_archive.html).

DEAMBROGIO, Verónica, “*La mediación familiar en España. Origen y evolución*”, *Revista e-Mediación* [en línea]: (¿): abril 2009. Disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.minido.cs.es/premium/med.pdf&gws\\_rd=cr&ei=F5UsV5WwO4j9mAGDhZrQCg](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.minido.cs.es/premium/med.pdf&gws_rd=cr&ei=F5UsV5WwO4j9mAGDhZrQCg).  
ISSN 1988-8821

DIOGUARDI, Juana, “*La mediación en Argentina*”, e-Marc, [en línea]: Argentina, [s/n2]: 10 mayo 2013. Disponible en: <http://e-marc.net/2013/la-mediacion-en-argentina/>.

FEMINIA, Nora, “*Un Marco Ético para la Mediación*”, Mediate. Com. [en línea: [s/n2]: 2016. Disponible en: [http://www.mediate.com/articles/Un\\_marco\\_etico.cfm](http://www.mediate.com/articles/Un_marco_etico.cfm).

FELD, Barry. Rehabilitation, “*Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil*”, Revista Jurídica *ius* [en línea]: [6]: 1999, [fecha de consulta 26 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://www.mediate.com/articles/Un\\_marco\\_etico.cfm](http://www.mediate.com/articles/Un_marco_etico.cfm).

FERNÁNDEZ DE Benito, María Jesús, *Seminario Sobre Mediación Contencioso-Administrativa: Soluciones Prácticas a Planteamientos Masivos de Recursos/Unificación de Criterios* [en línea], [s.n.], España, 28 de enero de 2011. Disponible en: <http://www.mediacion.icav.es/archivos/contenido/268.pdf>.

GASPAR, Lúcia, “*Reforma Agrária no Brasil*”, Pesquisa Escolar [en línea]: [s/n2]: 6 de agosto 2009. Disponible en: [http://basilio.fundaj.gov.br/pesquisaescolar./index.php?option=com\\_content&id=228](http://basilio.fundaj.gov.br/pesquisaescolar./index.php?option=com_content&id=228).

GUILLEN Vicente, Alfonso, “*El artículo 27 constitucional y la Reforma Energética, Hechos y Derechos*”. Revista electronica de opinión académica UNAM [en línea]: (19): enero-febrero 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/19/art23.htm>.

GONZÁLEZ Calvillo, Enrique, “*La mediación en México*”, Revista Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana [en línea],

(29), 1999, [fecha de consulta: 16 de febrero de 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/pr/pr0.pdf>.

JOLY-HURARD, J. *et. al.*, “*Mediations judiciaires. Témoignages de praticiens avertis*”, Francia, Centre d’Etudes des Modes Alternatifs de Règlement des Conflits [s/n2]: (5): 5, 7 noviembre de 1996 (En sección: Avant-propos 1. Synthèse). Disponible en: <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/004000313.pdf>.

KATZ, Isaac M., “*La Constitución y los derechos privados de propiedad*”, Revista Cuestiones Constitucionales [en línea]: (4): enero–junio de 2007. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500402>.

LÓPEZ Escutia, Luis Ángel, “*Implicaciones de la Reforma Energética en Materia Agraria*” [s.n] [en línea], 1º de abril 2015, [fecha de consulta: 2 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/pagina-130415.php>.

LÓPEZ Negrete, Jorge, “*Análisis: La expropiación en materia agraria*”. Estudios Agrarios [en línea], [S.L.]. Disponible en: [http://pa.gob.mx/publica/rev\\_31/jorge%20lopez.pdf](http://pa.gob.mx/publica/rev_31/jorge%20lopez.pdf).

MAZO Álvarez, Héctor Mauricio, “*La mediación como herramienta de la justicia restaurativa*”, *Opinión Jurídica*, Columbia, (23), enero-junio de 2013. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/945/94528404007.pdf>.

MESA Fonseca, Emma, “*Hacia una justicia restaurativa en México*”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal [en línea], (18): julio 2004. Disponible en: <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/hacia-justicia-restaurativa-mexico-71471298>.

MONTALVO L., Tania, *“Reforma energética obliga a campesinos a ‘aceptar’ la explotación de hidrocarburos en su propiedad”*, Animal político [en línea], 2 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2014/08/reforma-energetica-obliga-campesinos-aceptar-la-explotacion-de-hidrocarburos-en-su-propiedad/>.

MORALES Flores, Alma Teresa, *“Implementación de la mediación en el derecho civil veracruzano”* [en línea]. Universidad Veracruzana, 2014. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/38737/1/MoralesFlores.pdf>.

RODRÍGUEZ, Felipe. *“Notas y apuntes del Instituto Jurídico aspectos más importantes del estudio”*. [en línea], [s.l.], 2013. Disponible en: <http://feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/02/EXPROPIACION-NOTAS-BREVES-DEL-INSTITUTO-JURÍDICO.pdf>.

ROMERO Gálvez, Antonio, *“Medios alternativos de resolución de conflictos MARC’s”*, Gestipolis [en línea], [s.l.]. Disponible en: <http://www.gestipolis.com/medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos-marcs/>.

ROMERO Ortega, Alfonso, *et. alt.*, *“La expropiación”*, Universidad particular de Loja [en línea]: enero 2012. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/97820696/EXPROPIACION-EN-EL-ECUADOR>.

SALAZAR Abaroa, Enrique A., *“El Municipio y al expropiación”*. Jurídicas UNAM [en línea], (34-35): diciembre 1988. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/34/trb/trb9.pdf>.

TAPIA, Graciela, *“Un pionero que hizo historia”*, Libra, Argentina: [s/n2], [2000?]. Disponible en: <http://www.fundacionlibra.org.ar/revista/articulo2-3.htm>.

TAYLOR, Alison, “*Concepts of neutrality in family mediation: context, ethics, influence and transformative process*”, *Mediation quarterly* [en línea]: march 1997. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/crq.3900140306/abstract>.

WILLIAMS, Michael, “*Can't I get no satisfaction? Thoughts on the promise of mediation*” [en línea]. *Mediation quarterly*, Association for Conflict Resolution:1997. Disponible en: <http://www.microsofttranslator.com/bv.aspx?from=en&to=es&a=http%3A%2F%2Fwww.earthlink.net%2F>.

## REVISTAS ELECTRÓNICAS

ANTECEDENTES, Centros de mediación Poder Judicial de la República Oriental de Uruguay [en línea], 2015, [fecha de consulta: 3 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/centros-mediacion-actualizado.html>.

DESPLEGAR UBICACIÓN Y VÍAS DE CONTACTO DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Poder Judicial de la República Oriental de Uruguay [en línea], Uruguay, Centros de Mediación, [s/n2]: [2009?], [fecha de consulta: 30 de marzo de 2016]. Disponible: <http://www.poderjudicial.gub.uy/centros-mediacion-actualizado.html>.

DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. *Revista de Conciliación y Arbitraje* [en línea], Perú, Limarmarc, [s/n2]: diciembre 2007, [fecha de consulta: 3 de abril de 2016]. Disponible en: <http://limamarc-revista.blogspot.mx/2007/12/diferencias-entre-mediacion-y.html>.

DOMINIO EMINENTE: EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR PARA EL BIEN COMÚN. FindLaw [en línea], [s.n.2]: 2013, [fecha de consulta: 2 de abril 2016]. Disponible en: <http://espanol.findlaw.com/propiedad-bienes-raices/dominio-eminente-expropiacion-de-la-propiedad-de-un-particular.html>.

LA MÉDIATION FAMILIALE DANS LA LOI DU 26 MAI 2004. Votre revue [en línea]: Francia, (10): 1º de enero de 2004, [fecha de consulta 28 de marzo de 2016]. Disponible en: [http://www.lexisnexis.fr/droit-document/article/droit-famille/10-2004/023\\_PS\\_FAM\\_FAM1004ET023.htm#.Vy0a0iml7IV](http://www.lexisnexis.fr/droit-document/article/droit-famille/10-2004/023_PS_FAM_FAM1004ET023.htm#.Vy0a0iml7IV).

LA EXPROPIACIÓN EN MÉXICO. Biblioteca virtual de la UNAM [en línea], México, UNAM, [2012?]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2762/4.pdf>.

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA RURAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES RURALES. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]: Organización de los Estados Americanos, Costa Rica, [s/n2]: 1997. Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/brasesp97/capitulo\\_7.htm](http://www.cidh.org/countryrep/brasesp97/capitulo_7.htm).

MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE PROYECTOS DE INTERES COMUN. España, Secretaria de Estado de Energia, Ministerio de Industria, Energia y Turismo del Gobierno de España [en línea], [2001?]. Disponible en: <http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Documents/manual-procedimientos-PCIS.pdf>.

MEDIACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS. Portal Europeo de Justicia [en línea], [s.l], [2015?]. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_mediation\\_in\\_member\\_states-64-fr\\_es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-fr_es.do?member=1).

MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la

República [en línea]: Argentina, Boletín Oficial N° 32.243, [s/n2]: 27 de septiembre 2011. Disponible en: <http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx>.

REFORMA CONSTITUCIONAL EM MATERIA ENERGETICA [en línea], México, Presidencia de la República, 2015. Disponible en: <http://reformas.gob.mx/reforma-energetica/que-es>.

SEMINARIO EN MEDIACIÓN APLICADA A LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN PROYECTOS ENERGÉTICOS Universidad Panamericana [en línea]: México: [s.n.], 2016. Disponible en: <http://www.up.edu.mx/es/programas-especiales/mex/seminario-en-mediacion-aplicada-la-utilizacion-del-suelo-en-proyectos>.

¡SOLUCIONA TUS CONFLICTOS A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA!, Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, *¡Soluciona tus conflictos a través de la mediación!*, México, 2015, <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/boletin%20mediacion.pdf>.

REFORMA ENERGÉTICA. Gobierno de la República [en línea]: México: [s.n.]: [2014?]. Disponible en: <http://cdn.reformaenergetica.gob.mx/explicacion.pdf>.

## PERIÓDICOS

MONROY, Jorge, “*Si EPN va en serio, retomará el diagnóstico de justicia cotidiana que ya tiene*”, *El Economista*, México, 4 de septiembre de 2015, (En sección: Política).

# **ANEXO**

## **LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO DE MEDIACIÓN SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**

DOF: 12/06/2015

**LINEAMIENTOS que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

JESÚS MURILLO KARAM, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 41, fracciones I, inciso e) y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 106 fracción II y 107 de la Ley de Hidrocarburos, 76 y Décimo Segundo Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y

**CONSIDERANDO**

I. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

II. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, la cual establece que los asignatarios o contratistas podrán solicitar a la Secretaría una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

III. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos mismo que dispone en sus artículos 76 y Transitorio Décimo Segundo, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los Lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos.

IV. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 estableció en su meta nacional un México Próspero, Objetivo 4.6., Estrategia 4.6.1 la necesidad de promover la modificación del marco institucional para ampliar la capacidad del Estado Mexicano en la exploración y producción de hidrocarburos; por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO DE MEDIACIÓN SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procesos de Mediación que se lleven a cabo entre los asignatarios y contratistas, y los propietarios o titulares de terrenos, o de bienes o derechos sobre los mismos.

El proceso de Mediación versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la contraprestación que corresponda.

**Artículo 2.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 4 de la Ley de Hidrocarburos y 3 de su Reglamento, se entenderá, en singular o plural por:

I. Acuerdo.- A toda solución construida en cualquier tiempo por las partes, respecto de las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la contraprestación que corresponda, que concilie sus intereses y pretensiones;

II. Acuerdo para la Mediación.- Al Acuerdo referido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, que contiene de manera enunciativa mas no limitativa, la forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro, con los que se llevará a cabo la Mediación;

III. Informe de Mediación.- Al documento suscrito por el mediador en el que observando el principio de confidencialidad, comunica a la Unidad el estado que guarda el proceso de Mediación, las etapas realizadas, las actividades llevadas a cabo y el apego de las mismas a las disposiciones de la legislación aplicable y el Acuerdo para la Mediación;

IV. Ley.- Ley de Hidrocarburos;

**V. Lineamientos.-** Los Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos;

**VI. Mediación.-** Al proceso voluntario en el que los asignatarios y contratistas, y los propietarios y/o titulares de terrenos, bienes o derechos, acuden ante la Secretaría, para determinar el Acuerdo, de conformidad con la normatividad aplicable;

**VII. Mediador.-** Al servidor público designado por el Titular de la Secretaría, para desarrollar el proceso de Mediación;

**VIII. Parte.-** A los asignatarios, contratistas, así como a los propietarios y/o titulares de terrenos, bienes o derechos señalados por la Ley y su Reglamento, interesados en la Mediación;

**IX. Reglamento.-** Reglamento de la Ley de Hidrocarburos;

**X. Secretaría.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

**XI. Unidad:** A la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros.

**Artículo 3.-** La Unidad será la instancia administrativa encargada de recibir las solicitudes de Mediación, tramitarlas, darles seguimiento hasta su conclusión e informar a las instancias correspondientes sobre los resultados de la misma.

Asimismo, la Unidad es la encargada de interpretar las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 4.-** Los principios rectores de la Mediación, son:

**Voluntariedad.** Basada en la libre determinación de las partes para sujetarse al proceso y a las decisiones que tomen dentro del Acuerdo para la Mediación;

**Confidencialidad.** Conforme al cual las partes y cualquier participante o asistente están impedidos a divulgar el contenido de las sesiones de Mediación, excepto en los casos de la probable comisión de un delito, de conformidad con la normatividad aplicable;

**Imparcialidad.** Los mediadores, no deben actuar a favor o en contra de alguna de las partes en la Mediación;

**Equidad.** Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las partes;

**Legalidad.** La Mediación se constriñe a que su objeto es el establecido en la normatividad aplicable y al bien, o derecho que las partes ostenten legítimamente;

**Honestidad.** Rige la actuación de las partes en cuanto a la buena fe que deben observar dentro de la Mediación;

**Flexibilidad.** El proceso de Mediación carece de forma, son las partes las que lo construyen voluntariamente dentro de un marco de confianza y respeto, y

**Oralidad.-** La Mediación se realizará preponderantemente de manera oral.

**Artículo 5.-** El mediador deberá conducir la Mediación sujetándose a los principios rectores de la misma, fomentando en todo momento un diálogo respetuoso, informado y eficaz. Con ese fin sus intervenciones deberán llevarse a cabo con un lenguaje claro, en un marco de transparencia.

La conducción de la Mediación estará a cargo del mediador con el fin de proveer a las partes de las mejores condiciones para que se alcancen Acuerdos voluntarios y satisfactorios, propiciando la comunicación y entendimiento para la construcción de una sana relación en el futuro entre las partes.

En ese sentido el mediador podrá solicitar información, documentación y/o el apoyo de dependencias, organismos e instituciones de los tres niveles de gobierno.

A efecto de proveer de todos los instrumentos necesarios que faciliten los servicios de Mediación, el mediador, con el consentimiento de las partes podrá utilizar medios electrónicos, visuales, teleconferencias, videoconferencias y cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCESO DE MEDIACIÓN**

**Artículo 6.-** La Mediación es un proceso progresivo por lo que una vez alcanzado un Acuerdo para Mediación y reconocido por las partes éste es irreversible y debe observarse en lo subsecuente.

**Artículo 7.-** La Mediación iniciará previa solicitud del asignatario o contratista, una vez que no se haya llegado a un acuerdo durante la negociación, y transcurrido el plazo de 180 días naturales,

contado a partir de la notificación hecha al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate.

La solicitud se presentará en la oficialía de partes de la Secretaría, ubicada en oficinas centrales en el Distrito Federal o en las Delegaciones de la misma que se encuentran en el interior de la república, quienes las remitirán a la brevedad a la Unidad.

**Artículo 8.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior será en escrito libre que deberá contener:

Razón o denominación social del solicitante, debiendo acompañar original o copia certificada del acta constitutiva y original, o copia certificada de la escritura pública donde conste poder o mandato;

Domicilio del solicitante;

Descripción del proyecto energético y el carácter con el que desarrollará el mismo, debiendo acreditar dicho carácter;

Ubicación del proyecto energético que se pretende desarrollar, incluyendo coordenadas UTM, vías de acceso, referencias de campo y acompañada de un plano de ubicación;

Nombre del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate al que se notificó el interés de adquirir, usar, gozar o afectar los mismos;

Descripción detallada de las negociaciones llevadas a cabo, incluyendo propuesta de contraprestación hecha, razones de la negativa, identificación de actores internos y/o externos y todas aquellas personas físicas o morales que hayan influido en la toma de decisiones o cualquier tipo de acuerdo que haya surgido entre las partes, entre otros: lugar para llevar a cabo las reuniones, plazos, lengua o idioma;

Avalúos en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos realizados unilateralmente por alguna de las partes en los términos señalados;

Copia de la notificación realizada a la Secretaría del inicio de las negociaciones, a que se refiere el artículo 101 fracción IV de la Ley;

Estudio de Impacto Social; y

Cualquiera otra información que a criterio del solicitante resulte relevante para la Mediación.

**Artículo 9.-** Una vez que se ha designado un mediador, éste iniciará el estudio del asunto turnado teniendo un plazo de 5 días hábiles para hacerlo. El plazo se contará a partir de la fecha de recepción del oficio del turno.

**Artículo 10.-** El mediador realizará una primera convocatoria a sesión para iniciar la etapa preparatoria a la Mediación.

Las convocatorias y notificaciones no tendrán una formalidad especial, sin embargo deberá quedar constancia para el mediador de haberse llevado a cabo la diligencia.

Tratándose de la convocatoria a la primera sesión, ésta deberá realizarse con 8 días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la misma.

**Artículo 11.-** La etapa preparatoria tiene dos fases:

Inducción.- El Mediador acerca a las partes a la Mediación, orientándolos sobre las disposiciones legales que la rigen y sus alcances; también explicará las opciones existentes en la Ley y Reglamento para lograr una solución por la vía judicial, o administrativa.

Una vez terminada la inducción el mediador solicitará a las partes expresen su consentimiento para proceder a la etapa de diálogos, mismo que quedará asentado en el acta correspondiente.

Información.- Los asignatarios o contratistas, harán una presentación del proyecto energético. A su vez, los propietarios y/o titulares de bienes o derechos expondrán lo que a su derecho convenga, respecto al objeto de la Mediación. Lo anterior, con la finalidad de establecer las líneas base de la Mediación.

Esta fase exclusivamente se refiere a la información que los mediados se proporcionen, no está abierta a sesiones de preguntas y respuestas, esto se reserva para la etapa de diálogos.

En esta fase podrá solicitarse, a instancia de parte o por el mediador, la colaboración de áreas técnicas de dependencias, instituciones u organismos de los tres niveles de gobierno a fin de que de acuerdo a las atribuciones que las leyes les confieren, informen, realicen aclaraciones, resuelvan dudas, sobre regulación y aspectos técnicos de las actividades a desarrollarse a través del proyecto energético en cuestión.

En caso de no existir avalúos al inicio de esta fase, el Mediador los solicitará en términos del artículo 107 fracción II inciso b) y 113 de la Ley.

Terminada la fase de inducción, las partes podrán acordar no llevar a cabo la fase informativa.

La etapa preparatoria finaliza por el Acuerdo o por lograrse el Acuerdo para la Mediación.

**Artículo 12.-** Habiéndose manifestado el consentimiento mencionado en el artículo anterior, las partes con apoyo del mediador, formalizarán el Acuerdo para la Mediación, mismo que contendrá la forma en la que se llevará a cabo la Mediación, conviniendo de manera enunciativa mas no limitativa sobre los siguientes temas: forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro.

**Artículo 13.-** La siguiente etapa se denomina de Diálogos, en ella el Mediador conducirá el proceso a través de sesiones en las que formulará a las partes preguntas pertinentes que lo lleven a identificar la situación y las posibles formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, y una vez revisada la información proveniente de los avalúos a los que se refiere el artículo 107 de la Ley, propondrá el monto de la contraprestación.

**Artículo 14.-** El mediador notificará personalmente a las partes la propuesta de contraprestación, las cuales contarán con treinta días naturales a partir de dicha notificación para manifestar su conformidad.

Manifestada la conformidad por las partes el Mediador las convocará para suscribir el Acuerdo.

**Artículo 15.-** El Mediador deberá informar a la Unidad sobre el Acuerdo alcanzado por las partes, en los siguientes términos:

La identidad de las partes y el carácter con el que comparecieron.

El objeto del Acuerdo, incluida la contraprestación.

Los nombres, firmas y huellas digitales de las partes.

La mención de que el Acuerdo alcanzado se hizo de manera libre e informada y es reconocido por las partes en los términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 16.-** La Mediación deberá sustanciarse dentro de un plazo que no exceda 120 días naturales. Las partes podrán convenir un plazo menor en el proceso de Mediación debiéndose observar lo dispuesto en el presente artículo.

Expirado el plazo para que se lleve a cabo la Mediación sin haberse alcanzado un Acuerdo entre las partes, se procederá de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 17.-** El proceso de Mediación concluirá:

Por desistimiento.

Por vencimiento del plazo señalado en los presentes Lineamientos o en el Acuerdo para la Mediación.

Por alcanzarse el Acuerdo, y

Por no existir las condiciones de seguridad apropiadas para iniciar o continuar con la Mediación, a criterio del mediador, en ese sentido, el mediador podrá solicitar apoyo a los gobiernos federal, estatal o municipal a fin de contar con la información necesaria que permita normar su criterio.

Concluida la Mediación, el Mediador deberá informar a la Unidad dicha situación dentro del término de 5 días hábiles, remitiéndole para tales efectos, el registro documental de la Mediación.

### **CAPÍTULO III DE LOS MEDIADORES**

**Artículo 18.-** La designación de mediador deberá constar en oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La función de mediador es personalísima, por lo que el ejercicio de la misma no podrá ser delegada.

Tomando en consideración las características del asunto, el mediador en cualquier momento del proceso, podrá solicitar a la Secretaría se designe otro u otros mediadores para que le asistan en su función, quedando como responsable de la misma, aquel mediador designado en primer término.

Misma facultad tendrán las partes, debiendo solicitar expresamente la participación de otro mediador. Dicha solicitud deberá dirigirse a la Unidad, la cual resolverá dentro del término de tres días hábiles sin mayor trámite.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL LUGAR Y EL IDIOMA**

**Artículo 19.-** El lugar donde se llevarán a cabo las sesiones de Mediación es decisión de las partes, dentro del territorio nacional, en términos del Acuerdo para la Mediación, o bien a través de los medios e instrumentos señalados en el cuarto párrafo del artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Las sesiones de Mediación preferentemente se llevarán a cabo en el área de influencia del proyecto, en el lugar que las partes acuerden.

**Artículo 20.-** Las sesiones y los registros documentales de la Mediación deberán llevarse a cabo en idioma español; sin embargo, si por solicitud basada en la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena alguna de las partes requiere de un intérprete o traductor, el mediador por sí, o por conducto de la Unidad, requerirá el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, o de las autoridades estatales en materia de pueblos o comunidades indígenas.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 28 de abril de 2015.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jesús Murillo Karam**.- Rúbrica.